

# Legislatura Ordinaria

## Sesión 2.a en Martes 1.º de Junio de 1948

(Ordinaria)

(De 16 a 19 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALESSANDRI PALMA

### SUMARIO DEL DEBATE

- 1 A petición del señor Contreras Labarca, queda para ser calificada en la sesión siguiente la urgencia del proyecto sobre Defensa Permanente de la Democracia.
- 2 Se acuerda aceptar la renuncia formulada por el Diputado don Rafael Vives de su cargo de Consejero de la Caja de Crédito Hipotecario, en representación del Senado, y proceder, en la Segunda Hora de la presente sesión, a elegir reemplazante.
- 3 Se discute en cuarto trámite el proyecto por el cual se modifica la ley N.º 5,418, en el sentido de ampliar las facultades de la Caja de Previsión de Empleados Particulares en lo que se refiere a la fiscalización del pago de los aportes patronales, y se acuerda insistir en la modificación del Senado, consistente en agregar un artículo 2.º nuevo.
- 4 Se aprueba el proyecto sobre requisitos para el ejercicio de la especialidad de radiología y curieterapia, y queda pendiente el artículo 6.º, que

es enviado en informe a la Comisión de Hacienda.

A indicación del señor Aldunate, se acuerda oficiar al Ejecutivo solicitándole su autorización para tramitar el mencionado artículo 6.º, por importar gastos.

- 5 Se pone en discusión el proyecto por el cual se faculta al Presidente de la República para postergar o dispensar, mientras dure la actual situación de emergencia, el cumplimiento de la exigencia de tomar parte en cursos de aplicación en las Escuelas de Armas y en Cursos de Informaciones en las Academias respectivas, a los Oficiales de las instituciones de la Defensa Nacional.

Usa de la palabra el señor Contreras Labarca para impugnar el proyecto; se refiere al establecimiento de Zonas de Emergencia y a la situación político-social del País durante el actual período de facultades extraordinarias del Ejecutivo, y formula indicación para aplazar indefinidamente la discusión del proyecto.

Esta indicación queda para ser votada en la sesión siguiente.

Se suspende la sesión.

- 6 A Segunda Hora, se procede a elegir Consejero de la Caja de Crédito Hipotecario en representación del Senado, y resulta designado el señor Maza.
- 7 Se acuerda aceptar la renuncia del Diputado don Edmundo Pizarro de su cargo de Consejero de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, en representación del Senado; se procede a elegir reemplazante, y resulta elegido el señor Poklepovic.
- 8 Se pone en discusión la renuncia formulada por el Diputado señor Julián Echavarrí de su cargo de Consejero de la Caja de Crédito Hipotecario en representación del Senado.  
Usan de la palabra el señor Ministro de Hacienda y los señores Larraín, Torres, Del Pino, Bulnes, Opitz y Prieto.  
Sometida a votación nominal la renuncia, es rechazada.
- 9 Se acuerda aceptar la renuncia del señor Alessandri (don Fernando), como miembro de la Comisión de Gobierno, y se designa en su reemplazo al señor Bulnes; la del señor Errázuriz (don Maximiano), como miembro de la Comisión de Minería, y se designa en su reemplazo al señor Aldunate; la del señor Rivera, como miembro de la de Relaciones Exteriores, y se designa para reemplazarlo al señor Maza, y la del señor Martínez (don Carlos A.), de la Comisión de Gobierno, y se designa en su reemplazo al señor Allende.
- 10 En nombre del señor Martínez (don Carlos A.), se acuerda oficiar al señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación solicitándole se sirva enviar los antecedentes sobre el proyectado traspaso de las concesiones del Ferrocarril Salitrero a la Compañía Salitrera Tarapacá y Antofagasta, e insinuándole, al mismo tiempo, la conveniencia de que este asunto sea materia de un proyecto de ley que el Ejecutivo envíe al Congreso.
- 11 El señor Videla formula indicación, que es aprobada, para que el proyecto sobre acuñación de monedas de plata pase a la Comisión de Minería.
- 12 En nombre del señor Del Pino, se acuerda oficiar al señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, rogándole se sirva arbitrar las medidas necesarias para proseguir los trabajos de terminación de las obras del Ferrocarril de Freire a Toltén, en el tramo Huipin-Toltén, que se encuentran actualmente paralizadas.  
El señor Ortega pide se agregue su nombre al oficio solicitado.
- 13 El señor Grove formula indicación, que es aprobada, para que la Comisión de Defensa Nacional acelere su informe acerca del proyecto por el cual se modifica el D. F. L. N.º 3,743, sobre retiro y montepío del personal afecto a la Caja de Retiro de las Fuerzas de la Defensa Nacional
- 14 A indicación de los señores Amunátegui y Ortega, se acuerda insertar en el Diario de Sesiones una comunicación del Gerente de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, dirigida a los señores Senadores, relativa al problema de los locales escolares en Lumaco.
- 15 En nombre de los señores Contreras Labarca y Lafitte, se acuerda oficiar al señor Ministro del Interior, transcribiéndole la presentación hecha al Senado por las esposas de los relegados en Pisagua, como también una nota suscrita por éstos y un telegrama de los que se encuentran en Achao, a fin de que se sirva arbitrar medidas para mejorar las condiciones de vida de esas personas.
- 16 Se acuerda fijar el comienzo de la Segunda Hora de la sesión de mañana, para elegir Consejero del Instituto de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá, en representación del Senado, cargo que se encuentra acéfalo por haber expirado el período de la persona que lo servía.
- 17 En nombre del señor Ortega, se acuerda oficiar al señor Ministro de Educación Pública, rogándole se sir-

va tener presente una comunicaci6n del Consejo de Adelanto de Cautin, en la que se solicita sean resueltos los problemas que afectan a la eficiencia de los servicios de la Escuela T6cnica Femenina de Temuco.

Se levanta la sesi6n.

#### SUMARIO DE DOCUMENTOS

Se di6 cuenta:

- 1.— De tres Mensajes de Su Excelencia el Presidente de la Rep6blica:

Con el primero comunica que ha resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley sobre Defensa de la Democracia;

—El se1or Contreras Labarea, fundado en el art6culo 89 del Reglamento, pide que esta urgencia quede para ser calificada en la pr6xima sesi6n.

Con el segundo solicita el acuerdo constitucional necesario para ascender a Comandante de Grupo de Armas, Rama del Aire, al Comandante de Escuadrilla, Rama del Aire, don Washington Silva Escobar, y

Con el 6ltimo inicia un proyecto de ley que introduce diversas modificaciones al C6digo de Justicia Militar;

—Pasan a la Comisi6n de Defensa Nacional.

- 2.— De un oficio del se1or Ministro de Hacienda, con el que contesta las observaciones formuladas por el Honorable Senador se1or Allende, acerca del problema del az6car en Magallanes;

—Queda a disposici6n de los se1ores Senadores.

- 3.— De un informe de la Comisi6n de Trabajo y Previsi6n Social, reca6do en el proyecto de ley de la Honorable C6mara de Diputados, sobre pago de la semana corrida a los obreros;

—Queda para tabla.

- 4.— De una moci6n de los Honorables Senadores se1ores Mu1oz y Rivera, con la que inician un proyecto de ley que concede a don Juan Francisco Prieto y Reyes, el derecho de acogerse a los beneficios de la jubilaci6n en la forma que indica;

—Pasa a la Comisi6n de Solicitudes Particulares.

- 5.— De una nota del Honorable Diputado se1or Rafael Vives Vives, con la que formula la renuncia de su cargo de Consejero de la Caja de Cr6dito Hipotecario, en representaci6n del Honorable Senado;

—Se da por aprobada la renuncia del se1or Vives y se acuerda designar su reemplazante en la presente sesi6n, al tratarse de las otras renunciaciones que se encuentran pendientes.

- 6.— De ocho solicitudes:

Una de do1a Sara Duarte Araya viuda de Gaarn, sobre abono de tiempo;

Sobre reconocimiento de a1os de servicios, a las siguientes personas:

1) Don Jos6 del Rosario Osses Rebolledo;

2) Don Francisco Schultzky Villagas, y

3) Don Enrique Ba1ados Rivano;

Sobre concessi6n de pensi6n de gracia, de las siguientes personas:

1) Do1a Margarita Ponce Morales viuda de D6az, y

2) Don Francisco Jaramillo Jaramillo;

Una de do1a Laura Larra6n Far6as, sobre aumento de pensi6n;

—Pasan a la Comisi6n de Solicitudes Particulares.

Una de don Porfirio Vel6squez, con la que agrega documentos a su presentaci6n pendiente en esta Corporaci6n;

—Se manda agregar a sus antecedentes.

- 7.— De dos cablegramas:

Uno del se1or Presidente del Senado de la Rep6blica Argentina, con el que agradece los saludos de esta Corporaci6n con motivo del aniversario patrio de ese pa6s;

—Se manda archivar, y

Uno de las instituciones sindicales de Tocopilla, con el que solicitan el rechazo de algunas disposiciones del proyecto de ley sobre Defensa de la Democracia;

—Se manda agregar a sus antecedentes.

8. — De una presentación de las esposas de los presos políticos, actualmente relegados en Pisagua y otros lugares del país, con la que solicitan ayuda económica para ellas y sus hijos, por las razones que expresan;

—Pasa a la Comisión de Solicitudes Particulares.

### ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Aldunate, Fernando	Jirón, Gustavo
Alessandri, Fernando	Lafertte, Elías
Alvarez, Humberto	Larrain, Jaime
Allende, Salvador	Martínez, Carlos A.
Amunátegui, Gregorio	Martínez, Julio
Bórquez, Alfonso	Maza, José
Bulnes, Francisco	Muñoz, Manuel
Cerda, Alfredo	Opaso, Pedro
Contreras, Carlos	Opitz, Pedro
Correa, Ulises	Ortega, Rudecindo
Cruz Concha, Ernesto	Pino, Humberto del
Cruz Coke, Eduardo	Poklepovic, Pedro
Duhalde, Alfredo	Prieto, Joaquín
Errázuriz, Ladislao	Rivera, Gustavo
Errázuriz, Maximiano	Rodríguez, Héctor
Grove, Marmaduke	Torres, Isauro
Guevara, Guillermo	Vásquez, Angel C.
Guzmán, Eleodoro E.	Videla, Hernán
Haverbek, Carlos	Walker, Horacio

Secretario: Altamirano, don Fernando.  
Prosecretario: Salas, don Eduardo.  
Y el señor Ministro de Hacienda.

### ACTA APROBADA

Sesión 4.a, extraordinaria, en martes 18 de mayo de 1948.

Presidencia del señor Alessandri Palma.

Asistieron los señores: Aldunate, Alessandri (don Fernando), Alvarez, Allende, Amunátegui, Bórquez, Cerda, Contreras, Correa, Cruchaga, Cruz Concha, Cruz Coke, Domínguez, Duhalde, Durán, Errázuriz (don Ladislao), Errázuriz (don Maximiano), Grove, Guevara, Guzmán, Jirón, Lafertte, Martínez (don Carlos A.), Martínez Montt, Muñoz, Opaso, Opitz, Del Pino, Poklepovic, Prieto, Rivera, Rodríguez, Torres, Vásquez, Videla y el señor Ministro de Hacienda.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 2.a, ordinaria, fecha 11 del mes en curso, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 3.a, ordinaria, en 12 del presente, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los negocios que a continuación se indican:

### 1. o Mensajes

Seis de S. E. el Presidente de la República.

Con el primero hace presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley sobre pago de la semana corrida a los obreros;

—Se acuerda calificar de simple la urgencia solicitada.

Con el segundo comunica que ha resuelto incluir, en la actual legislatura, el proyecto de ley que concede el beneficio del desahucio al personal del Cuerpo de Carabineros.

—Se manda archivar.

Con el tercero inicia un proyecto de ley para conceder la indemnización a que se refiere el artículo 1.º de la ley N.º 5,812, de 18 de marzo de 1936, a las hermanas del Teniente 1.º de Ejército, Piloto Aviador, don Marcial Espejo Pando, señoritas Rosa Amelia, Felicinda y Rebeca Espejo Pando;

Con el cuarto inicia un proyecto de ley para conceder la posesión del grado, rango, sueldo y prerrogativas de Capitán de Corbeta, para todos los efectos del montepío que corresponda a sus asignatarios legítimos, al Teniente 1.º Cirujano de la Armada Nacional señor Roberto Chappuzeau Petre fallecido en actos del servicio;

—Pasan a la Comisión de Defensa Nacional y

Con el quinto inicia un proyecto de ley sobre acuñación de diversos tipos de monedas de plata; complementario de los que sobre la misma materia conoce la Comisión de Hacienda.

—Pasa a la Comisión de Hacienda.

Con el último comunica que ha resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica diversas disposiciones legales para la defensa del régimen democrático de Gobierno.

—Se acuerda calificar de simple la urgencia solicitada.

### 2.º Oficios

De un oficio de la Honorable Cámara de Diputados, con el que comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a un proyecto de ley que modifica diversas disposiciones legales para la defensa de régimen democrático de Gobierno.

—Pasa a las Comisiones de Constitución, Legislación y Justicia; Gobierno, y Trabajo y Previsión Social, unidas.

### 3.º Informes

De dos informes de la Comisión de Defensa Nacional, recaído en los Mensajes de ascenso en la Armada Nacional, de las siguientes personas:

- 1) A Capitán de Navío del Capitán de Fragata Santiago Díaz Buzeta, y
- 2) A Capitán de Navío, del Capitán de Fragata don Manuel Quintana Oyarzún.

—Quedan para tabla.

### 4.º Nota

De una nota del Honorable Diputado Julián Echavarrí Elorza, en la que, por las razones que expresa, formula su renuncia como Consejero de la Caja de Crédito Hipotecario en representación del Honorable Senador.

Queda para considerarse en la primera de las sesiones ordinarias de trabajo de la próxima legislatura ordinaria, al iniciarse la segunda hora.

El señor Presidente da cuenta, además, que en esa sesión será tratada igualmente la renuncia que el Honorable Diputado señor Edmundo Pizarro formula de su cargo de representante del Honorable Senado en el Consejo de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, renuncia que se halla pendiente.

### 5.º Solicitudes

De siete solicitudes:

Sobre abono de años de servicios de las siguientes personas:

- 1) Orecia Gacitúa vda. de Núñez, y
- 2) Ismael Castillo Valero;

Una de doña Julia Vergara Aguayo, con la que solicita aumento de pensión;

—Pasan a la Comisión de Solicitudes Particulares.

Sobre devolución de documentos de las siguientes personas:

- 1) Don Jenaro Medina Ceballos;

2) Doña Carmela de la Sotta Fraga, y

3) Doña Laura Sanhueza de Ohávez;

Se accede a lo solicitado.

Una de doña Federica Guillermina Fuchslocher Barruel, con la que agrega documentos a su presentación, actualmente pendiente en la Comisión de Solicitudes Particulares de esta Corporación.

—Se manda agregar a sus antecedentes.

Dentro de la cuenta y en el momento de acordarse el trámite al proyecto de la Cámara de Diputados que modifica diversas disposiciones legales para la defensa del régimen democrático de gobierno, el señor Rivera formula indicación para que, junto con enviarse a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para su estudio, se le envíe también a la de Trabajo y Previsión Social, con el objeto que considere los artículos que modifican el Código del Trabajo.

El señor Martínez (don Julio) propone, por su parte, que se tramite este proyecto a las Comisiones de Constitución, Legislación y Justicia, Trabajo y Previsión Social y Gobierno, unidas, porque también contiene materias que son del conocimiento de esta última.

Por asentimiento unánime se da por aprobada la indicación del señor Martínez (don Julio).

### Primera Hora

#### Orden del Día

**Mensaje del Ejecutivo con que inicia un proyecto de ley que establece un nuevo plan para la regularización del servicio de la Deuda Externa**

Se inicia la discusión particular del proyecto del rubro, al tenor del informe evacuado por la Comisión de Hacienda.

En discusión el artículo 1.º, al que la Comisión no formula observaciones, usan de la palabra los señores Contreras Labarca, Rodríguez de la Sotta, Ministro de Hacienda, Videla Lira, Aldunate, Guzmán y Presidente.

Cerrado el debate, se da por aprobado el artículo en los términos en que lo propone el Ejecutivo, con el voto en contra de los señores Contreras Labarca, Guevara y Lafertte.

En discusión el artículo 2.º, se da cuenta de las siguientes indicaciones que, a su respecto, formula la Comisión de Hacienda:

En la letra c), reemplazar la frase: "En

1954", por esta otra: "A partir del 1.º de enero de 1954".

En el número 2), suprimir la frase que dice: "a partir del 1.º de enero de 1954".

En el número 3), suprimir la frase inicial que dice: "A partir del 1.º de enero de 1954".

En la letra D), suprimir la frase final del primer inciso que dice: "que queda"; agregar, entre la palabra "también" y la frase "dicho tratamiento", el pronombre "que"; y reemplazar la frase "más favorable" por la forma verbal "queda". Con estas modificaciones, la frase final de esta letra dirá: "...se entenderá también que dicho tratamiento queda concedido a todos los bonos acogidos a la conversión".

En la letra E), reemplazar la frase final "ipso facto", por la siguiente: "de inmediato".

Reemplazar la letra F) por la siguiente.

"F) El Estado será el único y exclusivo deudor de todas las obligaciones derivadas de los bonos de la deuda externa directa e indirecta del Estado y de las Municipalidades, que se hayan acogido a las disposiciones de la ley número 5,580, que se acojan a ella en el presente año o que acepten la conversión autorizada por esta ley. Los primitivos deudores de esos bonos, diversos del Estado, quedan liberados de toda responsabilidad por las obligaciones respectivas".

Por asentimiento tácito se da por aprobado el artículo en la parte no observada.

Respecto de las indicaciones precedentes, usan de la palabra los señores Contreras Labarca, Ministro de Hacienda y Martínez (don Julio), y, cerrado el debate, se las da también por aprobadas juntamente con la parte correspondiente del artículo con el voto en contra de los señores Contreras Labarca, Guevara y Laferte, y la abstención de los señores Allende y Martínez (don Carlos Alberto).

Los artículos 3.º y 4.º, no observados por la Comisión, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados, con la misma votación anterior, en los términos propuestos por el Ejecutivo.

En discusión el artículo 5.º, se da cuenta de las siguientes modificaciones que propone la Comisión:

En el inciso cuarto, reemplazar el artículo determinado "lo" por "las" y la palabra "requerido" por "requeridas", en la frase que comienza diciendo: "Si en algún año las cantidades consultadas fueren superiores...".

En el mismo inciso, reemplazar el artículo determinado "lo" por "las" y la palabra "requerido" por "requeridas", en la frase que comienza diciendo: Si, a la inversa, en algún año las sumas consultadas fueren inferiores...".

En el inciso quinto, reemplazar el artículo determinado "lo" por "la" y la palabra "requerido" por "requerida", en la frase que empieza diciendo: "...y en caso de que la suma consultada fuere superior o inferior a...".

En el inciso sexto o penúltimo del mismo artículo, reemplazar la frase "podrán disponer" por la forma verbal "dispondrán"; suprimir la frase "de todo o parte", que figura entre estas otras: "de la deuda pública" y "de las cantidades"; y reemplazar la frase "que esta empleare" por la palabra "empleadas".

Sin debate y con la misma votación del artículo anterior, se da por aprobado el artículo 5.º en la forma propuesta por la Comisión de Hacienda.

En discusión el artículo 6.º, se aprueba asimismo sin debate, con dicha votación, en los términos propuestos por la Comisión, que lo reemplaza por el siguiente:

"Artículo 6.º.— La Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública destinará la totalidad de los fondos que se depositen o se hayan depositado a su orden de acuerdo con el artículo 1.º de la ley número 5,601, a suscribir y pagar acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos.

Dichas acciones pertenecerán al Fisco en la parte en que los fondos empleados para suscribirlas corresponda al servicio de bonos acogidos a la ley 5,580, o a la presente conversión. El resto de dichas acciones pertenecerá a los respectivos deudores primitivos de los bonos; pero la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública las conservará en su poder como garantía de las obligaciones respectivas.

Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7.º de la ley número 5,601, se aplicará también al servicio de los bonos de la Caja de Crédito Hipotecario que no estén acogidos a la ley número 5,580 y que se acojan a la conversión que autoriza la presente ley, los cuales pasarán a ser de responsabilidad exclusiva del Estado, en virtud de lo dispuesto en la letra F) del artículo 2.º de esta ley".

El artículo 7.º, que se refiere a la vigencia de la ley, se da también por aprobado.

El artículo transitorio, que la Comisión no propone modificar, se da igualmente por aprobado, sin debate, con la votación de los precedentes.

Queda terminada la discusión del proyecto, cuyo texto es como sigue:

### Proyecto de ley:

**Artículo 1.º**— Autorízase al Presidente de la República para convertir las obligaciones en dólares, libras esterlinas y francos suizos derivados de los bonos de la deuda externa directa e indirecta del Estado y de las Municipalidades, a que se refiere la ley 5,580, en nuevas obligaciones de responsabilidad directa del Estado y sujetas a las normas de esta ley.

Los respectivos tenedores de los bonos tendrán de plazo hasta el 30 de junio de 1951 para acogerse a esta conversión. El Gobierno de Chile podrá prorrogar este plazo.

**Artículo 2.º**— Las obligaciones en favor de los tenedores de bonos que se acojan a la conversión tendrán el mismo valor de capital que las obligaciones convertidas; se entenderán fechadas en 1.º de enero de 1948 y se sujetarán, además, a las normas siguientes:

A.— Durante los años 1948 a 1953 se pagará el siguiente interés: 1 1/2% en 1948; 2% en 1949 y 1950, y 2 1/2% en 1951, 1952 y 1953.

B.— Durante el mismo período 1948 a 1953, inclusive, se destinará anualmente a amortización de la actual deuda externa directa e indirecta del Estado y de las Municipalidades, la cantidad mínima de 2.531.000 dólares. El Gobierno de Chile tendrá entera libertad para aplicar esta cantidad a compras bajo la par o sorteos a la par de cualquiera clase de bonos en dólares, libras esterlinas o francos suizos, acogidos o no a la conversión. Queda establecido, sin embargo, que se destinará a amortización o rescate de bonos acogidos a la conversión, a lo menos la parte que, proporcionalmente, les corresponda en el fondo anual de amortización. Se procederá a amortizar por sorteo cuando la cotización de los bonos sea igual o superior al valor nominal de los títulos y se procederá por compras en el caso contrario. Queda reservado el derecho del Estado a destinar cantidades adicionales a amortizaciones o rescates extraordinarios.

C.— A partir del 1.º de enero de 1954 y en los años siguientes, hasta la extinción total de las obligaciones acogidas a la con-

versión, el servicio de interés y amortización que se pagará a estas mismas obligaciones será el siguiente:

1) Se destinará anualmente a pago de intereses y amortizaciones una cantidad fija y equivalente al 4% del saldo pendiente, en 31 de diciembre de 1953, por capital de obligaciones acogidas a la conversión. Si con posterioridad a dicha fecha, y por ampliación del plazo consuetudinario en el inciso 2.º del artículo 1.º de esta ley, nuevas obligaciones se acogieren a la conversión, dicha cantidad fija anual aumentará en la proporción correspondiente;

2) El interés anual será del 3%;

3) Se destinará a amortización anual la diferencia entre la cantidad fija anual, establecida en el número 1.º precedente, y lo que corresponda pagar por intereses a la tasa referida en el N.º 2. El fondo de amortización se aplicará a compras de bonos cuando éstos se coticen bajo la par o a sorteos a la par cuando la cotización sea igual o superior al valor nominal de los títulos. Queda reservado el derecho del Estado a destinar cantidades adicionales a amortizaciones o rescates extraordinarios.

El Presidente de la República queda autorizado para resolver o convenir la división proporcional del servicio precedentemente establecido entre los diversos empréstitos afectos a la conversión que reglamenta esta ley.

D.— Si en cualquier época posterior al 1.º de enero de 1948, se concediere a cualquier clase de tenedores de bonos de la actual deuda externa, directa e indirecta, y del Estado y de las Municipalidades, un tratamiento más favorable, en cuanto a intereses o amortización o a cualquiera otra modalidad, que el contemplado en esta conversión, se entenderá también que dicho tratamiento queda concedido a todos los bonos acogidos a la conversión.

Lo dispuesto en esta letra no se aplicará a las diferencias de modalidades que el Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere la letra II de este artículo, pueda establecer o convenir para los empréstitos en dólares, en libras esterlinas o en francos suizos, al iniciarse la conversión.

E.— Si en cualquier época posterior al 1.º de enero de 1948, se estableciere caución, retención o gravamen sobre las rentas fiscales derivadas del cobre, salitre o yodo, para seguridad de cualquiera obligación externa directa o indirecta del Estado, se entenderá que las obligaciones acogidas a la presente

conversión concurrirán de inmediato a gozar de dicha caución, retención o gravamen, en igualdad de condiciones con los otros acreedores.

F.—El Estado será el único y exclusivo deudor de todas las obligaciones derivadas de los bonos de la deuda externa, directa e indirecta el Estado y de las Municipalidades que se hayan acogido a las disposiciones de la ley N.º 5,580, que se acojan a ellas en el presente año o que acepten la conversión autorizada por esta ley. Los primitivos deudores de esos bonos diversos del Estado, quedan liberados de toda responsabilidad por las obligaciones respectivas.

G.—La mora en el servicio de las obligaciones acogidas a la conversión hará revivir todos los derechos de los tenedores de bonos establecidos en los primitivos contratos, quedando entendido que el Estado será siempre considerado el único y exclusivo deudor, aún de aquellas obligaciones que emanen de bonos originalmente emitidos por Municipalidades u otras instituciones o entidades diversas del Estado.

H.—El Presidente de la República queda autorizado para emitir, si fuere necesario, nuevos bonos que reemplacen a los que se acojan a esta conversión o timbrar los actualmente en circulación y para determinar o convenir las demás condiciones y formalidades de la conversión y de las obligaciones que resulten de ella.

Los nuevos bonos que se emitieran tendrán un plazo de vencimiento mínimo de 46 años.

**Artículo 3.º**— Los tenedores de bonos de la deuda externa directa e indirecta del Estado y de las Municipalidades, que se acogieron al plan de servicio establecido por la ley N.º 5,580, o se acojan a él durante el presente año, y que no acepten la conversión autorizada por esta ley, tendrán derecho al mismo interés y al mismo fondo de rescate o amortización que les habría correspondido con la aplicación de las normas de la ley N.º 5,580, con las modificaciones que se han introducido en los recursos que ésta destina al servicio de la deuda externa a largo plazo, por las leyes dictadas entre la promulgación de dicha ley N.º 5,580 y el 19 de marzo de 1948 y por las resoluciones administrativas, adoptadas durante ese mismo período, y emanadas de autorizaciones que esas leyes concedieron. El interés que así resulte regirá desde el 1.º de enero de 1948, pero el fondo de rescate o amortiza-

ción sólo se formará y empleará a partir del 1.º de enero de 1954.

Queda expresamente establecido que cualesquiera disposiciones legales, decretos supremos o resoluciones administrativas, posteriores al 19 de marzo de 1948, que en cualquiera forma disminuyan o aumenten las rentas fiscales afectas al servicio de la deuda externa por la ley N.º 5,580, y las modificaciones introducidas a ella antes de dicha fecha, no beneficiarán ni perjudicarán a los tenedores de bonos referidos en este artículo. En consecuencia, dichas disminuciones o aumentos de las expresadas rentas fiscales no se considerarán para calcular lo que corresponda a estos bonos por intereses ni lo que deba emplearse en su rescate o amortización.

Los tenedores de bonos de la deuda externa sólo podrán acogerse al plan de servicio establecido por la ley N.º 5,580, y sus modificaciones posteriores, antes del 31 de diciembre de 1948.

**Artículo 4.º**— Se autoriza al Presidente de la República para emitir vales en favor de los tenedores de bonos que aceptaron con retardo el plan de servicios de la deuda externa establecido por la ley número 5,580, por el monto de los servicios que en virtud de ella habrían debido percibir al no mediar ese retardo. Recibirán estos vales las mismas personas que se presentaron a aceptar los términos de la ley N.º 5,580. El Presidente de la República queda autorizado para determinar el plazo dentro del cual se podrán reclamar estos vales, plazo que no será inferior a dos años contados desde la publicación de la oferta que hará el Gobierno de Chile, en la que propondrá la conversión autorizada por esta ley.

Se autoriza, igualmente, al Presidente de la República para emitir vales en favor de los tenedores de bonos que no se acogieron al plan de la ley 5,580, por el monto del servicio que habrían percibido en virtud de ella, en caso de haber aceptado dicho plan. Recibirán estos vales los tenedores de bonos no acogidos a la ley N.º 5,580, que se presentaren oportunamente a aceptar la conversión autorizada por esta ley.

Los vales a que se refieren ambos incisos anteriores no devengarán intereses. A partir de 1949, y hasta su total cancelación, se destinará anualmente la cantidad de 300.000 dólares a amortización o rescate de estos vales.

El Presidente de la República queda auto-



rizado para determinar o convenir las demás condiciones o formalidades de estos documentos.

**Artículo 5.º**— El servicio de todas las obligaciones fiscales que esta ley establece o autoriza será efectuado por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública.

Durante un período transitorio, que cesará el 30 de junio de 1951, las entradas fiscales que la ley N.º 5,580 y sus modificaciones posteriores destinan al servicio de la deuda externa, continuarán afectas al mismo fin y seguirán siendo percibidas por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública. Ese período transitorio cesará antes del 30 de junio de 1951, cuando se hayan acogido a la conversión el 66 2/3 por ciento de los bonos en dólares, el 66 2/3 o/o de los bonos en libras esterlinas y el 66 2/3 o/o de los bonos en francos suizos.

Las entradas fiscales a que se refiere el inciso precedente quedarán afectas, durante el período transitorio a que alude el mismo inciso, al pago de los intereses establecidos en el artículo 3.º de esta ley, y lo que de ella restare se aplicará por la Caja Autónoma de Amortización al servicio de las demás obligaciones que esta ley establece o autoriza. Durante el mismo período, el Fisco deberá poner a disposición de la Caja Autónoma de Amortización las cantidades adicionales que fueren necesarias para completar el servicio de esas obligaciones.

Las respectivas Leyes de Presupuesto de la Nación consultarán esas cantidades adicionales entre los gastos fijos. Si en algún año las cantidades consultadas fueren superiores a lo efectivamente requerido por la Caja Autónoma de Amortización para completar el servicio de las obligaciones referidas en esta ley, el exceso se reembolsará al Fisco en el año siguiente. Si a la inversa, en algún año las sumas consultadas fueren inferiores a las efectivamente requeridas para el servicio de estas obligaciones, la Caja Autónoma de Amortización subsanará el déficit con sus propios recursos, debiendo el Fisco reembolsarle dicho déficit, consultando la cantidad necesaria en una Ley de Suplementos o en la Ley de Presupuestos de la Nación del año siguiente.

Terminado el período transitorio a que aluden los tres incisos anteriores, las entradas fiscales a que se refiere la ley N.º 5,580 y sus modificaciones posteriores ingresarán a rentas generales de la nación. Desde en-

tonces el Fisco aportará anualmente a la Caja Autónoma de Amortización la cantidad total que se necesite para el servicio de todas las obligaciones que esta ley establece o autoriza. La Ley de Presupuesto de la Nación de cada año consultará esta cantidad entre los gastos fijos, y en caso de que la suma consultada fuere superior o inferior a lo efectivamente requerido para el servicio de estas obligaciones, se procederá de la manera señalada en el inciso anterior.

La Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, con acuerdo del Ministro de Hacienda, podrá efectuar con sus propios recursos las amortizaciones o rescates extraordinarios que se previenen en las letras B y C del artículo 2.º de esta ley. Las leyes de Presupuestos de la Nación dispondrán el reembolso a la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública de las cantidades empleadas en estos rescates o amortizaciones extraordinarios.

La Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública efectuará el servicio de las obligaciones establecidas o autorizadas por esta ley y procederá a las amortizaciones o rescates extraordinarios a que se refiere el inciso precedente, sin necesidad de que el Consejo Nacional de Comercio Exterior haya autorizado los correspondientes traslados de fondos al exterior, y aunque las respectivas cantidades de moneda extranjera no hayan sido totalmente consultadas en el Presupuesto anual de divisas.

**Artículo 6.º** — La Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública destinará la totalidad de los fondos que se depositen o se hayan depositado a su orden, de acuerdo con el artículo primero de la ley 5,601, a suscribir y pagar acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos.

Dichas acciones pertenecerán al Fisco en la parte en que los fondos empleados para suscribirlas corresponda al servicio de bonos acogidos a la ley 5,580 o a la presente conversión. El resto de dichas acciones pertenecerá a los respectivos deudores primitivos de los bonos; pero la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública las conservará en su poder como garantía de las obligaciones respectivas.

Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7.º de la ley N.º 5,601 se aplicará, también, al servicio de los bonos de la Caja de Crédito Hipotecario que no estén acogidos a la ley N.º 5,580 y que no se acojan

a la conversión que autoriza la presente ley, los cuales pasarán a ser de responsabilidad exclusiva del Estado, en virtud de lo dispuesto en la letra F del artículo 2.º de esta ley.

**Artículo 7.º**— Esta ley regirá, desde su publicación en el "Diario Oficial".

#### Artículo transitorio

Durante 1948, el Fisco pondrá a disposición de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública hasta la cantidad de cincuenta millones de pesos, en su equivalente en moneda extranjera, para que ésta atienda al mayor gasto que exija, durante el presente año, el servicio de las obligaciones que esta ley establece o autoriza y los gastos iniciales de la conversión.

Este mayor gastos fiscal se financiará con las mayores entradas producidas en las Cuentas C-54 y D-15 del Cálculo de Entradas del año en curso."

Se suspende la sesión.

#### Segunda Hora

##### Votaciones de Segunda Hora

A indicación del señor Videla Lira y con el voto en contra del señor Lafertte, se acuerda suspender la próxima sesión ordinaria del miércoles 19 del presente.

A indicación del señor Allende se acuerda enviar, a nombre de Su Señoría, los siguientes oficios que solicita:

1) A S. E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, solicitándole que, si lo tiene a bien, se sirva facilitar a esta Corporación los antecedentes y conclusiones a que arribó la Comisión Especial encargada de investigar las denuncias relativas a la adquisición de azúcar en Cuba en 1946;

2) Al señor Ministro de Economía y Comercio, pidiéndole que, si lo tiene a bien, se sirva informar a esta Corporación sobre las razones que se tuvo en vista para fijar un mayor precio de venta a la azúcar en Punta Arenas, distinto al fijado para el norte y centro del país, en circunstancias que las empresas refinadoras de este producto no pagan derechos aduan-

ros por la materia prima que importan para el consumo de las provincias de Magallanes y Aysén, y

3) Al señor Ministro de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, solicitándole se sirva remitir al Senado, si lo tiene a bien, los antecedentes relacionados con las medidas de suspensión de sus cargos aplicadas a los médicos señores Raúl Cantuarias, Armando Zorrilla y Alberto Duarte, de los servicios de salubridad pública.

#### Incidentes

El señor Martínez (don Carlos Alberto), se refiere al racionamiento de energía eléctrica que afecta a las provincias del centro del país, y a los perjuicios y molestias que irroga a la población y a las industrias. Culpa a la Compañía Chilena de Electricidad de esta situación, por desidia suya para mejorar las instalaciones, y desestima los argumentos justificativos que ha dado a conocer esta empresa. Considera que el incumplimiento del contrato por la referida Compañía autoriza para declarar su caducidad.

Termina el señor Senador solicitando que, en su nombre, se oficie al señor Ministro del Interior, haciéndole presente sus observaciones y acompañándole un ejemplar del "Diario de Sesiones" para que pueda imponerse de ellas en detalle.

Por asentimiento unánime se acuerda dirigir el oficio en nombre del señor Senador y de los señores Torres y Jirón, que adhieren más adelante a lo dicho por Su Señoría

El señor Grove expresa que, en su calidad de Presidente del Partido Socialista Unificado, desea informar al país acerca de las actividades desarrolladas por esa entidad, en atención a que la prensa no acoge sus comunicados, y da a conocer una circular de la directiva del partido a sus correligionarios y una comunicación que ha dirigido al señor Ministro del Interior, en respuesta a cargos formulados al "Frente Nacional Democrático" que preside Su Señoría.

Una, en seguida, de la palabra el señor Allende, para pedir que, en su nombre, se reitera el oficio que en abril próximo pasado solicitó se dirigiera al señor Ministro

de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, para que se sirviese enviar un detalle del monto a que ascienden las divisas otorgadas para la importación de drogas y especialidades farmacéuticas, como también la nómina de importadores a que se ha concedido previas.

Manifiesta que posee antecedentes que le inducen a afirmar que en la distribución de divisas se ha favorecido a firmas que giran con poco capital y de escaso significado técnico, en perjuicio de organismos importantes, como el Laboratorio Chile.

Por asentimiento unánime se acuerda reiterar el oficio en nombre de Su Señoría.

El señor Allende expresa que hasta el momento el Instituto Bacteriológico de Chile no ha convertido en realidad el establecimiento de un banco de sangre, a pesar de disponer de maquinaria moderna para ello, la que fué adquirida en los Estados Unidos el año 1942.

Hace notar la importancia que el establecimiento de un banco de sangre tiene para el tratamiento de diversas enfermedades y estima inconveniente el retardo en que ha incurrido el Instituto Bacteriológico para llevar a la práctica esa iniciativa.

Solicita que, en su nombre, se dirija oficio al señor Ministro de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, pidiéndole se sirva informar, si lo tiene a bien, acerca de los motivos por los cuales se ha retardado el funcionamiento de ese servicio.

El señor Torres coincide con las críticas que ha hecho el señor Martínez (don Carlos Alberto) a la Compañía Chilena de Electricidad, y solicita se agregue su nombre al oficio pedido por el señor Senador.

Tácitamente así se acuerda, como queda dicho anteriormente.

El mismo señor Senador, en seguida, se refiere a la situación que aqueja a la Escuela de Niñas N.º 2. de Vallenar, que desarrolla sus actividades en un local inadecuado, y pide que, en su nombre, se oficie al señor Ministro de Educación Pública haciéndole presente la conveniencia de dar inmediato cumplimiento, por la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, al decreto N.º 6.566, de 31 de octubre de 1939, de ese Ministerio, que dispuso la construcción por esta sociedad de un edificio para la referida escuela

El señor Domínguez pide se agregue su nombre al oficio solicitado.

Por asentimiento unánime se acuerda enviarlo en nombre de los expresados señores Senadores.

A indicación del señor Grove, se da lectura a un telegrama que ha recibido de instituciones de empleados de Temuco, en que le piden sean eliminados del proyecto que modifica diversas disposiciones legales para la defensa del régimen democrático de gobierno, aquellas que lesionan las conquistas obtenidas por los empleados particulares, semifiscales y fiscales.

El señor Jirón se refiere a la situación que ha creado el racionamiento eléctrico y recuerda que en oportunidad de tratarse el proyecto que creó la Empresa Nacional de Transportes Colectivos, manifestó la inconveniencia que, a su juicio, existía de dejar en poder de la Compañía Chilena de Electricidad las plantas generadoras de energía, y estima que la situación actual señala la exactitud de su apreciación.

Termina solicitando se agregue su nombre al oficio pedido por el señor Martínez (don Carlos Alberto) sobre esta materia.

Por asentimiento unánime así se acuerda, como se ha expresado en su oportunidad.

Se levanta la sesión.

## CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta:

### 1.— De los siguientes Mensajes del Ejecutivo:

Santiago, 31 de mayo de 1948.—Con motivo de haberse inaugurado la actual Legislatura Ordinaria del Honorable Congreso Nacional, y en uso de la atribución que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, vengo a hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley sobre Defensa de la Democracia.

Dios guarde a V. E.—**Gabriel González V.**  
—**Inmanuel Holger.**

Conciudadanos del Honorable Senado:

En conformidad a lo dispuesto en el número 7 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, tengo el honor de solicitar vuestro acuerdo para ascender a

Comandante de Grupo de Armas, Rama del Aire, al Comandante de Escuadrilla (R.A.) don Washington Silva Escobar.

Este Jefe reúne los requisitos para el ascenso, y además cuenta con la vacante respectiva, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 115 de la ley N.º 7,161.

Como antecedente destinado a ilustrar el criterio de ese Honorable Senado respecto a los méritos del Comandante de cuya promoción se trata, se acompañan los siguientes documentos:

- 1) Copia de la Hoja de Vida;
- 2) Cuadro demostrativo de sus requisitos, y
- 3) Apreciación General, por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.

Santiago, 1.º de junio de 1948.— **Gabriel González V.**— **Guillermo Barrios T.**

Santiago, 25 de mayo de 1948.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con los adelantos jurídicos más modernos se ha puesto de relieve la necesidad de proceder a una revisión completa de nuestro principal cuerpo de leyes de carácter disciplinario militar, a fin de que las Instituciones Armadas de la República cuenten con una legislación penal, orgánica y procesal que, respondiendo a las exigencias de la técnica jurídica moderna, cautele en forma debida sus fundamentos disciplinarios.

El Código de Justicia Militar, promulgado el 23 de diciembre de 1925, si bien constituye un manifiesto progreso respecto de la anacrónica y compleja Ordenanza General del Ejército de 25 de abril de 1939, a la que substituyó, no contiene sin embargo, disposiciones que la ciencia penal moderna aconseja consignar en un cuerpo de leyes de esta naturaleza, especialmente en el aspecto orgánico y procesal.

El proyecto de ley que tengo la honra de someter a vuestra consideración ha sido estudiado por una Comisión de Auditores, o sea, de especialistas en la materia, y tiende, muy particularmente, a darle a nuestra legislación penal militar esos principios doctrinarios que informan la de otros países, lo que en la práctica redundará en beneficio de una mejor administración de justicia militar.

Es así como el proyecto propone la creación del Ministerio Público Militar; la

de Tribunales Militares Colegiados para el conocimiento en única instancia de ciertos delitos estrictamente militares; y la integración de la Corte Marcial única por elementos militares y técnicos jurídicos militares.

La institución del Ministerio Público, que existe en todas las legislaciones adelantadas, ha sido establecida por el reconocimiento de que es necesario que haya un organismo que sostenga la acusación.

En nuestro régimen actual, el Fiscal Militar, que reviste el carácter de juez instructor del proceso, es al mismo tiempo el llamado a formular la acusación. Con esto tiene el doble carácter de juez y parte, lo que es contrario a los principios doctrinarios en que debe inspirarse la administración de justicia.

Esto que es evidente en el juicio penal ordinario, es más imperioso en el procedimiento penal militar, porque los intereses jurídicos que la ley militar protege constituyen el fundamento disciplinario en que descansan la estabilidad y buen orden de las instituciones armadas.

Además, en el juicio ordinario tiene cabida la institución del querellante particular, lo que no ocurre en el procedimiento militar, en que todos los juicios se siguen exclusivamente de oficio.

Por otra parte la experiencia ha demostrado que la ausencia de un órgano acusador que sostenga la acción penal militar, especialmente en ciertos delitos que lesionan intereses exclusivamente institucionales o estatales, ha redundado siempre en perjuicio manifiesto de una eficiente administración de justicia.

El proyecto ha considerado la creación del Ministerio Público Militar, entregando sus actividades a un funcionario que, con la denominación de "Procurador Militar", será designado por el Presidente de la República de entre los Auditores de 1.ª clase; o de 2.ª, con requisitos cumplidos para el ascenso, el que durará en su cargo cinco años, pudiendo delegarlo en otros funcionarios para procesos o tribunales determinados.

Para el establecimiento de las funciones de que acaba de hablarse, se han tenido presente dos consideraciones capitales: no gravar al Fisco con nuevos gastos; y evitar que el cargo de Procurador Militar se convierta en rutinario. Por esto se le asig-

nan funciones exclusivamente judiciales, esto es, la defensa activa del interés social e institucional, dentro de los procesos. Por los motivos expresados no se dan al Procurador Militar, facultades administrativas, económicas, conservativas ni disciplinarias, para no convertir sus funciones eminentemente activas en un rodaje burocrático.

Aparte de esto, se establece la inamovilidad e independencia, durante su período, del funcionario que ejerce el Ministerio Público. Ambas garantías han sido estimadas como indispensables para el prestigio del cargo y para evitar cualquiera influencia que pudiera dañar el correcto desempeño de tan delicadas labores.

En cuanto a la creación de tribunales colegiados de única instancia para conocer de ciertos delitos netamente militares, que en el proyecto se denominan Tribunales Militares Especiales, debo expresarles que con ello se viene a satisfacer una sentida necesidad de nuestras Instituciones Armadas. En efecto, estos tribunales colegiados, integrados por elementos militares y técnicos jurídicos militares que aprecian la prueba en conciencia, permiten, por una parte, una mayor intervención del elemento militar en el conocimiento de todo hecho delictuoso que constituye un quebrantamiento grave del orden disciplinario, que sólo los militares están en situación de apreciar en todo su alcance, y, por la otra, facilitan el restablecimiento de ese orden disciplinario con la rapidez y eficacia que la índole de la lesión requiere, rapidez y eficacia que no puede dar el procedimiento escrito, con prueba legal, que actualmente rige para el conocimiento de esos hechos.

Como esta clase de tribunales rompe en cierto modo nuestra rutina jurídica, creo del caso manifestaros que así como en materia penal común los países más progresistas del orbe han substituído el sistema de la prueba escrita por el juicio oral o por jurados, así también en materia penal militar, es difícil encontrar un solo Estado que no tenga, aún en tiempo de paz, la institución de los Consejos de Guerra, que no son sino tribunales colegiados integrados por elementos militares que aprecian en conciencia la prueba y que conocen de todos los delitos de jurisdicción militar.

En el proyecto no se entrega a estos nuevos tribunales, como ocurre en la legisla-

ción comparada, el conocimiento de todos los delitos puramente militares, sino únicamente los de mayor trascendencia disciplinaria. Además, en todo caso el fallo que expidan debe ser revisado por la Corte Marcial.

En cuanto a la composición de la Corte Marcial, que en el proyecto pasa a ser única y común para todas las Instituciones Armadas, se propone un sistema adoptado por países de legislación moderna. Por esto forman parte de este tribunal de segunda instancia de tiempo de paz para el conocimiento de delitos militares "stricto sensu", elementos militares que actúan conjuntamente con funcionarios técnicos jurídicos militares y con un magistrado del orden civil, que preside el tribunal. En todo caso estos nuevos miembros militares quedan en minoría con respecto a los demás integrantes de la Corte Marcial, los que también se encuentran favorecidos por el principio de inamovilidad.

La reforma que el Ejecutivo entrega a la consideración del Congreso Nacional abarca, entre otras materias, las siguientes:

Fusiona la Corte Marcial del Ejército, Aviación y Carabineros con la Corte Marcial de la Marina de Guerra; reduce la jurisdicción militar al no permitir la extensión del fuero militar por concurso de delitos militares y delitos comunes; aumenta las garantías del imputado al permitir la apelación contra las resoluciones que deniegan la excarcelación y que fallan el recurso de amparo; hace más económica la administración de justicia militar al aceptar que un Auditor o un Fiscal Militar se pueda desempeñar como funcionario común de dos o más instituciones armadas; faculta al Fisco para hacerse parte en los juicios en que esté o pueda estar comprometido el interés patrimonial del Estado; aclara los derechos de los perjudicados con el delito en el juicio penal militar; dá nueva redacción al artículo 205 del Código, en forma tal que puedan aplicarse, en materia militar, diversas leyes que han modificado el Código Penal; simplifica el sistema de penas principales y accesorias; modifica las disposiciones relacionadas con los delitos de espionaje de acuerdo con la legislación moderna; se crean nuevas figuras delictivas a fin de comprender ciertas formas de sabotaje, en consonancia con lo que se contempla en la legislación extranjera más reciente; establece nuevas escalas de valores

en los delitos contra la propiedad más de acuerdo con la realidad económica actual; faculta al Ejecutivo para incorporar al Código las disposiciones de otros cuerpos de leyes a que se remite; etc.

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración no importa mayor gasto al erario nacional, sino que, por el contrario, la fusión de las Cortes Marciales y el nuevo sistema de remuneración a los Ministros de la Corte Marcial que tienen la condición de retirados, representan una economía apreciable para el Fisco.

El Ejecutivo estima que estas reformas y las que pueda insinuar el ilustrado criterio de los legisladores redundarán en efectivo beneficio para el orden disciplinario militar, base de la eficiencia de las Instituciones Armadas de nuestra República y de la estabilidad de sus principios democráticos.

Inspirado sólo en el deseo de coadyuvar a una ordenación jurídica militar que las Instituciones Armadas del país necesitan en forma premiosa, me honro en someter a vuestra consideración el siguiente

### Proyecto de ley:

**Artículo 1.º** Introdúcese en el Título II del Libro I del Código de Justicia Militar un párrafo, que tendrá como epígrafe "Del Ministerio Público Militar" y que contendrá los siguientes artículos:

#### N.º 6 Del Ministerio Público Militar.

**Artículo A.**— El Ministerio Público Militar tendrá como misión la defensa del interés social e institucional en todos los procesos de que conozcan los Tribunales Militares.

**Artículo B.**— El Ministerio Público Militar estará a cargo del Procurador Militar, el que será designado por el Presidente de la República por un período de cinco años.

Para ser designado Procurador Militar se necesita tener la calidad de Auditor de Primera Clase o haber cumplido los requisitos legales para el ascenso a dicho grado.

**Artículo C.**— El Procurador Militar desempeñará sus funciones ante los Tribunales de tiempo de paz regidos por este Código.

Sus atribuciones y facultades serán las siguientes:

1.º Hacerse parte principal en cualquier

negocio de que conozcan o deban conocer los tribunales del fuero militar;

2.º Dictaminar cuando lo requiera la ley en los recursos de apelación y en las consultas que de sentencias definitivas o de autos de sobreseimiento conozca la Corte Marcial;

3.º Deducir recursos de casación contra sentencias de la Corte Marcial, dentro del plazo de cinco días, contados desde la dictación del fallo, aún cuando no se hubiese hecho parte principal en el juicio;

4.º Dictaminar en los recursos de casación cuando no hayan sido interpuestos por el Ministerio Público Militar;

5.º Dictaminar en las contiendas de competencia que se produzcan entre un Tribunal Militar y otro del fuero común y en las que se susciten entre los Juzgados del fuero militar; y

6.º Tomar conocimiento de cualquiera causa de la jurisdicción militar, aún de aquellas que se encuentren en estado de sumario, con el objeto de proveer a la defensa de los intereses que la ley le encomienda.

En los casos de los números 2.º, 3.º y 4.º podrá, además, hacerse oír en estrados.

**Artículo D.**— La intervención del Procurador Militar será obligatoria en segunda instancia en las causas que versen sobre delitos militares que merezcan pena afflictiva y en los procesos por delitos contra el patrimonio fiscal o semifiscal.

Asimismo, será obligatoria en los recursos de casación cuando no hayan sido interpuestos por el Ministerio Público Militar y en las contiendas de competencia que se produzcan entre un Tribunal Militar y otro del fuero común y en las que se susciten entre los Tribunales del fuero militar.

En los demás procesos, así como en primera instancia, su intervención será voluntaria, salvo que fuere expresamente requerido para intervenir por el Comandante en Jefe o el Auditor General de la Institución cuyos tribunales conozcan de la causa o hayan conocido de ella en primera instancia.

Sin embargo, si las Cortes Suprema o Marcial lo estimaren necesario, podrán pedir el dictamen del Procurador Militar en cualquier asunto sometido a su conocimiento.

**Artículo E.**— En caso de imposibilidad material o inhabilidad legal del Procurador Militar, será reemplazado por el que en el carácter de subrogante haya sido designado por el Presidente de la República,

debiendo tener las mismas calidades que el titular.

**Artículo F.**— El Procurador Militar podrá delegar sus funciones para una o más causas determinadas, o para un Tribunal determinado, en un Auditor o en un empleado de Justicia Militar con título de abogado, o en un Oficial de Armas de la respectiva Institución.

**Artículo G.**— El Procurador Militar sólo podrá ser depuesto por causa legalmente sentenciada o por declarar la Corte Suprema que no tiene buen comportamiento, de acuerdo con los términos del inciso 4.º del artículo 85 de la Constitución Política del Estado.

**Artículo H.**— El Ministerio Público Militar es, en lo tocante al ejercicio de sus funciones, independiente de las autoridades militares y de los Tribunales de Justicia del fuero militar cerca de los cuales es llamado a ejercerlas.

Puede, en consecuencia, y aún en los casos en que actúa a requerimiento de autoridades, defender los intereses que le están encomendados en la forma que sus convenciones se lo dicten, estableciendo las conclusiones que crea arregladas a la ley.

**Artículo 2.º** Agrégase un nuevo Párrafo en el Título II del Libro I del Código de Justicia Militar bajo el epígrafe de "Tribunales Militares Especiales", el cual contendrá las disposiciones que a continuación se insertan:

### 7.— Tribunales Militares Especiales

**Artículo A.**— Los Tribunales Militares Especiales conocerán en única instancia de los procesos a que den origen los delitos contemplados en los siguientes libros, títulos, párrafos y artículos del Código de Justicia Militar, cometidos por Militares o por éstos conjuntamente con civiles, en tiempo de paz:

a) Los de los Títulos II y III del Libro III;

b) Los del párrafo 1 del Título V del Libro III;

c) Los de los artículos 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296 y 298 del párrafo 1 del Título VI del Libro III, y

d) Los del Título I del Libro IV, a excepción de los delitos a que se refieren los artículos 380, 402, 403 y 404.

**Artículo B.**— Los Tribunales Militares Especiales se formarán, para cada caso determinado, por decreto del respectivo Juzgado

Serán integrados por el Auditor que se designe — pudiendo recaer la designación en el que intervino durante el juicio—y con puestos, además, por no menos de dos ni más de seis vocales de los grados que se indican en el artículo siguiente.

Cuando el reo o uno de los reos sea un Oficial General, el Tribunal debe ser integrado por el respectivo Auditor General.

Los Tribunales Militares Especiales serán presididos por el Jefe u Oficial de la mayor graduación. En el caso de que el Auditor tenga una asimilación o antigüedad igual o superior a la de los demás Jefes u Oficiales que formen el Tribunal, éste será presidido por dicho funcionario letrado.

Servirá de Secretario-Relator el Fiscal del sumario. En el caso de imposibilidad material o inhabilidad legal del funcionario que deba actuar como Secretario-Relator, servirá como tal el que designe el respectivo Juzgado.

**Artículo C** — Cuando se trate de juzgar a individuos de tropa o de tripulación, los vocales serán de los grados de Subteniente a Capitán.

Cuando se trate de juzgar a Oficiales Subalternos hasta el grado de capitán, los vocales serán de los grados de Mayor a Teniente-Coronel.

Cuando se trate de juzgar a Oficiales de los grados de Mayor hasta General, los vocales serán de los grados de Coronel a General.

Tratándose de procesos relacionados con personal de la Armada, Fuerza Aérea o Carabineros, los Tribunales Militares Especiales se formarán con Oficiales y Auditores de la respectiva institución, de grados equivalentes a los de que tratan los tres incisos anteriores.

Si se trata de juzgar a dos o más reos que tengan diversa graduación, el Tribunal se formará en consideración al reo de la más alta.

Cuando haya civiles comprometidos los vocales serán de los grados de Mayor a Teniente-Coronel a lo menos.

Cuando los inculcados pertenezcan a distintas instituciones armadas, el Juzgado respectivo deberá designar como vocales, por lo menos, a un Oficial de cada una de esas instituciones.

Todos los miembros del Tribunal, incluso el Auditor, tendrán las mismas atribuciones, igual representación e idénticos derechos dentro de su funcionamiento.

**Artículo D.**— Si para la constitución del

Tribunal no hay disponibles Oficiales de los grados expresados en el artículo anterior, se formará o completará con los que haya, prefiriendo los de mayor graduación y dentro de la misma graduación los de mayor antigüedad.

**Artículo E.**— Serán aplicables a los Tribunales Militares Especiales las reglas de los artículos 72, 73 inciso 1.º, 74 y 88 del Código Orgánico de Tribunales.

Estos Tribunales, en el desempeño de sus funciones, tendrán las facultades disciplinarias que le corresponden a la Corte Marcial.

**Artículo 3.º**— Sustitúyese el epígrafe del Título II del Libro II del Código de Justicia Militar "Del Procedimiento Penal en Tiempo de Paz", por el de "Del Procedimiento Penal Ordinario en Tiempo de Paz"; y agrégase, después de ese Título, uno nuevo bajo el rótulo de "Del Procedimiento Penal Especial en Tiempo de Paz", que tendrá las siguientes disposiciones:

### Título III

#### Del Procedimiento Penal Especial en tiempo de Paz

**Artículo A.**— En las causas cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Militares Especiales será aplicable el mismo procedimiento del juicio penal ordinario militar hasta que quede el proceso en estado de ser elevado a plenario, con las siguientes modificaciones:

a) El plazo para instruir el sumario será de cinco días y el Juzgado sólo podrá prorrogarlo en casos calificados;

b) En todos los trámites del sumario el Fiscal apreciará los antecedentes en conciencia;

c) El decreto que ordene instruir sumario será comunicado al Procurador Militar por el medio más rápido, y

d) No podrán intervenir ni el Fisco ni los perjudicados.

**Artículo B.**— Al elevar la causa a plenario, el Juzgado, en la misma resolución, dispondrá la constitución del Tribunal Militar Especial, designando los miembros que deben integrarlo.

Este decreto será notificado personalmente al Ministerio Público y al reo. Este último, en el acto de la notificación, designará defensor, aplicándose lo establecido en el artículo 151.

**Artículo C.**— Las partes tendrán el plazo fatal de dos días para reclamar la implicancia o recusación de los miembros del Tribunal, contado desde la notificación a que se refiere el artículo anterior.

Del incidente correspondiente conocerá en única instancia el respectivo Juzgado.

**Artículo D.**— Vencido el plazo de dos días o fallados los incidentes de implicancia o recusación, los autos serán entregados al Presidente del Tribunal Militar Especial. Este ordenará ponerlos en conocimiento del Procurador Militar por el término de dos días y otro tanto hará a continuación con el Defensor, por igual plazo. Si hubiere varios inculcados, este plazo será común para todos los defensores.

**Artículo E.**— Tanto el Defensor como el Procurador Militar deberán entregar, dentro del plazo referido en el artículo anterior, que será improrrogable, un escrito en que indiquen los medios de prueba de que intentan valerse, con individualización de los peritos y testigos que deban comparecer, expresando si éstos deben ser citados por el Tribunal o si concurrirán voluntariamente.

El Presidente del Tribunal dará traslado del escrito a la otra parte; dispondrá, cuando corresponda, la citación de los peritos y testigos; y practicará las demás diligencias necesarias para la vista de la causa.

Asimismo, deberá disponer que se reúnan los documentos, efectos del delito y demás elementos que deba examinar el Tribunal, y solicitará los informes periciales que sean pertinentes.

**Artículo F.**— Cumplidos los trámites indicados en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal Militar Especial convocará a éste, fijando día, hora y lugar para la reunión, debiendo notificarse esta resolución personalmente a las partes.

**Artículo G.**— Las tachas contra los testigos del sumario deberán deducirse en el escrito a que se refiere el artículo E., ofreciéndose en el mismo las pruebas necesarias para acreditarlas.

Las tachas contra los nuevos testigos que se ofrezcan para deponer en la vista de la causa deberán deducirse por escrito, en el término fatal de dos días, a contar desde la notificación del traslado del escrito de la contraparte que señala esos testigos. En el mismo escrito en que esas tachas se de-



duzcan se ofrecerá la prueba necesaria para acreditarlas.

El Presidente del Tribunal procederá en tal caso en la forma indicada en el inciso 2.o del artículo E.

**Artículo H.**— El día y hora designados, y en el lugar que se le hubiere señalado, se reunirá el Tribunal Militar Especial, constituido conforme al decreto de su nombramiento, con la concurrencia del reo, Defensor, Procurador Militar y Secretario-Relator.

Asimismo deberá concurrir el taquígrafo que designe el Presidente del Tribunal.

**Artículo I.**— Instalado el Tribunal, el Presidente dará lectura a los decretos de constitución y convocatoria.

A continuación el Secretario-Relator hará la relación de la causa y terminada ésta usará de la palabra el Procurador Militar para formular las peticiones que estime procedentes.

El Defensor replicará en seguida, haciendo las alegaciones que considere pertinentes.

Concluidos los alegatos, se procederá a la recepción de las pruebas, empezando por las que haya ofrecido el Ministerio Público Militar, debiendo tomarse versión, en lo posible taquigráfica, de todas las pruebas orales.

Una vez rendidas las pruebas se concederá la palabra, por breve tiempo y sucesivamente, al Procurador Militar y al Defensor. Este tendrá siempre derecho a alegar en último término.

En seguida el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que exponer al Tribunal, permitiéndole que lo haga en términos convenientes y respetuosos, y se dará por terminada la audiencia.

**Artículo J.**— En la audiencia de prueba cualesquiera de los miembros del Tribunal, el Procurador Militar o el Defensor podrán pedir al perito o al testigo que aclaren o expliquen los puntos dudosos que dejen en su declaración. El Presidente juzgará de la pertinencia de la aclaración o explicación solicitada.

**Artículo K.**— El Procurador Militar y el Defensor harán un extracto de sus alegaciones orales antes del fallo y lo entregarán al Secretario-Relator del Tribunal para que se agregue a los autos.

**Artículo L.**— Cuando deba recibirse alguna prueba fuera del asiento del Tribunal podrá comisionarse para ello al Presidente o a alguno de sus miembros, o bien

comisionarse o exhortarse al Fiscal de la jurisdicción respectiva.

**Artículo M.**— Terminada la vista de la causa, la sentencia se redactará en el acto por el Auditor de acuerdo con lo resuelto, será firmada por todos los miembros del Tribunal aunque hayan disentido de opinión, y será autorizada por el Secretario-Relator.

En ella misma se dejará constancia de las opiniones disidentes y de sus fundamentos.

El Tribunal, para recibir la prueba, se sujetará, en general, a las reglas del procedimiento sobre la materia, y apreciará en conciencia los elementos probatorios acumulados a fin de llegar a establecer la verdad de los hechos.

**Artículo N.**— Durante la vista el Secretario-Relator tomará nota para extender un acta en que conste:

- 1.o La reunión del Tribunal;
- 2.o La asistencia del Procurador Militar, Defensor y procesados;
- 3.o Si el acto ha sido o no público;
- 4.o Indicación de los medios probatorios que se produjeron durante la vista de la causa, y
- 5.o— Las peticiones formuladas por el Ministerio Público y por el Defensor.

Esta acta será firmada por el Presidente y agregada a los autos antes del fallo, debiendo hacerse otro tanto con la versión tomada en la audiencia.

**Artículo Ñ.**— Se notificará inmediatamente la sentencia, personalmente, al reo y al Procurador Militar, y se elevará, por intermedio del Juzgado respectivo y junto con todo lo actuado, al conocimiento de la Corte Marcial para la aprobación, modificación o anulación del fallo.

**Artículo O.**— La Corte Marcial se reunirá extraordinariamente dentro de tercero día de llegados los autos al Tribunal y conocerá de ellos preferentemente y sin previa notificación o emplazamiento de las partes.

Durante la vista de la causa, las partes tendrán derecho a hacerse oír en estrados.

La Corte Marcial sólo podrá modificar la sentencia cuando en ella se haya incurrido en alguna de las cinco primeras causales del Art. 546 del Código de Procedimiento Penal, y en tal caso dictará sentencia de reemplazo.

Anulará el fallo cuando en su dictación o en la secuela del juicio se haya incurrido

en alguna de las causales de casación de forma de que trata el número 3.º, del artículo 171, del Código de Justicia Militar. En este caso se salvarán los errores u omisiones y se expedirá un nuevo fallo por un Tribunal Militar Especial integrado por vocales no inhabilitados.

Dictado el fallo, la Corte devolverá los autos al Juzgado para el cumplimiento de lo resuelto.

Contra la resolución de la Corte Marcial que apruebe o modifique la sentencia del Tribunal Militar Especial sólo procederá el recurso de revisión.

**Artículo P.**— La jurisdicción de los Tribunales Militares Especiales no se extenderá a delitos cuyo conocimiento, por su naturaleza, corresponda a otros tribunales, sean éstos ordinarios, especiales o militares. En estos casos los Tribunales Militares Especiales tendrán preferencia para seguir el procedimiento hasta su terminación por sentencia.

**Artículo 4.º.**— Agréganse, en el orden de de precedencia que se indica, los siguientes nuevos artículos al Código de Justicia Militar.

**Artículo 1 a).**— Los Tribunales Militares integrarán el Poder Judicial del país y sus resoluciones se considerarán como una manifestación de la Justicia Nacional.

La Justicia Militar es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 15 a).**— Habrá un Juzgado de Aviación en la República, cuyo asiento estará en Santiago.

Si las necesidades del servicio lo hacen indispensable, podrá el Presidente de la República crear otro u otros Juzgados de Aviación, debiendo señalar sus asientos en las ciudades donde se encuentren las Jefaturas de Zonas. En tal caso, el Presidente de la República determinará el territorio jurisdiccional que corresponderá a cada Juzgado.

**Artículo 15 b).**— El Presidente de la República establecerá los Juzgados de Carabineros que las necesidades del servicio requieran, debiendo señalar sus asientos en las ciudades donde se encuentren Jefaturas de Zonas.

El Presidente de la República determinará, asimismo, el territorio jurisdiccional de cada Juzgado, pudiendo para este efecto reunir dos o más Zonas en que se divida Carabineros de Chile.

**Artículo 18 a).**— La jurisdicción entre

los diferentes Juzgados se determinará atendiendo a la institución que resulte lesionada con el delito.

Cuando se trate de los delitos de maltrato y ofensas a carabineros en el ejercicio de sus funciones de guardadores del orden y seguridad públicos o de violencias innecesarias, homicidio y lesiones imputados a carabineros en servicio, conocerán los Juzgados del Ejército, salvo que los dos primeros sean cometidos por un miembro de alguna de las Instituciones Armadas en acto del servicio militar o con ocasión de él, en cuyo caso conocerán los tribunales correspondientes a la institución del ofensor.

Si el inculpado comete dos o más delitos de jurisdicción de diferentes Juzgados institucionales, será competente para conocer de las causas acumuladas:

1.º.— El Juzgado que sea de la misma institución a que pertenezca el inculpado y siempre que a éste se le impute un delito cuyo conocimiento corresponda a ese Juzgado;

2.º.— El Juzgado que estuviere conociendo del delito de mayor gravedad;

3.º.— Si todos los delitos fueren de igual gravedad, el Juzgado a quien corresponda conocer del último delito, y

4.º.— El Juzgado que designe la Corte Marcial.

**Artículo 19 a).**— Los Juzgados tendrán para la representación de las faltas de respeto que se cometan en los escritos que se le presentaren, las siguientes facultades:

1.º Mandar devolver el escrito con orden de que no se admita mientras no se supriman las palabras o pasajes abusivos;

2.º Hacer tarjar por el Secretario esas mismas palabras o pasajes abusivos y dejar copia de ellos en un libro privado que al efecto habrá en el Juzgado;

3.º.— Exigir firma de abogado para ese escrito y los demás que en adelante presente la misma parte, cuando ésta no esté patrocinada por un abogado en conformidad a la ley;

4.º.— Apreibir a la parte o al abogado que hubiere redactado o firmado el escrito, o a una y otro a la vez, con una multa que no exceda de cincuenta pesos o con una suspensión del ejercicio de su profesión al abogado por un término que no exceda de un mes y extensiva a todo el territorio de la República, y

5.º.— Imponer efectivamente al abogado

o a la parte, o a ambos, las penas expresadas en el número anterior.

Podrán los Jueces hacer uso de cualquiera de estos medios, o de dos o más de ellos simultáneamente, según lo estimaren necesario.

Las resoluciones que se dicten en virtud de las facultades que se señalan en este artículo serán apelables en ambos efectos ante la Corte Marcial, debiendo formarse cuaderno separado del incidente.

**Artículo 19 b).**— Los Jueces están autorizados para reprimir o castigar los abusos que se cometieren dentro de la sala de su despacho o mientras ejercen sus funciones de tales, con alguna de las medidas siguientes:

- 1.o.— Amonestación verbal e inmediata;
- 2.o.— Multa que no exceda de cincuenta pesos, y
- 3.o.— Arresto que no exceda de cuatro días.

Deberán emplear estas medidas en el orden aquí expresado, y sólo podrán hacer uso de las dos últimas en caso de ineficacia o insuficiencia de la primera.

Las resoluciones que se dicten en virtud de las facultades que se señalan en este artículo serán apelables, en ambos efectos, ante la Corte Marcial, debiendo formarse cuaderno separado del incidente.

**Artículo 23 a).**— Los Juzgados remitirán en la primera semana de los meses de abril, julio y octubre de cada año, a la respectiva Auditoría General, al Procurador Militar y a la Corte Marcial, una lista de las causas pendientes, indicando el estado en que se halla cada causa y los motivos del retardo o paralización que alguna de ellas sufre, sin perjuicio de los estados extraordinarios que puedan solicitar esas autoridades.

**Artículo 23 b).**— Asimismo, deberán remitir a esas mismas autoridades en la primera semana de cada mes, una lista de los procesados que se encuentren en prisión, señalando la fecha de su ingreso, el lugar de su detención y la individualización del proceso.

**Artículo 37 a).**— El Auditor General en servicio activo que designe el Presidente de la República integrará la Corte Suprema en todos los negocios provenientes de la jurisdicción militar como, asimismo, en las cuestiones de competencia referidas en el artículo 61.

El Auditor General integrante de la Corte Suprema será subrogado por el Auditor

General en retiro que haya sido designado para el efecto por el Presidente de la República por un período de tres años.

**Artículo 45 a).**— En caso de inhabilidad o de otra imposibilidad cualquiera de algún Secretario de Juzgado o de Fiscalía, será reemplazado por el Oficial que, teniendo la calidad que establece el artículo 42, sea designado por el Juzgado respectivo.

Sin embargo, tratándose de Fiscalías cuya Secretaría esté servida por un letrado, subrogará a éste el empleado subalterno de mayor categoría y antigüedad que preste servicios en el Tribunal.

**Artículo 49 a)** — Para ser vocal militar de la corte Marcial se requiere ser General o Coronel en actividad o sus equivalentes de las otras instituciones.

Los vocales militares durarán un año en el ejercicio de sus funciones y serán designados por el Presidente de la República, pudiendo ser reelegidos.

Los vocales militares, en su calidad de jueces de la Corte Marcial, tendrán los mismos derechos, iguales atribuciones e idénticas obligaciones que los demás miembros del Tribunal.

**Artículo 57 a).**— La Corte Marcial conocerá en primera instancia de los recursos de amparo deducidos en favor de individuos detenidos o presos en virtud de orden de una autoridad judicial del fuero militar en su carácter de tal.

**Artículo 59 a).**— Conocerá en primera instancia como juez sentenciador, el Presidente de la Corte Marcial, de las causas en que aparezcan como inculpados un General o Almirante en servicio activo, como también de aquellas que, por razones calificadas, la Corte Marcial, a petición del Ministerio Público Militar o a insinuación o requerimiento de la Corte Suprema, o de oficio —y siempre que no se trate de aquellos negocios que estén entregados por la ley al conocimiento de los Tribunales Militares Especiales— acuerde entregar a su conocimiento. En estos casos la Corte Marcial designará a un Auditor como Fiscal de al causa respectiva, como también a los Secretarios del Fiscal y del Juez y fijará asimismo el plazo dentro del cual deberá estar terminada la investigación, pudiendo prorrogarlo. En tales circunstancias, cesará la competencia del Fiscal ordinario a quien correspondía intervenir en el asunto y la asumirá el Auditor designado hasta la terminación del respectivo proceso o causa.

En estos casos el Juez sentenciador desempeñará por sí solo las facultades que el Código asigna a los Juzgados.

La jurisdicción del Presidente de la Corte Marcial en las causas a que se refiere este artículo no se alterará por ningún hecho sobreviniente y sólo terminará cuando el proceso se encuentre afinado.

**Artículo 60 a).**— La Corte Marcial, conociendo de alguna causa por la vía de la apelación o la consulta, podrá salvar los errores u omisiones de que adolezca la tramitación de un proceso en primera instancia u ordenar al Juzgado que las salve, pudiendo dejar sin efecto las actuaciones y resoluciones que crea afectadas por esos errores u omisiones.

**Artículo 69 a).**— La Corte Marcial podrá comisionar a uno de sus Ministros para que practique una visita a determinados Juzgados del fuero, con el objeto de inspeccionar y vigilar de cerca la marcha de la administración de justicia en ellos.

El Ministro Visitador procurará informarse, por cuantos medios conceptúe prudentes, de la conducta ministerial de los Jueces, Auditores, Secretarios y personal subalterno, examinando los archivos y recogiendo cuanto dato crea conducente al objeto de su visita.

Oirá quejas que las partes agraviadas interpusieren contra cualquiera de los indicados funcionarios y dará cuenta por escrito de todo lo que hubiere notado con ocasión de la visita, a la Corte Marcial, la que podrá absoverlos, o bien corregirlos, cuando estimare que han incurrido en algún abuso. Para estas correcciones la Corte podrá usar de las facultades que le concede el artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales.

**Artículo 70 a).**— Será aplicable al Presidente de la Corte Marcial la disposición del artículo 589 del Código Orgánico de Tribunales.

### 8.— De la Corte Suprema.

**Artículo 70 b).**— En los asuntos del fuero militar la Corte Suprema estará constituida por su personal ordinario e integrada, además, por el Auditor General designado para el efecto por el Presidente de la República.

Su funcionamiento se regirá, para estos asuntos, por las mismas normas que reglan los asuntos del fuero común.

Sin embargo, tratándose de recursos de casación, tendrán lugar las siguientes modificaciones:

1.º Elevados los autos a la Corte Suprema y antes de la vista de la causa, este Tribunal los pasará en dictamen al Procurador Militar por el término de ocho días, siempre que el recurso no haya sido interpuesto por el Ministerio Público Militar;

2.º La vista de la causa se hará en la misma forma que en los recursos de apelación y el fallo se expedirá dentro del plazo de quince días desde la terminación de su vista; y

3.º La sentencia será transcrita a los Auditores Generales y al Procurador Militar.

**Artículo 70 c)** — En materia militar serán aplicables a la Corte Suprema las disposiciones de los artículos 540 a 546 del Código Orgánico de Tribunales.

**Artículo 153 a).**— Si no se presentare el escrito de defensa dentro del término señalado por la ley, el Tribunal, de oficio y previa certificación del hecho por el Secretario, designará defensor al Abogado de Turno o a un Oficial del Ejército, Armada, Fuerza Aérea o Carabineros.

**Artículo 177 a).**— Se aplicarán en materia militar las reglas del Título VIII del Libro III del Código de Procedimiento Penal, sobre procedimiento en caso de pérdida de procesos criminales.

**Artículo 258 a).**— En tiempo de guerra será condenado a presidio mayor en su grado máximo a muerte el que, con el fin de comprometer la seguridad externa del Estado, ejecutare alguno de los siguientes hechos.

1.º Destruya, dañe, perjudique, o inutilice armamento, municiones, elementos bélicos, material o equipo de guerra, almacenes militares, instalaciones militares, cuarteles, fortalezas, parques, arsenales, maestranzas o fábricas de las Instituciones Armadas;

2.º Destruya, dañe, perjudique, o inutilice combustibles, víveres, vestuario o materiales de aprovisionamiento de las Instituciones Armadas, aún en fabricación o construcción;

3.º Destruya, dañe, perjudique, o inutilice cualquier establecimiento industrial necesario a la defensa nacional;

4.º Destruya, dañe, perjudique o inutilice servicios de abastecimiento de agua, luz, fuerza y, en general, cualquiera clase

de instalaciones relacionadas con los servicios públicos; caminos, puentes, líneas férreas, medios de transporte, instalaciones telegráficas u otros medios de comunicación; combustibles, materias primas necesarias para la producción; minas, fábricas, usinas, plantaciones, viveros o cualquier establecimiento necesario al bienestar de la población;

5.o Destruya, inutilice, encalle, inunde, cause colisión o avería en muelle, dique, dársena, navío de guerra o mercante nacional;

6.o Destruya, dañe, perjudique o inutilice aeronaves, hangares, aeródromos, radioestaciones, pistas o cualquiera otra instalación para el servicio de la Aviación;

7.o Haga desaparecer piezas del equipo de navío, aeronave o de aparatos de guerra motorizados o mecanizados; y

8.o Corrompa o envenene agua potable, víveres o forraje o cause epidemias mediante propagación de gérmenes patógenos.

**Artículo 258 b).**— En que el tiempo de paz ejecutare algunos de los actos a que se refiere el artículo anterior será castigado, si fuere militar, con presidio mayor en cualquiera de sus grados, y si fuera civil, con presidio menor en su grado máximo a mayor en su grado mínimo.

Si el hecho causare la muerte de alguna persona, la pena deberá subirse en uno o dos grados.

**Artículo 271 a).**— El que ejecutare alguno de los actos a que se refiere el artículo 258 a), con el fin de comprometer la seguridad interna del Estado, será castigado, si fuere militar, con presidio menor en su grado máximo a mayor en su grado mínimo, y si fuere civil, con presidio menor en su grado máximo.

Si el hecho causare la muerte de alguna persona la pena deberá subirse en uno o dos grados.

**Artículo 326 a).**— El individuo de tropa o de gente de mar en retiro o perteneciente a las reservas, que habiéndosele notificado su llamamiento al servicio, no se presentare a las autoridades correspondientes dentro de plazo de quince días, será castigado:

Si el hecho ocurriere en tiempo de guerra, con la pena de presidio militar menor en sus grados medio a máximo; y si ocurriere en tiempo de paz, con presidio militar menor en su grado mínimo.

**Artículo 330 a).**— El militar que aplicare tormentos a un detenido o preso o usare con él de rigor innecesario, será sancionado

con las penas indicadas para cada caso en el artículo precedente, aplicadas en sus grados máximos.

**Artículo 342 a).**— El militar que en tiempo de guerra maltrate a un superior en empleo o mando, sin causarle lesiones o siendo éstas leves, será castigado:

1.o Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si se comete en actos del servicio de armas o en presencia de tropa reunida para cualquier servicio;

2.o Con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si se comete en otro acto del servicio o con ocasión de él, y

3.o Con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, en los demás casos.

**Artículo 342 b).**— En tiempo de paz el delito que se describe en el artículo precedente será castigado:

1.o Con la pena de presidio menor en su grado máximo en el caso del N.o 1.o;

2.o Con la pena de presidio menor en su grado medio en el caso del N.o 2.o, y

3.o Con la pena de presidio menor en su grado mínimo en el caso del N.o 3.o.

**Artículo 354 a).**— Se estima por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas, ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Parará también violencia el que para obtener la entrega o manifestación, alegare orden falsa de alguna autoridad, o la diere por sí, fingiéndose ministro de justicia o funcionario público.

La violencia o intimidación puede tener lugar antes del robo, para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido, para favorecer su impunidad.

**Artículo 354 b).**— Se estima que hay fuerza en las cosas si se comete el delito en alguna de las siguientes circunstancias:

1.o Con escalamiento, entendiéndose que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos o fractura de puertas o ventanas;

2.o Haciendo uso de llaves falsas, o verdadera que hubiere sido sustraída, de ganza u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo o abrir los muebles cerrados;

3.o Introduciéndose en el lugar del robo mediante la seducción de algún subordinado, o a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad, y

4.º Cuando hay fracturas de puertas interiores, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados.

**Artículo 354 c).—** El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, de material de guerra, ya se trate de armas, municiones, aparatos o instrumentos destinados a los servicios de las Fuerzas Armadas, o de maquinarias o útiles de uso exclusivo para la fabricación de material de guerra, o de ganado, equipo, vestuario, forraje, víveres u otra especie cualquiera afecta al servicio de las instituciones armadas, será castigado:

1.º Con presidio mayor en su grado máximo a muerte, si con motivo u ocasión del robo resulta homicidio o mutilación de un miembro importante; y

2.º Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si con motivo u ocasión del robo se causaren lesiones graves

La tentativa de robo acompañada de algunos de los delitos indicados en los dos números precedentes será penada como robo consumado.

**Artículo 354 d).—** Fuera de los casos previstos en el artículo precedente el robo de las cosas señaladas en esa disposición legal, ejecutado con violencia o intimidación en las personas, será penado:

1.º Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si el importe de las cosas robadas excediere de tres mil pesos;

2.º Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, cuando excediere de mil y no pasare de tres mil pesos, y

3.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si no excediere de mil pesos.

**Artículo 354 e).—** El culpable de robo con fuerza en las cosas de alguna especie de las indicadas en el artículo 354 c), sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

**Artículo 354 f).—** Los reos de hurto de especies señaladas en el artículo 354 c), serán castigados:

1.º Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si el valor de la cosa hurtada excediere de tres mil pesos;

2.º Con presidio menor en su grado medio a máximo, cuando su valor excediere de mil pesos y no pasare de tres mil;

3.º Con presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio, si su valor excediere de doscientos pesos y no pasare de mil, y

4.º Con prisión en su grado máximo a

presidio menor en su grado mínimo, si su valor no excediere de doscientos pesos.

**Artículo 355 a).—** Se presumirá autor de robo o hurto de una de aquellas cosas señaladas en el art. 354 c) a aquel en cuyo poder se encuentre, salvo que justifique su legítima adquisición o que la prueba de su buena conducta anterior establezca una presunción en contrario.

Se castigará como encubridor del robo o hurto de las especies indicadas al que la compre o reciba a cualquier título, sabiendo su origen o no pudiendo menos de conocerlo.

**Artículo 355 b).—** Cuando del proceso no resulte probado el valor de la cosa sustraída ni pudiere estimarse de acuerdo con la norma del artículo 359 ni por peritos, el Tribunal hará su regulación prudencialmente.

**Artículo 355 c).—** Si antes de perseguir al reo o antes de decretar su prisión devolviera voluntariamente la cosa robada o hurtada, no hallándose comprendido en los casos señalados en el artículo 354 c), se le aplicará la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada para el delito.

**Artículo 427 a).—** Se entiende por lesiones graves toda mutilación de algún miembro del ofendido, o que dejen a éste demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme, o bien, aquellas que le producen enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Lesiones menos graves son aquellas que producen enfermedad o ineptitud para el trabajo hasta por treinta días y que, atendidas la calidad y circunstancias del hecho, en concepto del Tribunal, no pueden ser consideradas como leves.

**Artículo 5.º** Modifícanse o sustitúyense los siguientes artículos del Código de Justicia Militar en la forma que a continuación se expresa:

**Artículo 2.—** Intercálase, después de las palabras Tribunales Militares, la frase: "y a las autoridades a que este Código se refiere".

**Artículo 3.—** Sustitúyese el inciso 2.º por el siguiente:

"Igualmente tienen jurisdicción para conocer de los mismos asuntos que ocurran fuera de territorio nacional, en los casos siguientes:"

**Artículo 4.—** Sustitúyese por el siguiente: "Son aplicables a los Tribunales Militares las disposiciones de los artículos 7 a 9, 11 a 13, 108 a 112, 173, 319 inciso 1.º, 320,

324 325 326 inciso 1.o, 327 a 331, 336, 387 y 549, inciso 1.o, del Código Orgánico de Tribunales”.

**Artículo 5.o.**— Elimínanse, en el número 4.o, las palabra finales: “o su valor”.

**Artículo 8.o.**— Reemplázase la frase “los cadetes de la Escuela Militar y Naval que no tengan el grado de alféreces”, por la siguiente: “Los cadetes de las Escuelas Militar, Naval y de Aviación y los alumnos de la Escuela de Oficiales de la Marina Mercante Nacional, menores de 18 años”.

**Artículo 12.**— Sustitúyese por el siguiente:

“Si una misma persona fuese responsable de un delito sometido a la jurisdicción especial o común y de otro sometido a la jurisdicción militar, independientes entre sí, cada jurisdicción procederá separadamente al juzgamiento del delito de su respectiva competencia.

“Los procesos se seguirán simultánea e independientemente, pero los inculpados quedarán sometidos preferentemente a la jurisdicción que haya de aplicar la pena más grave, y si los delitos merecen la misma pena, a la militar”.

**Artículo 13.**— Sustitúyese por el siguiente:

“En tiempo de paz, la jurisdicción militar será ejercida por los Juzgados, las Fiscalías, los Tribunales Militares Especiales y las Cortes Marcial y Suprema”.

**Artículo 14.**— Sustitúyense sus tres primeros incisos por los siguientes:

“Habrá un Juzgado Naval permanente en cada uno de los Apostaderos, Zonas Navales etc., en que militarmente se divida el litoral de la República en tiempo de paz y en los cuales el Presidente de la República estime conveniente establecerlos.

“El territorio jurisdiccional de estos Juzgados comprenderá el asignado a cada uno de esos Apostaderos, Zonas Navales, etc., y el de las provincias que correspondan a su litoral, como asimismo todas las embarcaciones, arsenales, faros, reparticiones y demás establecimientos de ellos dependientes o que queden situados dentro de sus límites terrestres o marítimos”.

**Artículo 17.**— Reemplázase las partes que se indican de este artículo, por las siguientes:

**Inciso 1.o:** “Corresponde al Juzgado:”

**Número 1.o:** “Conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles y criminales que constituyen la jurisdicción militar”.

**Número 3.o:** “Resolver las implicancias o recusaciones que se hicieren valer respecto de los Fiscales, Auditores, Vocales y Secretarios, y decretar los reemplazos cuando corresponda”;

**Número 5.o:** “Decretar el cumplimiento, cuando proceda en derecho, de los exhortos que envíen autoridades judiciales distintas de las militares y dirigir a estas mismas los que fueren del caso”;

**Número 7.o:** “Convocar a los Tribunales Militares Especiales cuando corresponda en conformidad a este Código”.

**Artículo 19.**— “Sustitúyese por el siguiente:

“El Juzgado ejercerá también, dentro de su territorio, la jurisdicción disciplinaria judicial sobre los funcionarios y empleados de la administración de la justicia militar en primera instancia, pudiendo aplicar por falta en la conducta ministerial cualquiera de las siguientes sanciones:

“1.o.— Amonestación privada;

“2.o.— Censura por escrito;

“3.o.— Multa que no exceda de cien pesos, y

“4.o.— Suspensión de funciones hasta por un mes. Durante este tiempo el funcionario suspendido gozará de medio sueldo.

“Las resoluciones que se dicten en virtud de las facultades que concede esta disposición legal serán apelables en ambos efectos, ante la Corte Marcial”.

**Artículo 20.**— Sustitúyese por el siguiente:

“El Juzgado estará constituido por el Comandante en Jefe de la respectiva División o Brigada, Apostadero, Zona Naval, División o Escuadra, Brigada o Zona Aérea y Zona de Carabineros, según la institución de que se trate, por el Auditor que corresponda y por el Secretario.

“En caso de que el Juez esté inhabilitado para intervenir en una causa determinada o impedido por cualquier otro motivo, será subrogado por el Jefe que corresponda por sucesión de mando.

“Si el Juez no estuviere de acuerdo con la opinión del Auditor podrá dictar su resolución por sí sólo, pero dejando constancia en ella de la opinión contraria del Auditor y de las razones que ha tenido para no seguirla; y si el desacuerdo fuere en lo dispositivo del fallo, la resolución deberá elevarse en consulta a la Corte Marcial.

“Para pronunciarse sobre la implicancia o recusación del Auditor, el Juez resuelve-

rá oyendo la opinión del que debe subrogarlo”.

**Artículo 21.**— Elimínanse, en el inciso primero, las palabras “Militar o Naval”.

**Artículo 22.**— Sustitúyese por el siguiente:

“Cuando se trate de delitos cometidos en tiempo de paz fuera del territorio del Estado, será competente para juzgarlos el Juzgado del Ejército, Aviación o Carabineros de Santiago o el Juzgado Naval de Valparaíso”.

**Artículo 23.**— Intercálase, después del guarismo “157”, la frase: “inciso final”, seguida de una coma.

**Artículo 24.**— Sustitúyese por el siguiente:

“En materia judicial militar no procede la prórroga de jurisdicción”.

**Artículo 25.**— Agrégase a este artículo, como inciso 3.º el siguiente:

“Los Fiscales podrán dirigirse entre sí los exhortos que procedan en los negocios de que estén conociendo, como asimismo, cuando sean letrados, enviarlos a autoridades judiciales de otro fuero y dar cumplimiento a lo que esas autoridades les remitan”.

**Artículo 26.**— Intercálanse las palabras “o Zona” después del término “Apostadero”, en el inciso 1.º, eliminando las conjunciones “o” e “y” que preceden a este término; y sustitúyense los dos últimos incisos por los siguientes:

“El Presidente de la República puede determinar que un Fiscal Letrado sea común para dos o más instituciones. En tal caso, el personal de la Fiscalía Letrada común dependerá disciplinariamente de todos los Juzgados, cuyos procesos sustancie y todos los Jueces tendrán la atribución que señala el artículo 95.

“Cuando en un mismo lugar existan dos o más Fiscalías Letradas dependientes de un mismo Tribunal, tramitarán las causas por turno que reglamentará el Juzgado respectivo.

**Artículo 27.**— Sustitúyese por el siguiente:

“Los Fiscales Letrados serán designados por el Presidente de la República.

“Los Fiscales no letrados serán designados por el respectivo Juzgado entre los Oficiales de Ejército, Marina, Fuerza Aérea o Carabineros que le estén subornidados y que no sean de grado inferior a Capitán en

el Ejército, o el grado equivalente en las otras instituciones.

“No obstante, para conocer de las causas a que se refiere el inciso 2.º del artículo 18 a) y de los procesos por infracción a la Ley de Reclutamiento podrá designarse Fiscales a Oficiales del Cuerpo de Carabineros”.

**Artículo 29.**— Sustitúyese por el siguiente:

“En caso de ausencia del asiento del Tribunal, inhabilidad para intervenir en una causa determinada o de impedimento por cualquier otro motivo, el Fiscal será reemplazado por el Oficial de la respectiva institución que el Juzgado designe; pero si el Secretario es letrado, éste lo subrogará.

“El Juzgado podrá también designar Fiscales ad-hoc cuando las necesidades del servicio lo requieran, ya sea para tramitar una o más causas o para efectuar una o más diligencias determinadas”.

**Artículo 32.**— Sustitúyese por el siguiente:

“Los Fiscales tendrán, para la represión de las faltas de respeto que se cometan en los escritos que se les presentaren y para reprimir o castigar los abusos que se cometieren dentro de la sala de su despacho o mientras ejercen sus funciones de tales, las mismas facultades que conceden a los jueces los artículos 19 a) y 19 b).

“Las resoluciones que se dicten en virtud de esas facultades serán apelables en ambos efectos ante la Corte Marcial, debiendo formarse cuaderno separado de la incidencia.

**Artículo 35.**— Sustitúyese por el siguiente:

“Habrá un Auditor General del Ejército, un Auditor General de la Armada, un Auditor General de la Fuerza Aérea y un Auditor General de Carabineros.

“Habrá también un Auditor, a lo menor, en el asiento de cada Juzgado. Si un Juzgado contare con más de un Auditor el conocimiento de los asuntos se distribuirá entre ellos en la forma que determine el Juzgado.

“Los Auditores serán nombrados por el Presidente de la República.

El Presidente de la República podrá determinar que un Auditor asesore a dos o más Juzgados de distintas instituciones. En tal caso, el personal de la Auditoría común dependerá disciplinariamente de todos los Juzgados a los cuales asesore y



todos los Jueces tendrán la atribución que señala el artículo 95".

**Artículo 37.**— Substitúyese por el siguiente:

"Corresponde al Auditor General de cada institución:

"1.º.— Asesorar al Ministerio de que dependa en todos los asuntos en que se creyere conveniente oír su opinión;

"2.º.— Supervigilar la conducta ministerial de todos los funcionarios del respectivo cuerpo jurídico militar, como también de los empleados de la administración de Justicia Militar, dependientes de la respectiva institución, pudiendo imponerles en el ejercicio de esta función, ya de oficio o a petición de parte interesada, medidas disciplinarias de multas que no excedan de mil pesos y suspensión de todo cargo hasta por dos meses. Las multas se harán efectivas en el sueldo del afectado.

"Las resoluciones que impongan estas medidas serán apelables en ambos efectos ante la Corte Marcial.

"Para los efectos del ejercicio de esta función los Auditores Generales podrán tomar conocimiento por sí mismos de cualquier causa pendiente, aunque se hallare en estado de sumario, o hacerse informar;

"3.º.— Dictar instrucciones generales a los Juzgados y Fiscalías, dentro de las prescripciones legales correspondientes; resolverles las dudas que éstos preceptos puedan presentar en su aplicación, y evacuar las consultas que se le hagan por los Auditores respectivos sobre materias de sus funciones judiciales, siempre que no se trate de un caso que pueda ser sometido más tarde a su conocimiento; y

"4.º.— Integrar los Tribunales Militares especiales cuando lo requiera la ley".

**Artículo 38.** — Substituirlo por el siguiente:

"En caso de que los Auditores Generales estén inhabilitados o impedidos por cualquier otro motivo, serán subrogados por el Auditor de la institución respectiva que le siga en antigüedad.

"En igual caso, los demás Auditores serán subrogados en sus funciones por otro Auditor de la misma institución que tenga su asiento en la misma ciudad.

"Si hubiere varios Auditores de la misma institución se seguirá el orden de antigüedad. A falta de otros de la misma institución subrogará a los Auditores alguno de cualquiera de las otras institucio-

nes, de igual o menor grado y siguiendo el orden de mayor a menor antigüedad, que tenga su asiento en la misma ciudad; y en defecto de éstos, serán subrogados por el Juez de Letras más antiguo en lo criminal, de la ciudad de asiento del respectivo Juzgado".

**Artículo 39.**— Elimínanse, en el número segundo, las frases "Militar o Naval" y la final que comienza con las palabras "con excepción..."; y en el número tercero, la parte final que comienza con las palabras "o causas a cargo...".

Agrégase, como número quinto el siguiente:

"Integrar los Tribunales Militares especiales y redactar los fallos que estos Tribunales expidan".

**Artículo 42.**— Substitúyese por el siguiente:

"Los Juzgados y Fiscalías tendrán un Secretario designado por el respectivo Juzgado, que deberá ser un Oficial de los grados de Subtenientes a Mayor en el Ejército, o de grados equivalentes en las otras instituciones.

"Podrá, asimismo, designarse para estos cargos a los empleados subalternos de los respectivos servicios de Justicia Militar que tengan título de abogado.

"Los Secretarios Letrados serán designados por el Presidente de la República".

**Artículo 48.**— Substitúyese por el siguiente:

"Habrá una Corte Marcial en la República para el Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros.

"Estará formado por cinco Ministros, uno de los cuales lo será de la Corte de Apelaciones de Santiago y los restantes pertenecerán a cada una de las instituciones indicadas.

"Integrará, además, el Tribunal un vocal militar por cada institución, el que sólo intervendrá en los negocios que se refirieran a la institución de que forma parte.

"Para la aprobación, modificación, o anulación del fallo expedido por un Tribunal Militar Especial, la Corte estará integrada, además, por otros dos vocales militares que pertenezcan a la Institución militar correspondiente".

**Artículo 49.**— Substitúyese por el siguiente:

"Todos los Ministros de la Corte Marcial serán designados por el Presidente de la República y durarán cinco años en el

ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

“Para ser Ministro de la Corte Marcial en representación de las Instituciones Armadas se requiere tener la calidad de Auditor General o de Primera Clase, en actividad o en retiro.

“Si administrativamente un Auditor General o un Auditor de Primera Clase que sea Ministro de la Corte Marcial perdiere su calidad de funcionario en actividad, continuará como Ministro del Tribunal hasta completar su período.

“Los Ministros de la Corte Marcial sólo podrán ser depuestos por causa legalmente sentenciada o por decretar la Corte Suprema que no tienen buen comportamiento, de acuerdo con los términos del inciso 4.º del artículo 85 de la Constitución Política del Estado”.

**Artículo 50.**— Substitúyese por el siguiente:

“La Corte Marcial deberá, en todo caso, ser integrada y presidida por el Ministro que lo sea también de la Corte de Apelaciones.

“Podrá funcionar con tres de sus Ministros.

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando se trate de las causas por delitos aeronáuticos de que trata la Ley de Navegación Aérea, deberá estar integrada, además, por el vocal militar ordinario correspondiente; y cuando se trate de aprobar, modificar o anular fallos de los Tribunales Militares Especiales, deberá estar integrada a lo menos por cuatro de sus Ministros, el vocal militar ordinario y los dos vocales extraordinarios correspondientes.

“Se entenderá que son los vocales correspondientes aquellos que pertenezcan a la institución de la cual depende el Juzgado”.

**Artículo 52.**— Substitúyese por el siguiente:

“En caso de inhabilidad o de otro impedimento cualquiera de los miembros de la Corte Marcial, serán subrogados de la siguiente manera:

“El Presidente por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, siguiendo el orden de mayor a menor antigüedad.

“Los demás Ministros serán subrogados por abogados integrantes, siguiendo el orden de designación en la lista de su nombramiento. Para los efectos de esta dispo-

sición, en el mes de Enero de cada tres años el Presidente de la República designará tres abogados integrantes para la Corte Marcial, requiriéndose para ser nombrados que hayan servido a lo menos cinco años en alguno de los Cuerpos Jurídicos Militares.

“Los vocales militares ordinarios serán subrogados por los vocales extraordinarios, siguiendo el orden descendente de grado y antigüedad; y éstos por sus subrogantes, siguiendo el mismo orden. Para este efecto, en el mes de Enero de cada año el Presidente de la República, conjuntamente con designar los vocales ordinarios y extraordinarios para cada institución, nombrará también dos vocales subrogantes de estos últimos, los que deberán tener igual calidad que los titulares”.

**Artículo 55.**— Substitúyese por el siguiente:

“La Corte Marcial tendrá un Secretario-Relator nombrado por el Presidente de la República, que tendrá la calidad de Auditor de Primera o Segunda Clase de cualquiera de los Cuerpos Jurídicos Militares y que desempeñará las funciones que a los Relatores y Secretario de Corte señalan los artículos 372, 379, 380, 475 y 476 inciso 1.º del Código Orgánico de Tribunales.

“Son también aplicables a este funcionario las disposiciones de los artículos 373 incisos 1.º, 2.º y 3.º, 374, 375, 477, 487, 488 y 491 inciso 1.º de dicho Código”.

**Artículo 56.**— Sustitúyese por el siguiente:

“El Secretario-Relator de la Corte Marcial será subrogado en caso de inhabilidad o de otro impedimento cualquiera, por los Secretarios de Auditorías Generales de los diferentes Cuerpos Jurídicos Militares que tuvieren su asiento en Santiago, y siguiendo el orden de mayor a menor antigüedad”.

**Artículo 57.**— La Secretaría de la Corte Marcial tendrá al personal subalterno que consulten las leyes de planta respectivas”.

**Artículo 58.**— Reemplázanse las palabras que se indican en la forma que se expresan:

En el número 1.º: “Militares y Navales”.

En el número 2.º: “algunos de los miembros de la misma Corte” por “algunos de sus Ministros”.

**Artículo 59.**— Reemplázase en el inciso

1.o las palabras "vocales letrados" por el término "Ministros".

Sustitúyese el inciso 2.o por el siguiente:

"Su tramitación se ajustará al procedimiento fijado en el Título Quinto del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal, pero la querrela sólo podrá ser deducida por el Ministerio Público Militar o por el directamente perjudicado, debiendo reemplazarse la intervención del Ministerio Público por la del Ministerio Público Militar".

**Artículo 60.**— Sustitúyese por el siguiente:

"Corresponde a la Corte Marcial en única instancia:

"1.o—Resolver las cuestiones de competencia entre los Juzgados de su jurisdicción, y

"2.o—Pronunciarse en las solicitudes de implicancia o recusación contra los Jueces".

**Artículo 62.**— Sustitúyese por el siguiente:

"Corresponde también a la Corte Marcial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades, mantener la disciplina judicial sobre todos los tribunales del fuero militar, velando inmediatamente por la conducta ministerial de sus miembros, de los Jueces, Auditores, Fiscales, funcionarios auxiliares y empleados subalternos de la administración de justicia militar, y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

"A este efecto, tendrán las facultades que a las Cortes de Apelaciones confieren los artículos 536 a 538 del Código Orgánico de Tribunales.

"Serán apelables ante la Corte Suprema, en ambos efectos, los autos que expida la Corte Marcial en uso de estas facultades disciplinarias".

**Artículo 63.**— Agrégase, como segundo inciso, el siguiente:

"Asimismo, la Corte Marcial tendrá las facultades que el artículo 19 a) otorga a los Juzgados para la represión o castigo de las faltas de respeto que se cometieren en los escritos que se le presentaren, siéndole aplicable lo dispuesto en el artículo 546 del Código Orgánico de Tribunales".

**Artículo 66.**— Sustitúyese por el siguiente:

"La Corte Marcial se reunirá ordinariamente a lo menos dos veces por semana, salvo en el lapso comprendido entre el 15 de Enero y el 1.o de Marzo de cada año, en

que lo hará a lo menos una vez por semana. Los días de su funcionamiento serán señalados por el propio Tribunal el primer día hábil de cada año, debiendo efectuar sus audiencias a las mismas horas en que lo haga la Corte de Apelaciones de Santiago.

"El Presidente podrá reunir extraordinariamente la Corte cuando lo estime necesario para el despacho de causas pendientes".

**Artículo 68.**— Reemplázase la frase "con excepción de los números 1 y 4.o", por los términos "con excepción del número 4.o"; y las palabras "cinco días" por "quinete días".

**Artículo 71.**— Sustitúyese por el siguiente:

"En tiempo de guerra la jurisdicción militar es ejercida: por los Comandantes en Jefe de fuerzas militares, aéreas o navales, estén éstas últimas a flote o en tierra; por los Comandantes Superiores de divisiones, cuerpos, unidades o fuerzas militares, aéreas o navales que operen independientemente; por los Jefes Superiores de plazas o fortalezas sitiadas o bloqueadas; por los Fiscales y por los Consejos de Guerra y Auditores".

**Artículo 72.**— "Elimínase la conjunción "y" y agrégase, como frase final precedida de punto y coma, la siguiente: "y las naves o aeronaves que deban participar en las operaciones".

**Artículo 73.**— Sustitúyese por el siguiente:

"Desde el momento en que se nombre Comandante en Jefe de una fuerza militar, aérea o naval que deba operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas, cesará la competencia de los tribunales militares de tiempo de paz y comenzará la de los tribunales militares de tiempo de guerra en todo el territorio declarado en estado de asamblea o de sitio y a bordo de todas las naves o aeronaves que deban participar en las operaciones.

"Igual cosa sucederá cuando se nombre Comandante Superior de divisiones, cuerpos, unidades o fuerzas militares, aéreas o navales que deban operar independientemente, como asimismo en plaza o fortaleza sitiada o bloqueada, cuando el Jefe Superior proclame que asume en ella toda la autoridad".

**Artículo 74.**— Reemplázase la frase inicial

“Al General en Jefe de un Ejército” por los términos “Al Comandante en Jefe”.

**Artículo 75.**— Sustitúyese por el siguiente:

“El Comandante en Jefe podrá delegar parte de estas atribuciones en los Comandos, Comodoros o Jefes de divisiones, brigadas, brigadas aéreas o fuerzas navales a flote o en tierra que estén a sus órdenes, dentro de sus respectivos comandos”.

“La aprobación de las sentencias que que impongan la pena de muerte no podrá ser delegada”.

**Artículo 76.**— Reemplázanse las frases “de divisiones, unidades o cuerpos”, por “de divisiones, cuerpos, unidades o fuerzas militares, aéreas o navales”; y “del Ejército”, por “de las fuerzas”.

**Artículo 77.**— Reemplázanse las frases “El General en Jefe del Ejército o el General Comandante de una División o Cuerpo de Ejército que opere por separado”, por “El Comandante en Jefe o el Comandante Superior de una división o cuerpo que opere independientemente; y “al Ejército”, por “a las fuerzas”.

**Artículo 78.**— Reemplázase la frase “el General en Jefe del Ejército”, por “el Comandante en Jefe o el Comandante Superior de división o cuerpo de las fuerzas”.

**Artículo 79.**— Sustitúyese por el siguiente:

“Organizada una fuerza militar para operar contra el enemigo o contra fuerzas rebeldes organizadas, el Presidente de la República nombrará los Fiscales que sean necesarios para su servicio judicial.

“Si el Presidente de la República omitiere hacer estos nombramientos, podrá hacerlos el Comandante en Jefe o Comandante Superior de las fuerzas.

“Estos nombramientos deberán recaer en Oficiales, comprendidos los de las reservas movilizadas, que sean abogados o que se estimen idóneos para el cargo.

“Si las fuerzas operaren en territorio nacional y mientras duren estas operaciones, los Fiscales existentes en las provincias ocupadas quedarán a disposición del Comandante en Jefe o Comandante Superior de las fuerzas.

“En el caso de plazas o fortalezas sitiadas o bloqueadas, hará estos nombramientos, cuando sean necesarios, el Jefe Superior de la plaza o fortaleza”.

**Artículo 80.**— Reemplázase, en el inciso 2.º, la frase “A requisición del General en Jefe o Comandante Superior”, por “A

requerimiento del Comandante en Jefe, del Comandante Superior o del Jefe Superior”; e intercálase, en el mismo inciso y después de la palabra “agregados”, la siguiente frase: “o a bordo de las naves o aeronaves que deban participar en las operaciones”.

**Artículo 82.**— Reemplázase el inciso 1.º por el siguiente:

“Los Consejos de Guerra se formarán, para cada caso determinado, por decreto del Comandante en Jefe, de los Comandos, Comodoros o Jefes de Divisiones, Brigadas Aéreas o fuerzas navales en quien haya delegado esta facultad; del Comandante Superior de una división, cuerpo, unidad o fuerza militar, aérea o naval que opere independientemente y sin fácil comunicación con el resto de las fuerzas”.

Elimínase, en el inciso 3.º, las palabras “de Ejército o de Marina”.

**Artículo 83.**— Intercálase, en el inciso 3.º, y después de las palabras “Tribunales de la Armada”, la frase “o de Aviación”.

Sustitúyese, en el mismo inciso, el vocablo “Marina” por los términos “estas instituciones”.

**Artículo 85.**— Inciso 1.º: sustitúyese por el siguiente:

“En el caso de plaza o fortaleza sitiada o bloqueada, o de unidades militares, navales o aéreas que operen independientemente y sin fácil comunicación con el resto de las fuerzas, y no fuere posible constituir el Consejo de Guerra conforme a los artículos anteriores, se ajustará su formación, en lo posible, a las reglas siguientes:

Número 2.º: Agrégase, precedida de punto, la siguiente frase: “Si no fuere posible integrar el Consejo con un tetradó, la autoridad que lo haya convocado designará a un oficial de su dependencia para que se desempeñe como Auditor *ad hoc*”.

Número 3.º: Sustitúyense las palabras “fuerza o destacamento” por los términos “fortaleza o unidad”.

**Artículo 88.**— Sustitúyense las palabras “al General en Jefe o Comandante” por los términos “a la autoridad”.

**Artículo 89.**— Sustitúyese por el siguiente:

“Nombrado un Comandante en Jefe debe designarse al Auditor que ha de asesorarlo”.

**Artículo 90.**— Reemplázase el inciso 1.º por el siguiente:

“A petición de los respectivos Auditores Generales, el Presidente de la República nombrará, además, para cada división,

cuerpo, brigada aérea o fuerzas navales, los Auditores que estime necesarios. Si el Presidente de la República omitiere hacer estos nombramientos, podrá hacerlos el Comandante en Jefe".

Reemplázase, en el inciso 4.o, las palabras finales "de su Comandante en Jefe" por los términos "del respectivo Comando".

**Artículo 91.**— Substitúyese por el siguiente:

"Corresponde a los Auditores:

"1.o Asesorar en materiales legales a la autoridad militar a la cual estuvieren agregados, y

"2.o Integrar los Consejos de Guerra que se ordenaren formar; y redactar sus sentencias".

**Artículo 92.**— Intercálase las siguientes palabras en la forma que se indica:

Inciso 3.o: "y los Tribunales Militares Especiales" después de los términos "Consejos de Guerra".

Inciso 4.o: "el Procurador Militar" después de las palabras "los Jueces", reemplazando la primera conjunción "y" por una coma.

**Artículo 94.**— Substitúyese por el siguiente:

"Los Auditores Generales del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y del Cuerpo de Carabineros serán, respectivamente, Jefes del Cuerpo Jurídico Militar y dependerán, para los efectos administrativos, directamente del Ministro correspondiente".

**Artículo 95.**— Intercálase un nuevo inciso, que pasará a ser el segundo, en los siguientes términos:

"El Procurador Militar, por el Auditor General que integre la Corte Suprema".

**Artículo 106.**— Substitúyese por el siguiente:

"El personal del Cuerpo Jurídico Militar tendrá los mismos honores, rango, derechos y prerrogativas del personal ordinario de justicia, establecidos en el Código Orgánico de Tribunales y demás leyes y reglamentos respectivos, asimilándose los Auditores y Fiscales a los Jueces de Letras del lugar donde prestan sus servicios.

"Asimismo, el personal a que se refiere el inciso precedente tendrá los honores, rango, derechos y prerrogativas de los Oficiales de grado equivalente."

**Artículo 107.**— Substitúyese por el siguiente:

"Serán aplicables a los Jueces, Abogados integrantes, Auditores y Fiscales las disposiciones de los artículos 194 a 200 del Código

Orgánico de Tribunales y 49 del Código de Procedimiento Penal.

"Será aplicable a los Oficiales del Ministerio Público Militar lo dispuesto en el artículo 483 del Código Orgánico de Tribunales.

"A los Secretarios les serán aplicables las causas de implicancia y recusación determinadas para los Jueces, en cuanto les puedan ser aplicadas estas últimas.

"Regirán para los Relatores y Secretarios las disposiciones de los artículos 487 inciso 2.o y 488 inciso 4.o del Código Orgánico de Tribunales.

"Serán aplicables a los auxiliares de la administración de justicia lo dispuesto en el inciso 1.o del artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales y conocerá de la implicancia y recusación de esos funcionarios al Tribunal que conozca del negocio en que ellos deban intervenir.

"Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales, los perjudicados con el delito serán considerados como partes."

**Artículo 109.**— Reemplázanse las palabras "común de hilo" por el término "simple".

**Artículo 115.**— Intercálase, en la forma que se indica, las siguientes frases:

Inciso 1.o: a continuación de la palabra "cédula"; "o por carta certificada dirigida por el Secretario al domicilio que tengan en autos las partes o sus procuradores".

Inciso 2.o: a continuación de la palabra "cédula" los términos "o carta certificada".

**Artículo 117.**— Reemplázase, en el inciso 1.o, la frase "se hará en la misma forma que las notificaciones, pero la cédula contendrá" por los términos "se hará personalmente o por cédula, pero ésta contendrá".

Inciso 2.o: reemplázanse las palabras "la autoridad militar" por los términos "el Tribunal"; y "por medio de oficio" por "para tal efecto".

**Artículo 118.**— Reemplázanse los términos "jueces ordinarios" por las palabras "tribunales ordinarios o del fuero".

**Artículo 122.**— Substitúyese por el siguiente:

"Son aplicables a los procesos penales militares las reglas de los artículos 50, 51 inciso 3.o, 52, 55, 56 incisos 1.o y 2.o, 59, 61, 62, 67 y 75 del Código de Procedimiento Penal".

**Artículo 123.**— Elimínase la palabra "temporalmente" después del término "sobreseen".

**Artículo 124.**— Substitúyese por el siguiente:

“Será declarado rebelde:

1.º El inculcado o reo cuyo paradero se ignore y que mandado aprehender no se le encuentre, y

2.º El inculcado o reo que se fugue del establecimiento en que se halle detenido o preso y no hayan dado resultado las diligencias practicadas para su aprehensión.

“La declaración de la rebeldía se hará por el Tribunal que esté conociendo del proceso, previa certificación del Secretario”.

**Artículo 125.**— Elimínase la frase final del inciso 2.º, que comienza con las palabras: “y, decretada la...”

**Artículo 127.**— Reemplázase, en el inciso 1.º, la frase “del Juez indicado en el artículo 16, que lo manda instruir” por las palabras “del Juzgado que lo manda instruir”.

**Artículo 129.**— Agrégase, como frase final, la siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12”, la que deberá ir precedida de una coma.

**Artículo 130.**— Reemplázase, en el inciso 1.º, la palabra “juez” por el término “Juzgado”, y en el inciso 2.º, la frase final “y todo aquel que tenga interés directo por su terminación podrá intervenir para instar en este sentido” por las palabras “y las partes podrán intervenir para instar por su terminación”.

**Artículo 131.**— Substitúyense sus incisos 2.º y 3.º por los siguientes:

“Están obligados a hacer esta denuncia los oficiales del Ministerio Público Militar, los empleados públicos y los miembros de las Fuerzas Armadas.

“La denuncia debe hacerse directamente al Juzgado o Fiscalía respectivo, a los Oficiales del Ministerio Público Militar o a cualquiera autoridad militar, la cual debe transmitirla al respectivo Juzgado o Fiscalía”.

**Artículo 132.**— Substitúyese por el siguiente:

“El Juzgado que tome conocimiento, ya por denuncia o de otro modo, de haberse cometido un hecho punible, decretará la formación de un sumario, salvo que estime que el hecho constituye una mera falta de aquellas que sólo son susceptibles de ser sancionadas disciplinariamente.

“En este último caso devolverá los antecedentes a la autoridad administrativa correspondiente para la aplicación de las me-

didias disciplinarias que se estimen conducentes.

“Cuando en la resolución de término se considera que el hecho inculcado u otros diferentes deban ser sancionados por la vía disciplinaria, el Juzgado o los Tribunales Superiores remitirán u ordenarán remitir los antecedentes o las compulsas del caso a la autoridad administrativa que corresponda”.

**Artículo 133.**— Substitúyese por el siguiente:

“En el juicio penal militar los Tribunales deben proceder de oficio y no podrán existir más partes que los reos, el Ministerio Público Militar y el Fisco, cuando se trate de procesos por delitos en que esté o pueda estar comprometido el interés patrimonial del Estado.

“Sin embargo, tratándose de los delitos de violación, rapto, adulterio y estupro, no podrá iniciarse el sumario sin el consentimiento del ofendido o de las personas que, en conformidad a la ley respectiva, puedan perseguir o denunciar el delito.

“La querrela del Ministerio Público Militar o del Fisco debe presentarse por escrito y contener los requisitos que señala el artículo 94 del Código de Procedimiento Penal, con excepción del N.º 6.º.

“Las personas perjudicadas con el delito, y a falta de ellas sus ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos, podrán, hasta antes de dictarse sentencia de término, solicitar se les tenga como perjudicados en el juicio penal militar, debiendo obrar conjuntamente si se presentaren varias. Reconocida por el Tribunal su calidad de perjudicados, únicamente podrán: promover cuestiones de competencia; solicitar la impugnancia o recusación de los funcionarios judiciales del fuero militar; apelar de los sobreseimientos y de las sentencias definitivas de primera instancia; impetrar medidas precautorias, y deducir recursos de casación contra las sentencias de la Corte Marcial. En dichos casos deberá notificárseles los autos de sobreseimiento y las sentencias definitivas de primera y segunda instancias”.

**Artículo 135.**— Intercálase, en el inciso 1.º, una coma después de la palabra “procedimientos”, y agréganse los siguientes tres nuevos incisos:

“El Ministerio Público Militar y el Fisco podrán pedir, durante el sumario y siempre que se hayan hecho partes en el juicio, que se practiquen todas aquellas diligen-

cias que crean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y el Fiscal ordenará que se lleven a efecto las que estimen conducentes.

"La citación al Ministerio Público Militar se efectuará, en el caso del artículo 219, inciso 2.o, del Código de Procedimiento Penal, cuando se haya hecho parte en el juicio, y sólo en este caso podrá también solicitar el nombramiento de peritos a que se refiere el artículo 224, del mismo cuerpo de leyes.

"En materia militar no tendrán aplicación las disposiciones de los incisos 3.o, 4.o y 5.o del artículo 221 del Código de Procedimiento Penal, ni el aumento de plazo a que se refiere el artículo 245 del mismo cuerpo de leyes".

**Artículo 136.** — Sustitúyese por el siguiente:

"Serán aplicables en materia de citación y de detención las disposiciones de los artículos 247 al 250, 255 y 272, del Código de Procedimiento Penal".

**Artículo 137.**— Intercálanse las palabras que se indican en la forma que a continuación se expresa:

Inciso 1.o: "o de detención" después del término "prisión".

Inciso 2.o: "o detenido" después del vocablo "preso";

Y "o detención" después del término "prisión".

Inciso 3.o: "o detención" después de la palabra "prisión".

Inciso 4.o: "o detención" después del término "prisión".

**Artículo 138.**— Intercálanse las palabras "detención o" después de la locución "agravan".

**Artículo 139.** — Sustitúyese por el siguiente:

"Contra la orden de detención o de prisión de alguna autoridad judicial del fuero militar solamente procede el recurso de amparo, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 16 de la Constitución Política.

"Serán aplicables a este recurso las disposiciones de los artículos 306 a 316 del Código de Procedimiento Penal, con excepción del inciso último del artículo 311, y reemplazándose el Ministerio Público por el Ministerio Público Militar".

**Artículo 140.**— Agrégase a continuación del inciso 1.o y precedida de una coma, la siguiente frase:

"Pero la disposición del artículo 337 de dicho Código tendrá aplicación en lo que

respecta a los delitos a que se refiere el artículo 6.o de este Código sólo cuando el inculcado exponga tener menos de dieciocho años".

**Artículo 142.** — Sustitúyese por el siguiente:

"Serán aplicables a los sumarios militares las reglas del Código de Procedimiento Penal sobre libertad provisional de los procesados.

"Sin embargo, en el delito de deserción no se aplicará la disposición del artículo 357 del Código aludido".

**Artículo 143.** — Sustitúyese por el siguiente:

"Declarado reo el inculcado que tenga bienes, el Fiscal, a petición del perjudicado con el delito, o de oficio si se trata de resguardar los intereses del Fisco, decretará en su contra mandamiento de embargarle bienes que basten para cubrir las responsabilidades pecuniarias que se pronuncien contra él, fijando el monto hasta el cual haya de calcularse el embargo.

"Si el juicio termina en sobreseimiento definitivo, sobreseimiento temporal por las causales primera y segunda del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal, o en sentencia absolutoria, se levantará el embargo decretado.

"Serán aplicables a esta materia las reglas de los artículos 382 a 400 del Código de Procedimiento Penal".

**Artículo 146.**— Elimínase la frase final del inciso 2.o, desde donde dice: "con excepción de los números...".

**Artículo 147.**— Intercálanse, en el inciso 2.o, antes del término "Fiscal" las palabras "Auditor o del".

Reemplázase el inciso 3.o por los dos siguientes:

"Tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 413 y 414, inciso 3.o del Código de Procedimiento Penal.

"En la apelación y en la consulta de los autos de sobreseimiento se aplicarán las mismas reglas que rigen la apelación de las sentencias definitivas".

**Artículo 149.** — Sustitúyese por el siguiente:

"Si por existir diligencias pendientes o por haber mérito para elevar la causa a plenario el Juzgado no estimare procedente el sobreseimiento, o la Corte Marcial dejare sin efecto el decretado, volverán los autos a la Fiscalía o al Juzgado, según corresponda, para el cumplimiento de lo resuelto".

**Artículo 150.** — Sustitúyese por el siguiente:

“Cuando se elevaré la causa a plenario el Fiscal ordenará que se pongan los autos en conocimiento del Oficial del Ministerio Público Militar o del Fisco, si se hubieren hecho partes en el juicio, a fin de que en el término fatal de tres días deduzcan la acusación, debiendo entenderse abandonada la acción si no lo hicieron dentro del plazo, pero este abandono no obsta para que el ofendido con el delito persiga por la vía civil las indemnizaciones que se le deban. En este escrito deberá señalarse la prueba de que intentan valerse en el plenario, como también deducirse las tachas contra los testigos del sumario, debiendo dar cumplimiento a las formalidades que se exigen al respecto en la contestación de los reos.

“Si se hubieren hecho partes el Ministerio Público Militar y el Fisco, el plazo fatal indicado será sucesivo, siguiendo el orden que el Fiscal determine.

“Evacuada la acusación del Ministerio Público Militar o del Fisco, o declarado de oficio el abandono de la acción respectiva, o bien recibidos los autos cuando el Ministerio Público Militar o el Fisco no se hubieren hecho partes, el Fiscal ordenará ponerlos en conocimiento del o de los inculpados para que en el término de tres días respondan a los cargos que existan en su contra y a la acusación del Ministerio Público Militar o del Fisco”.

**Artículo 152.** — Sustitúyese, por el siguiente:

“En el caso de que el reo designe defensor, el plazo de tres días para presentar el escrito de defensa comenzará a correr desde que se notifique al defensor su designación”.

**Artículo 156.** — Sustitúyese el inciso 1.º por el siguiente:

“Si el reo o reos renuncian a las demás diligencias del plenario, el Fiscal enviará los antecedentes al Juzgado Militar para su fallo, siempre que el Oficial del Ministerio Público Militar o el Fisco no hayan ofrecido pruebas en sus acusaciones”.

Intercálase, en el inciso 2.º y después de la palabra “reo”, la siguiente frase: “el Ministerio Público Militar o el Fisco”.

**Artículo 157.** — Elimínase en el inciso 1.º la frase “por parte del reo”; y sustitúyese el inciso 2.º por el siguiente:

“Expresarán además las partes si se encargan de hacerlos comparecer o si piden que sean citados judicialmente”.

**Artículo 158.** — Reemplázanse, en el número 1.º, las palabras “del Ejército” por

los términos “de las Instituciones Armadas”; y agréganse, al final del mismo inciso, las siguientes frases: “del Oficial del Ministerio Público Militar y del representante del Fisco, cuando estos últimos sean partes”;

Reemplázase la frase, en el número 2.º, “Para las declaraciones de sus testigos, el reo presentará”, por la siguiente: “Para las declaraciones de los testigos, las partes, en sus escritos de acusación y defensa, presentarán”.

Agrégase el siguiente número que pasará a ser 3.º:

“Tratándose del delito de aplicación de tormentos o de empleo de rigores innecesarios, los Tribunales de primera instancia, como los de segunda, apreciarán la prueba producida y expedirán sus fallos en conciencia”.

**Artículo 159.** — Intercálase, en el orden de precedencia correspondiente, el guarismo “493”.

**Artículo 160.** — Sustitúyese por el siguiente:

“Vencido el término probatorio, el Secretario de la causa certificará este hecho en el proceso.

Inmediatamente y previa notificación a las partes, el Fiscal enviará la causa al Juzgado”.

**Artículo 162.** — Intercálase, después del número “505”, la cifra “507”.

**Artículo 163.** — Reemplázanse las palabras “el reo” por los términos “las partes”.

**Artículo 164.** — Agrégase, como frase final precedida de coma, la siguiente:

“y asimismo, cuando se hubiere dictado, en lo que respecta a lo dispositivo del fallo, en contra de la opinión del Auditor”.

**Artículo 165.** — Agrégase, como frase final, la siguiente:

“y de los perjudicados, en su caso”.

**Artículo 166.** — Agréganse los siguientes nuevos incisos:

“En los casos a que se refiere el inciso primero del artículo D., antes de traer los autos en relación la causa pasará, bajo pena de nulidad, al Procurador Militar, quien deberá evacuar su dictamen dentro del término de seis días.

“El Procurador Militar podrá pedir que se confirme, apruebe o revoque la sentencia, o bien que se modifique a favor o en contra del reo.

“Sin perjuicio del dictamen sobre el fondo, podrá también solicitar que se practiquen aquellas diligencias cuya omisión no-



te y que tiendan al esclarecimiento de algún hecho importante.

"La Corte se hará cargo en su fallo de las observaciones y conclusiones formuladas por el Procurador Militar".

**Artículo 171.**— Reemplázanse, en el inciso 1.o, las palabras "Cortes Marciales", por los términos "Corte Marcial".

Elimínase, en el número 2.o, la frase final: "Que pague patente para defender ante la Corte Marcial".

Agrégase, en el número 3.o, la frase "y décima segunda", en el orden correspondiente; reemplazándose la conjunción "y" anterior por una coma.

Deróganse los números 4.o, 5.o y 6.o.

**Artículo 172.**— Reemplázanse, en el inciso 1.o, las palabras "la siguiente modificación", por los términos "las siguientes modificaciones".

Elimínase, en el inciso 2.o, la palabra "Militar" después del término "Fiscal"; y agrégase, como parte final del mismo inciso, precedida de punto, lo siguiente:

"Asimismo se sustituye, en los artículos 658, 659 y 660, el Ministerio Público por el Ministerio Público Militar y el Fiscal por el Procurador Militar".

**Artículo 173.**— Reemplázase el punto final por una coma y agrégase a continuación las siguientes frases:

"Substituyéndose en el artículo 637 el Fiscal por el Procurador Militar, y en el artículo 638, el Ministerio Público por el Ministerio Público Militar".

**Artículo 174.**— Reemplázase la frase "enumeradas en el artículo 133", por los términos "indicados en el artículo 133"; y a continuación intercálase la frase "por el Ministerio Público Militar o por el Fisco".

**Artículo 176.**— Agrégase como parte final del inciso 1.o, reemplazando el punto por una coma, lo siguiente:

"salvo que la contienda se suscite entre un tribunal militar y otro del fuero ordinario, estando los reos detenidos en un territorio que les fuere común, en cuyo evento resolverá sobre el particular el tribunal que primero hubiere empezado a instruir el proceso".

**Artículo 179.**— Substitúyese por el siguiente:

"En el caso de que por haber desaparecido o haberse perdido la cosa, se reclamara su valor, la acción debe deducirse ante los tribunales del fuero común".

**Artículo 181.**— Reemplázanse las palabras iniciales "El Comandante en Jefe indicado en los artículos 74 y 76", por las

siguientes frases: "El Comandante en Jefe, Comandante Superior, Jefe Superior o autoridad militar en quien el Comandante en Jefe haya delegado parte de sus atribuciones".

**Artículo 195.**— Substitúyese por el siguiente:

"Se notificará inmediatamente la sentencia, personalmente, al reo y se elevará, juntamente con todo lo actuado, al conocimiento del Comandante en Jefe, Comandante Superior, Jefe Superior o autoridad militar en quien el Comandante en Jefe haya delegado parte de sus atribuciones que corresponda, para su aprobación o modificación".

**Artículo 197.**— Substitúyese por el siguiente:

"En los casos en que el reo no designe defensor, como asimismo cuando haya expirado el plazo establecido en el artículo 152 sin que se hubiere presentado el escrito de defensa, se le nombrará uno de oficio por la autoridad que lo juzga.

"En la misma forma se procederá si el defensor nombrado no acepta desempeñar el cargo y el reo en el acto no le designa reemplazante".

**Artículo 198.**— Reemplázanse las palabras "de Ejército y de la Marina", por los términos "de las Instituciones Armadas".

**Artículo 199.**— Substitúyese el inciso 2.o por el siguiente:

"Para los abogados es voluntario, salvo que se encuentren llamados a las filas o que se trate de los Abogados de Turno, quienes estarán obligados a actuar como defensores aun cuando el reo no estuviere preso".

**Artículo 205.**— Substitúyese por el siguiente:

"Tendrán aplicación en materia militar las disposiciones del Libro I del Código Penal, en cuanto no se opongan a las reglas contenidas en este Código.

delitos indicados en los números 1 y 3 del artículo 5.o de este cuerpo de leyes, se adquiere a los dieciocho años de edad.

"Será aplicable, asimismo, la ley N.o 7821, de 29 de agosto de 1944, sobre remisión condicional de la pena".

**Artículo 207.**— Reemplázase las pala-

"La plena responsabilidad penal, por los bras "al Ejército" por los términos "a la Institución".

**Artículo 209.**— Modifícase el orden de los números e incisos de esta disposición en la siguiente forma:

El N.º 4.º pasará a ser tercero, y ambos incisos del número 3.º actual pasarán a ser incisos finales del artículo, previa eliminación de su frase inicial: "Haber tenido una conducta anterior irreprochable".

**Artículo 216.**— Substitúyese por el siguiente:

"Son penas comunes las que figuran en la escala general del artículo 21 del Código Penal y las accesorias correspondientes.

"Son penas militares aplicables en conformidad al presente Código:

Fusilamiento;  
Presidio militar perpetuo;  
Presidio militar temporal;  
Arresto militar;  
Destitución o expulsión;  
Separación del servicio o eliminación; y  
Pérdida del empleo".

**Artículo 217.**— Substitúyese por el siguiente:

"Son penas militares accesorias: la degradación y la pérdida de la antigüedad.

"Son también penas accesorias la destitución o expulsión, la separación del servicio o eliminación y la pérdida del empleo, en el caso de que no imponiéndolas expresamente la ley, declare que otras las llevan consigo".

**Artículo 218.**— Substitúyese por el siguiente:

"Las penas de presidio y arresto militar se gradúan y tienen la misma duración que sus homogéneas de la ley común, correspondiéndose el arresto con la prisión".

**Artículo 219.**— Substitúyese por el siguiente:

"Las penas de degradación, destitución o expulsión, separación del servicio o eliminación y la pérdida del empleo, ya sean impuestas como principales o como accesorias, son siempre de carácter permanente e imprescriptibles".

**Artículo 221.**— Substitúyese por el siguiente:

Las penas comunes, por delitos comunes o militares, llevan consigo las accesorias del Código Penal y además, respecto de los militares, las que se señalan en el artículo siguiente.

"Sin embargo, la pena común accesoria de suspensión de cargo y oficio público se substituirá, respecto del personal de tropa o gente de mar, por la pena militar accesoria de pérdida de la antigüedad".

**Artículo 222.**— Substitúyese por el siguiente:

"Las penas reputadas por la ley como

aflictivas llevan consigo la destitución si se trata de Oficiales y la expulsión si de personal de tropa o de gente de mar.

"Las penas de simples delitos privativas o restrictivas de libertad menores en su grado medio, llevan consigo la separación del servicio si se trata de Oficiales y la eliminación si de personal de tropa o de gente de mar.

"Las demás penas de simples delitos llevan consigo la pérdida del empleo si se trata de Oficiales y la pérdida de la antigüedad si de personal de tropa o de gente de mar".

**Artículo 224.**— Elimínanse el inciso segundo y la palabra "pensiones" del primero, agregando a continuación de éste, precedida de una coma, la siguiente frase:

"conservando su derecho a pensión, pero reducida ésta a la cuarta parte de la que correspondería por ley."

**Artículo 225.**— Substitúyese por el siguiente:

"Las penas de separación del servicio y de eliminación producirán la salida definitiva del penado de la respectiva Institución Armada, conservando su derecho a pensión, pero reducida ésta al ochenta por ciento de la que le correspondería por ley".

**Artículo 226.**— Substitúyese por el siguiente:

"La pena de pérdida del empleo producirá la salida definitiva del condenado de la respectiva institución, conservando su derecho a pensión sin reducción alguna."

**Artículo 227.**— Substitúyese por el siguiente:

"La pena accesoria de pérdida de la antigüedad priva al personal de tropa o de gente de mar de los ascensos que le corresponderían al penado durante la condena, cuyo tiempo no se le computará para los efectos del retiro ni para la antigüedad en el grado".

**Artículo 232.**— Substitúyese por el siguiente:

"Los que sufran las penas de degradación, destitución, expulsión, separación del servicio, eliminación o de pérdida del empleo, no podrán ser rehabilitados sino en virtud de una ley.

"En caso de amnistía esta rehabilitación no se producirá sino cuando la ley lo ordene así expresamente."

**Artículo 233.**— Substitúyese por el siguiente:

"Las penas por delitos militares, de fusilamiento, de muerte, de presidio militar perpetuo y de presidio perpetuo llevan consigo la degradación.

"El indulto de las primeras no comprende de la última".

**Artículo 235.**— Para los efectos del artículo 59 del Código Penal se tendrán presentes las siguientes escalas graduales de las penas militares:

Escala N.º 1:

- 1.º Fusilamiento;
- 2.º Presidio militar perpetuo;
- 3.º Presidio militar mayor en su grado máximo;
- 4.º Presidio militar mayor en su grado medio;
- 5.º Presidio militar mayor en su grado mínimo;
- 6.º Presidio militar menor en su grado máximo;
- 7.º Presidio militar menor en su grado medio;
- 8.º Presidio militar menor en su grado mínimo;
- 9.º Arresto militar.

Escala N.º 2:

- 1.º Destitución o expulsión;
- 2.º Separación del servicio o eliminación,
- 3.º Pérdida del empleo;
- 4.º Arresto Militar.

**Artículo 237.**— Substitúyese por el siguiente:

“Cuando según disposición legal deba aplicarse al culpable de un delito la pena superior en un grado a la pena principal de destitución o expulsión, se le aplicará la de presidio militar menor en su grado máximo; y si son dos o más los grados que hay que aumentar, la que corresponda en la escala gradual de esta última pena.”

**Artículo 238.**— Substitúyese por el siguiente:

“Cuando un individuo no militar ha incurrido en delito que tiene pena militar, las penas principales se substituirán en la siguiente forma:

- 1.º La pena de fusilamiento por la muerte;
- 2.º La pena de presidio militar por la homogénea de la ley común;
- 3.º Las de destitución y expulsión por la de inhabilitación absoluta perpetua;
- 4.º Las de separación del servicio y eliminación por la de inhabilitación absoluta temporal;
- 5.º La de pérdida del empleo por la de presidio menor en su grado mínimo; y
- 6.º La de arresto militar por la de prisión”.

**Artículo 239.**— Substitúyese por el siguiente:

“Las penas principales o accesorias de destitución y separación del servicio sólo

se aplicarán a los Oficiales, y las de expulsión y eliminación, a los individuos de tropa o de gente de mar.

“La pena de pérdida del empleo se aplicará como principal a los Oficiales y personal de tropa y de gente de mar; y como accesoria, sólo a los Oficiales.

“La pena accesoria de degradación se aplicará a los Oficiales y personal de tropa y de gente de mar; y la pena accesoria de pérdida de la antigüedad, sólo al personal de tropa y de gente de mar”.

**Artículo 240.**— Reemplázase, en ambos incisos, la palabra “muerte” por el término “fusilamiento”.

**Artículo 242.**— Substitúyese por el siguiente:

“La pena de presidio militar se cumplirá, respecto de los que pierdan su calidad militar, en los establecimientos especiales que se creen con este objeto, y, en su defecto, en una sección especial que se destine con este fin en alguno o algunos establecimientos penitenciarios de la República.

“Pero el condenado que haya sufrido la degradación militar la cumplirá en los establecimientos destinados para los reos comunes.

“El personal de tropa o de gente de mar que sea condenado a presidio o reclusión, o a presidio militar, si no ha sido sancionado con pena accesoria que importe la salida de la Institución o si administrativamente no ha sido dado de baja, cumplirá esas penas en las Compañías de Disciplina que se creen en la República, o, en su defecto, en la Unidad que determine el Juzgado. Si durante el cumplimiento de la condena fuere administrativamente dado de baja, completará el tiempo de su condena, cuando se trate de pena de presidio militar, en el establecimiento que señala el inciso 1.º de esta disposición”.

**Artículo 244.**— Elimínase las siguientes frases: “previa degradación”, en el inciso 1.º, y “previa siempre la degradación”, en el inciso 2.º, como asimismo, en éste, la palabra “militar”.

**Artículo 245.**— Elimínase, en el inciso 1.º, la frase “previa degradación”; e intercálase, en los números 5.º y 8.º, la palabra “militar” después del artículo “El” con que se inician.

**Artículo 247.**— Reemplázanse las palabras “Ejército nacional” por los términos “la Nación”.

**Artículo 252.**— Substitúyese por el siguiente:

“En tiempo de guerra será condenado a presidio mayor en su grado máximo a muerte, como espía:

“1.º.— El que subrepticamente o con ayuda de disfraz, o con falso nombre o disimulando su calidad, profesión o nacionalidad, se introdujere, sin objeto justificado, en una plaza de guerra, en un puesto militar, entre las tropas que operan en campaña, en arsenal, astillero, estación naval, buque de guerra, aeronave militar, aeródromo y, en general, en cualquier recinto o establecimiento militar;

“2.º.— El que desempeñe comisiones dentro del territorio nacional por cuenta del enemigo susceptibles de dañar a la República;

“3.º.— El que, sin la competente autorización, practique reconocimientos, levante planos, saque croquis o fotografías de plazas o recintos militares, puertos, arsenales, construcciones militares o de interés militar o elementos de guerra o de movilización militar;

“4.º.— El que ocultare, hiciere ocultar o pusiere en salvo a un espía, agente o militar enemigo, conociendo su calidad de tal;

“5.º.— El que, por substracción, copia, reproducción o por cualquier otro medio obtenga, sin estar autorizado para ello, planos, mapas, documentos, escritos, estudios, antecedentes, noticias o informaciones secretas, que interesen a la defensa nacional o seguridad de la República;

“6.º.— El que divulgue, entregue, comunique, revele o suministre, a personas no autorizadas para ello, planos, mapas, documentos, escritos, datos, noticias o informaciones secretas que interesen a la defensa nacional o seguridad de la República y

“7.º.— El que entre en territorio nacional con el fin de recoger noticias o informaciones de carácter militar en beneficio del enemigo”.

**Artículo 254.**— Elimínase la palabra “militar” después del término “mayor”.

**Artículo 255.**— Substitúyese por el siguiente:

“Si sólo hubiere culpa en el agente al incurrir en alguno de los hechos que se señalan en los artículos 252 y 254, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio”.

**Artículo 258.**— Reemplázase la palabra y número “al 257” por los signos “y 254”.

**Artículo 259.**— Reemplázase todos los términos “reclusión” por la palabra “presidio”.

**Artículo 260.**— Elimínase las palabras “o reclusión”.

**Artículo 261.**— Reemplázase el término “reclusión” por la voz “presidio”.

**Artículo 262.**— Elimínase la frase “previa degradación”.

**Artículo 264.**— Reemplázase la palabra “reclusión” por el término “presidio”.

**Artículo 265.**— Reemplázase la palabra “Ejército” por la frase “las Instituciones Armadas”.

**Artículo 269.**— Reemplázase el término “reclusión” por las palabras “presidio militar”.

**TÍTULO V.**— Reemplázase, en el epígrafe de este Título, las palabras “DEL EJERCITO” por los términos “DE LAS INSTITUCIONES ARMADAS”.

**Artículo 272.**— Reemplázase, en el inciso 2.º, la palabra “muerte” por “fusilamiento”, y la frase “militares mayores” por “militar mayor”, y en el inciso 3.º “militares mayores” y “militares menores”, por “militar mayor” y “militar menor”, respectivamente.

Elimínase los términos “o reclusión” de los incisos 2.º y 3.º.

**Artículo 273.**— Reemplázase la frase “de los suboficiales y cabos” por “del personal de tropa y de gente de mar hasta el grado de cabo, inclusive”.

**Artículo 276.**— Reemplázase los términos: “reclusión” por la palabra “presidio”.

**Artículo 277.**— Elimínase la frase “o reclusión” y reemplázase las palabras “militares menores” por los términos “militar menor”.

**Párrafo 2.º.**— Reemplázase, en el epígrafe de este párrafo, las palabras “al Ejército” por los términos “a las Instituciones Armadas”.

**Artículo 283.**— Reemplázase los términos “reclusión militar” por la palabra “presidio”.

**Artículo 284.**— Reemplázase la palabra “reclusión” por la voz “presidio”.

**Artículo 285.**— Reemplázase las palabras “telegráfico o telefónico” y “del Ejército” por los términos “de comunicación” y “de las Instituciones Armadas”, respectivamente.

**Artículo 287.**— Reemplázase la palabra “muerte” por el término “fusilamiento”, y

elimínase la frase "previa degradación", que la sigue.

**Artículo 288.**— Reemplázanse las palabras "muerte" por "fusilamiento" y "reclusión" por "presidio", y eliminase la frase "previa degradación".

**Artículo 289.**— Reemplázanse los términos "reclusión" por la palabra "presidio".

**Artículo 291.**— Reemplázase, en el inciso 1.º, la palabra "reclusión" por el término "presidio".

Sustitúyese el inciso 2.º por el siguiente: "La misma negligencia u omisión cometida por un individuo de tropa o de gente de mar será penada con presidio militar menor en sus grados mínimo a medio".

**Artículo 292.**— Reemplázase la voz "reclusión" por la palabra "presidio".

**Artículo 293.**— Reemplázanse las frases "reclusión militar menor" por "presidio militar menor" y "reclusión mayor" por "presidio militar mayor".

**Artículo 294.**— Reemplázase la palabra "reclusión" por el término "presidio", y, eliminando el punto final, agréganse como palabras de término "o expulsión".

**Artículo 295.**— Reemplázanse las palabras "reclusión" por los términos "presidio".

**Artículo 298.**— Reemplázase, en el inciso 1.º, la primera palabra "reclusión" por "presidio militar", y en este inciso y en el 2.º, la misma voz "reclusión" por la palabra "presidio".

**Artículo 299.**— Reemplázase en el inciso 1.º la palabra "reclusión" por el término "presidio", y en el número 3.º la frase final "sus deberes militares" por "un deber militar grave impuesto por ley o reglamento".

Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

"En los casos contemplados en los números 1.º y 3.º, podrá sustituirse la pena de presidio por la de destitución o separación del servicio, si el culpable fuere oficial, y por la de expulsión o eliminación, si fuere persona de tropa o de gente de mar".

**Artículo 300.**— Reemplázase la palabra "muerte" por la voz "fusilamiento", en el inciso 1.º, e intercálase la palabra "militar" entre los términos "presidio" y "perpetuo", del inciso 2.º.

**Artículo 301.**— Reemplázase, en el número 1.º, la locución "muerte" por la palabra "fusilamiento".

**Artículo 303.**— Reemplázanse las palabras "muerte" y "reclusión", por los tér-

minos "fusilamiento" y "presidio", respectivamente.

**Artículo 304.**— Reemplázase, en el número 1.º, la palabra "muerte" por la voz "fusilamiento".

**Artículo 305.**— Reemplázase la palabra "muerte" por el término "fusilamiento".

**Artículo 306.**— Reemplázase la palabra "reclusión" por "presidio".

**Artículo 310.**— Reemplázanse las palabras "muerte" por "fusilamiento", en el inciso 2.º, y "reclusión" por "presidio", en el inciso 3.º.

Elimínase el inciso final.

**Artículo 312.**— Sustitúyese el inciso 2.º por el siguiente:

"Si el hecho ocurriere en tiempo de guerra, con la pena de presidio militar menor en sus grados medio a máximo, y si ocurriere en tiempo de paz, con la de presidio militar menor en su grado mínimo".

**Artículo 314.**— Reemplázanse, en el inciso 1.º, las palabras "de tripulación", por los términos "de gente de mar".

Elimínase el inciso final y las palabras "ocho listas consecutivas; tratándose de Carabineros, haber faltado", en el número 1.º, y "tres listas consecutivas" o "respecto de Carabainero:", en el N.º 2.º.

**Artículo 315.**— Elimínase la palabra "listas".

**Artículo 317.**— Sustitúyese por el siguiente:

"La deserción calificada en tiempo de paz será castigada con la pena de presidio militar menor en sus grados mínimo o medio".

**Artículo 320.**— Sustitúyese por el siguiente:

"La deserción simple en tiempo de guerra será castigada:

"1.º.— Si se cometiere frente al enemigo, con la pena de presidio militar mayor en su grado máximo a fusilamiento;

"2.º.— Si se cometiere en campaña, no siendo frente al enemigo, con la pena de presidio militar mayor en cualquiera de sus grados; y

"3.º.— En los demás casos, con presidio militar menor en sus grados medio a máximo".

**Artículo 322.**— Sustitúyese por el siguiente:

"Será castigado como desertor simple el individuo de tropa o de gente de mar, que, después de recobrar su libertad como prisionero de guerra, no se presentare a las autoridades correspondientes dentro del plazo de quince días, si se encontrare en te-

ritorio nacional. Si se hallare en territorio extranjero, este plazo comenzará a contarse desde que haya podido regresar a la Patria empleando los medios que pudo haber tenido a su alcance".

**Artículo 327.**— Reemplázanse, en los incisos 1.º y 3.º, las palabras "reclusión" por los términos "presidio"; en el inciso 2.º la misma voz "reclusión" por las palabras "presidio militar"; y en el 3.º el término "muerte" por la locución "fusilamiento".

**Artículo 328.**— Elimínanse, en el inciso 1.º, las palabras "suspensión del empleo o en la de".

Reemplázase, en el inciso 2.º, la palabra "reclusión" por el término "presidio".

Agréganse, al final del inciso 1.º, las palabras "o eliminación", y al final del inciso 2.º "o expulsión".

**Artículo 329.**— Sustitúyense las palabras "reclusión" y "del Ejército" por los términos "presidio" y "de las Instituciones Armadas", respectivamente.

**Artículo 330.**— Elimínase la frase final desde donde dice: "a la pena de..."; y agréganse los siguientes nuevos incisos:

"1.º— Con la pena de presidio mayor en su grado medio a muerte, si causare la muerte del violentado;

"2.º— Con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio, si le causare lesiones graves;

"3.º— Con la pena de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio, si le causare lesiones menos graves; y

"4.º— Con la pena de presidio menor en su grado mínimo o con la pérdida del empleo, si no le causare lesiones o si éstas fueren leves".

**Artículo 331.**— Sustitúyese por el siguiente:

"Las penas indicadas en el artículo 330 serán aplicables a los militares que maltraten de obra a un inferior en empleo o mando".

**Artículo 332.**— Intercálanse las palabras "el superior" antes de la frase "quedará exenta de pena"; y reemplázase la frase "el superior que probare" por los términos "si se estableciere".

**Artículo 333.**— Reemplázanse las palabras "reclusión menor en su grado mínimo a medio" por la frase "prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo".

**Artículo 334.**— Elimínase el inciso segundo.

**Artículo 335.**— Intercálanse las palabras "del servicio" después de la frase "si el inferior que ha recibido la orden".

**Artículo 336.**— Reemplázanse las palabras que se indican por las que se expresan:

Número 1.º: "reclusión" por "presidio", "muerte" por "fusilamiento", "del Ejército" por "de la Institución Armada" y "aliado" por "aliada".

Número 2.º: "reclusión" por "presidio", dos veces.

Número 3.º: "reclusión" por "presidio".

**Artículo 337.**— Reemplázanse las palabras "muerte" por "fusilamiento" y "reclusión" por "presidio".

**Artículo 338.**— Reemplázanse, en el inciso 2.º, la palabra "reclusión" por "presidio" y la frase final que comienza "destino a una compañía disciplinaria" por la siguiente: "expulsión, si fuere individuo de tropa o de gente de mar".

Y en el inciso 3.º, el término "reclusión" por "presidio" y la frase final que comienza también por las palabras "y la de destino a una compañía disciplinaria...", por la siguiente: "o la de eliminación, si fuere individuo de tropa o de gente de mar".

**Artículo 339.**— Sustitúyese por el siguiente:

"El que maltrata de obra a un superior en empleo o mando causándole la muerte, será castigado:

"1.º— Con la pena de muerte, si el delito se comete frente al enemigo;

"2.º— Con la pena de presidio mayor en su grado medio a muerte, si el delito se comete en tiempo de guerra, en actos del servicio de armas o con ocasión de él, o en presencia de tropa reunida; y

"3.º— Con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, en los demás casos".

**Artículo 340.**— Sustitúyese por el siguiente:

"El que maltrata de obra a un superior en empleo o mando causándole lesiones graves, será castigado:

"1.º— Con la pena de presidio mayor en su grado medio a muerte, si el delito se comete frente al enemigo;

"2.º— Con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el delito se comete en tiempo de guerra, en actos del servicio de armas o con ocasión de él, o en presencia de tropa reunida; y

"3.º.— Con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio, en los demás casos".

**Artículo 341.**— Substitúyese por el siguiente:

"El militar que en tiempo de guerra maltrate de obra a un superior en empleo o mando causándole lesiones menos graves, será castigado:

"1.º.— Con la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo, si se comete en actos del servicio de armas o en presencia de tropa reunida para cualquier servicio;

"2.º.— Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si se comete en otro acto del servicio, o con ocasión de él; y

"3.º.— Con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en los demás casos".

**Artículo 342.**— Substitúyese por el siguiente:

"En tiempo de paz, el delito que se describe en el artículo precedente será castigado:

"1.º.— Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, en el caso del N.º 1.º;

"2.º.— Con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el caso del N.º 2.º; y

"3.º.— Con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, en el caso del N.º 3.º".

**Artículo 343.**— Intercálase en el número 2.º la palabra "militar" después del término "presidio".

**Artículo 344.**— Reemplázase la palabra "cabo" por el vocablo "clase".

**Artículo 347.**— Reemplázase la frase del último inciso "el Ejército o parte de él", por "la Institución Armada o parte de ella".

**Artículo 348.**— Reemplázase, en el inciso 1.º, la frase "al Ejército", por los términos "a alguna Institución Armada".

**Artículo 349.**— Reemplázase, en el actual único inciso, la frase "mayor en cualquiera de sus grados", por las palabras "menor en sus grados medio a máximo".

Intercálase, entre las palabras "cometiere" y "cualquiera" y entre comas, la frase: "con perjuicio para el Estado".

Elimínase la frase final "por efecto de la cual resulte un perjuicio para el Estado".

Agrégase el siguiente nuevo inciso:

"Si el culpable fuere militar podrá subs-

tituirse la pena de presidio por la de destitución o expulsión".

**Artículo 350.**— Elimínase la frase "previa degradación si es militar".

**Artículo 352.**— Reemplázase la palabra "reclusión" por el término "presidio".

**Artículo 353.**— Substitúyese por el siguiente:

"El que maliciosamente y sin cometer alguno de los delitos que se describen en los artículos 474 a 482 del Código Penal u otro de mayor gravedad que el que se contempla en el presente artículo, causare cualquier daño en el material de guerra o aprovisionamiento de las Instituciones Armadas, en armas, municiones, víveres, efectos de campamento, equipo, vestuario u otro objeto de uso en ellas y destinado a la defensa nacional, será castigado:

"1.º.— Con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si el importe del daño excediere de tres mil pesos;

"2.º.— Con la de presidio menor en sus grados medio a máximo, si excediere de mil y no pasare de tres mil pesos;

"3.º.— Con la de presidio menor en sus grados mínimo a medio, si el importe del daño excediere de doscientos y no pasare de mil pesos; y

"4.º.— Con la de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo, si su valor no excediere de doscientos pesos".

**Artículo 354.**— Substitúyese por el siguiente:

"El que sin la voluntad de su dueño y con el ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto".

**Artículo 355.**— Substitúyese por el siguiente:

"El que hallándose una especie de las indicadas en el artículo 354 e), al parecer perdida, no la entregare a la autoridad, siempre que le conste por hechos coexistentes o posteriores al hallazgo la calidad militar de la especie, será considerado reo de hurto y castigado con prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado medio".

**Artículo 356.**— Reemplázase la frase final del inciso 2.º "454 del Código Penal" por los signos "355 a)".

**Artículo 357.**— Substitúyese por el siguiente:

“Será condenado a presidio menor en cualquiera de sus grados el militar que enajene, distraiga, done, permute o empeñe armamento, municiones, efectos de equipo o vestuario u otros objetos pertenecientes a las Instituciones Armadas, que hubiere recibido para su uso y con cargo de devolverlos”.

**Artículo 367.**— Reemplázase, en el inciso 1.º, la frase “o reclusión menores en sus grados medios a presidio o reclusión mayores en sus grados medios, el militar que abusando de su cargo”, por la frase “menor en cualquiera de sus grados el que”.

**Artículo 368.**— Reemplázase, en el inciso 1.º, la frase “el militar”, por las palabras “el que”; y elimínanse las palabras “Que” con que se inician los números 1.º y 2.º.

**Artículo 370.**— Elimínase, en el inciso 1.º, la frase “o reclusión”.

Reemplázanse las palabras “el militar” con que se inician los números 1.º y 3.º, por los términos “El personal de las Instituciones Armadas”; y la frase “El Cirujano militar” con que comienza el número 2.º, por las palabras “El personal de Sanidad de las Instituciones Armadas”.

Elimínase el inciso final.

**Artículo 372.**— Reemplázase la palabra “reclusión” por el término “presidio”.

**Artículo 373.**— Reemplázase el vocablo “reclusión” por la palabra “presidio”.

**Artículo 375.**— Reemplázase la frase “serán fusilados” por los términos “serán condenados a muerte”.

**Artículo 376.**— Reemplázanse las palabras “pérdida del empleo y reclusión” por el término “presidio”.

**Artículo 379.**— Elimínase, en el inciso 2.º, la palabra “militar”.

**Artículo 380.**— Elimínanse las palabras “o reclusión” y reemplázase el término “menores”, que sigue, por la voz “menor”.

**Artículo 381.**— Intercélese, entre las palabras “presidio” y “mayor”, el término “militar”.

**Artículo 382.**— Reemplázanse, en el inciso 1.º, las palabras “suspensión de su empleo militar” por la frase “pérdida del empleo”; y en el inciso 2.º, las palabras reclusión” por los términos “presidio”.

**Artículo 383.**— Elimínase, en el número 1.º, la frase “previa degradación en su caso”.

**Artículo 385.**— Elimínase, tanto en el primero como en el segundo incisos, la frase “o reclusión militar”.

**Artículo 386.**— Reemplázase la palabra “reclusión” por la voz “presidio”.

**Artículo 387.**— Elimínanse las palabras “o reclusión” y sustitúyese la frase “y suspensión de su empleo militar” por “del servicio o eliminación”.

**Artículo 388.**— Reemplázanse las palabras “reclusión” por “presidio”; la frase “suspensión de su empleo militar por un año”, por “pérdida del empleo”; y los términos “suspensión por seis meses” por “pérdida del empleo”.

**Artículo 389.**— Reemplázanse, en el inciso 1.º, las palabras “reclusión” por “presidio” y la frase “suspensión de su empleo militar” por “pérdida del empleo”; y en el inciso 2.º, el término “reclusión” por la voz “presidio”.

**Artículo 390.**— Reemplázase la frase “suspensión de su empleo militar” por “pérdida de su empleo”.

**Artículo 391.**— Reemplázase, en los números 1.º y 2.º la palabra “reclusión” por “presidio”, eliminándose en ambos números la locución “militar” que sigue al término sustituido; y en el inciso final reemplázase la palabra “reclusión” por “presidio”.

**Artículo 392.**— Elimínanse, en el inciso 1.º, las palabras “militar”; y reemplázanse, en éste y en el segundo inciso, las palabras “reclusión” por los términos “presidio”. Reemplázase también en el inciso 2.º la frase “o suspensión de su empleo militar” por “pérdida del empleo”.

**Artículo 393.**— Reemplázase la frase “suspensión del empleo militar o reclusión” por las palabras “pérdida del empleo o presidio”.

**Artículo 394.**— Reemplázase la palabra “reclusión” por el vocablo “presidio”.

**Artículo 395.**— Reemplázase la frase final del inciso 1.º “suspensión de su empleo militar” por “pérdida de su empleo”.

**Artículo 396.**— Reemplázanse la palabra “reclusión” por el término “presidio” y la frase final “suspensión de su empleo militar” por “pérdida de su empleo”.

**Artículo 398.**— Reemplázase, en el número 2.º la palabra “reclusión” por la voz “presidio”.

**Artículo 400.**— Reemplázanse las palabras “reclusión” por el término “presidio” y la frase “suspensión de su empleo militar” por “pérdida de su empleo”.

**Artículo 401.**— Reemplázanse las palabras “reclusión” con que se inician los tres números de este artículo por el término “presidio”, y la frase del último “suspensión”.



sión de su empleo militar" por "pérdida del empleo".

**Artículo 402.**— Reemplázase el vocablo "reclusión" por la voz "presidio".

**Artículo 406.**— Sustitúyese por el siguiente:

"Todo miembro de Carabineros que en actos del servicio fuere encontrado en estado de ebriedad será castigado con la pena de arresto en cualquiera de sus grados".

**Artículo 407.**— Intercálase el término "militar" entre las palabras "presidio" y "menor".

**Artículo 423.**— Reemplázanse las palabras "del Ejército" por la frase "de las Instituciones Armadas".

**Artículo 426.**— Sustitúyese por el siguiente:

"Los términos Instituciones Armadas o Fuerzas Armadas comprenden al Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros.

**Artículo 431.**— Elimínanse, en el inciso 4.º, las palabras "suspensión del empleo" y "rebaja en el grado"; reemplázanse, en el mismo inciso, la palabra "tripulación" por "gente de mar" y, en el inciso final, la frase "suboficiales, cabos y soldados" por los términos "individuos de tropa o de gente de mar".

**Artículo 432.**— Reemplázase, en el inciso 1.º, la palabra "tripulación" por los términos "gente de mar".

**Artículo 433.**— Agréganse los siguientes nuevos incisos:

"Por otra parte, ni el auto de sobreesimiento ni la sentencia absolutoria recaídos en el juicio penal constituyen óbice para que el hecho se pueda castigar disciplinariamente como falta.

"Si no fuere posible el funcionamiento simultáneo de ambas jurisdicciones, la prescripción de las faltas queda suspendida hasta que haya fallo firme en el juicio penal.

"La acción penal no paraliza la acción disciplinaria por hechos conexos o por otros hechos que revistan la calidad de faltas".

**Artículo 60.**— Deróganse los artículos 9, 10, 16, 18, 28, 30, 31, 40, 41, 44, 45, 47, 119, 126, 177, 182, 201, 210, 220, 229, 230, 231, 234, 243, 256, 257, 313, 325, 378, 405, 413, 427 y 429 del Código de Justicia Militar.

Deróganse los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º,

5.º y 10 de la Ley N.º 5,209, de 9 de agosto de 1933.

Deróganse, también, el artículo 17 de la Ley N.º 6,772, de 5 de diciembre de 1940, y los incisos 3.º y 4.º de la letra a) del artículo 1.º de la Ley N.º 7,452, de 24 de junio de 1943, modificada por la ley N.º 8,055, de 6 de enero de 1945.

**Artículo 7.º**— Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto, dándole la numeración correlativa de las leyes, el Código de Justicia Militar conjuntamente con las modificaciones que haya tenido hasta la fecha de publicación de la presente ley, y, asimismo, para incorporar a su texto todas aquellas disposiciones legales a que se remite el Código de Justicia Militar, conformándolas a su modalidad y dándoles la numeración y ubicación que corresponda según la materia.

**Artículo 8.º**— El Presidente de la Corte Marcial gozará de una gratificación anual de doce mil pesos.

Los Ministros que tengan la condición de retirados gozarán de las mismas remuneraciones, rango y demás derechos del Auditor General en servicio activo de la respectiva Institución, reputándoseles válidos, para todos los efectos legales, sus servicios en el Tribunal.

Se deducirá de la remuneración anterior el monto de la pensión de retiro de que estén en posesión.

Asimismo, tendrán los derechos que concede el artículo 2.º de la Ley N.º 7,452, de 24 de julio de 1943, modificada por la ley N.º 8,055, de 6 de enero de 1945.

Este personal deberá enterar en la Caja de Retiro y Montepío o de Previsión respectiva las imposiciones legales correspondientes a la renta de que gozare en conformidad al inciso segundo de este artículo.

Las remuneraciones de los abogados integrantes de la Corte Marcial serán iguales a la que perciben los abogados integrantes de la Corte de Apelaciones.

**Artículo 9.º**— El Presidente de la República destinará a uno de los Auditores en actual servicio, que reúna los requisitos establecidos en el artículo..., para que desempeñe las funciones de Procurador Militar.

Para éste y demás efectos legales, los Auditores del Comando en Jefe se consideraran como Auditores de Primera Clase.

**Artículo 10.**— Suprímese de la planta de Empleados Técnicos Auxiliares de la Ar-

mada el empleo de Abogado de la Sección Bienestar del Apostadero Naval de Magallanes

**Artículo 11.**— La presente ley comenzará a regir noventa días después de su publicación en el "Diario Oficial".

**Artículo transitorio.**— Los vocales y abogados integrantes que se designen en el presente año durarán en sus funciones hasta el 15 de enero del año próximo.

(Firmado): **Gabriel González Videla.** — **Guillermo Barrios Tirado.**

## 2.º Del siguiente oficio del Ministro de Hacienda:

Santiago, 26 de mayo de 1948.

Tengo el honor de dar respuesta a los oficios de V. E. N.ºs 124 y 125, de 28 y 29 de abril ppdo., por los cuales se ha servido, en nombre del H. Senador señor Salvador Allende, solicitar de este Ministerio la remisión de diversos antecedentes relacionados con un proyecto de modificación del Presupuesto de Divisas para el presente año, tendiente a permitir la internación de azúcar refinada para el consumo de Magallanes.

En respuesta a la petición del H. Senador Allende, me es grato remitir a V. E. adjunto al presente oficio, una copia del informe del Banco Central al señor Ministro de Economía y Comercio, de fecha 22 de abril ppdo., con que dicho Banco le comunica el acuerdo adoptado sobre esta materia. En el mismo informe se señalan todas las razones que a juicio del Banco justifican su resolución, y algunas observaciones que su Directorio estimó útil presentar a dicho Ministerio.

El Directorio del Banco, al remitir al infrascrito la copia adjunta de su informe, le manifiesta que, considerando los inconvenientes de entregar documentos de carácter interno o copias de las actas de sesiones del Directorio de una organización bancaria, en que se tratan diversas materias, no ha creído procedente agregar los demás documentos solicitados que obran en su poder, teniendo, además, especialmente en cuenta que los representantes del H. Senado en el Banco estarán en condiciones de proporcionar las explicaciones complementarias.

Por otra parte, como el infrascrito le manifestó en nota N.º 365, dirigida al Banco Central, cuya copia tuve el agrado de remitir a V. E. con oficio N.º 467, de 20 de abril último, en este Ministerio no existen antecedentes de ninguna especie sobre la negociación que interesa al H. Senador Allende, que es materia de la incumbencia del Ministerio de Economía y Comercio.

Es cuanto el infrascrito puede comunicar a V. E. en respuesta a sus oficios números 124 y 125, ya citados.

Dios guarde a V. E.— **Jorge Alessandri E.**, Ministro de Hacienda.

## 3.º—Del siguiente informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, sobre pago a los obreros de los días domingos y feriados

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que establece el pago de salario a los obreros por los días domingos y festivos.

El proyecto tuvo origen en un Mensaje del Ejecutivo de 29 de mayo de 1946, aprobado casi en los mismos términos por la Cámara de Diputados.

Al fundamento, el Mensaje aludido expresa que el pago de los días domingos y festivos es una sentida y vieja aspiración de los obreros, aceptada ya por casi todas las legislaciones modernas.

Hace presente, además, que la reforma propuesta acarreará, a juicio del Ejecutivo, un aumento de la producción nacional, pues no cabe duda que el percibir los salarios de los días domingos y feriados, en las condiciones que el mismo proyecto establece, o sea, siempre que hubieren trabajado todos los días hábiles de la semana, habrá de ser un poderoso incentivo para nuestros obreros.

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha consagrado al estudio de este proyecto varias sesiones completas, en las que ha contado con el concurso de los señores Ministros de Hacienda y de Traba-

jo, y ha resuelto proponeros que le pres-téis también vuestra aprobación.

Han pesado en su ánimo para adoptar este acuerdo, además de las razones que se expresan en el Mensaje y que ya se han reproducido, la de que, en el hecho, son muchas las empresas que tienen ya establecido el pago de los días domingos y feriados a sus obreros, por resolución espontánea o por acuerdos producidos en conflictos colectivos; de manera que la repercusión que esta reforma habrá de producir en nuestra economía se verá seguramente muy amortiguada por esta circunstancia.

Por otra parte, las enmiendas que os propone introducir al proyecto evitará los abusos a que podría prestarse con la redacción propuesta por la Honorable Cámara.

La Comisión debe hacer presente, ante todo, que el proyecto de la Honorable Cámara, además del pago a los obreros los días domingos y feriados, propone otras reformas al Código del Trabajo, en lo que se refiere a la labor de los empleados y de los obreros en los días domingo y de feriado legal, y al pago de las horas extraordinarias. Este informe se referirá a unas y a otras siguiendo el orden numérico de sus diferentes artículos.

El artículo 1.o del proyecto contiene una modificación al Código del Trabajo, en el sentido de que todas las horas trabajadas por los obreros en domingo y días de feriado legal se consideren siempre extraordinarias y se paguen como tales.

Este artículo responde, indudablemente, a un propósito justo; pero en la forma amplia en que viene redactado provocaría situaciones que contrariarían la finalidad misma del proyecto.

Porque puede ocurrir que, con cualquier pretexto, por una causa u otra, el trabajo de los obreros se desarrolle deliberadamente sólo en algunos días de la semana, y la empresa o el patrón se vieran obligados, precisamente por este motivo, y a fin de atender a las exigencias de su producción, a mantener a su personal trabajando en días domingo o de feriado legal.

No parece justo que, en este caso, las horas trabajadas por los obreros en días domingo o de feriado legal sean pagadas con recargo.

La Comisión ha dado, por eso, a este artículo una redacción diferente, en la que se ordena que las horas trabajadas por los obreros en domingo o en días de feriado legal se consideren extraordinarias y se paguen como tales sólo cuando con ellas

se excediere de los máximos legales, o de las pactadas contractualmente cuando el número de éstas fuera inferior a aquéllos.

Al mismo tiempo os propone agregar al Código del Trabajo una disposición nueva, que impida el abuso que pudieren cometer a su vez las empresas al distribuir el máximo de las horas semanales de trabajo, no en seis días, sino en siete, con lo cual se evitarían el pago, con recargo, de las horas trabajadas en días domingo o festivos.

El artículo 2.o del proyecto de la Honorable Cámara declara, interpretando los artículos 125, 126, 127 y 128 del Código del Trabajo, referente a la duración del trabajo de los empleados particulares, que las horas trabajadas por éstos en días domingo y de feriado legal son extraordinarias y deben remunerarse como tales.

Esta disposición, aparte de adolecer de la misma deficiencia que la del artículo 1.o, a que ya se ha hecho referencia, tiene carácter declarativo, y se entiende, por lo tanto, incorporada a los artículos respectivos, desde la fecha de la dictación de éstos; de modo que autorizaría a los empleados para el cobro del recargo correspondiente a todas las horas trabajadas con anterioridad, y daría margen a un sinnúmero de juicios ante los Tribunales del Trabajo, para hacer frente a los cuales las empresas no han hecho, ni tenían por qué hacer reservas de ninguna especie.

A fin de evitar estos inconvenientes, la Comisión os propone simplemente reemplazar esta disposición, por otra que agregue al artículo 127 del Código del Trabajo, que dice: "Se entiende por horas extraordinarias las que excedan del máximo de 48 y 56 horas, según fuere el caso", lo siguiente: "... y las trabajadas en días domingos y de feriado legal, siempre que con ellas se excedan los límites indicados".

De esta manera, junto con evitarse los abusos, se coloca también en igualdad de condiciones a este respecto a los empleados y a los obreros.

El artículo 3.o del proyecto de la Honorable Cámara se refiere al trabajo de los obreros exceptuados del descanso dominical, reglamentado en el artículo 327 del Código del Trabajo. Esta última disposición expresa que a dichos obreros se les dará, por lo menos, un día de descanso cada dos semanas; y el artículo 3.o, antes citado, propuesto por la Honorable Cámara, establece que tendrán derecho a salario íntegro por ese día de descanso.

También esta disposición, en la forma

en que viene redactada, se prestaría a muchos abusos. Además, como se trata de una enmienda al artículo 327 del Código del Trabajo, corresponde consultarlo como artículo 4.º, en vez de artículo 3.º y consultar como artículo 3.º el 4.º del proyecto de la Honorable Cámara, que propone una agregación después del artículo 323 del Código del Trabajo.

La disposición del artículo 3.º de la Honorable Cámara, y que pasa a ser 4.º, da derecho, como se ha dicho, a salario íntegro por el día de descanso bisemanal a los obreros exceptuados del descanso dominical. Pero no precisa lo que se entiende por salarios para estos efectos ni prevé tampoco al caso de los obreros a trato.

La Comisión os propone al respecto una redacción, según la cual el obrero tendrá derecho, por el día de descanso, al salario base de que disfrute, entendiéndose por tal la remuneración ordinaria en dinero efectivo que perciba por la prestación de sus servicios, con exclusión de toda otra remuneración accesoria o extraordinaria; y en los trabajos a trato, cuando no se hubiere pactado un salario base, la remuneración que se pague por los días domingos y festivos sea el promedio de los salarios devengados en el respectivo período de pago, considerándose, en tales casos, como salario base, el salario mínimo en dinero que pague la empresa a los obreros que trabajen al día o por tiempo.

Materia de especial consideración ha sido la de la fecha de vigencia de la ley, que contiene el artículo 6.º del proyecto de la Honorable Cámara.

Sobre este particular, la Comisión ha mantenido, como principio general, el que contiene el artículo mencionado, o sea, los seis meses después de la publicación de la ley en el "Diario Oficial", como fecha de vigencia de ésta.

Pero ha establecido dos excepciones, que responden a la necesidad de dar solución a situaciones no previstas en el proyecto de la Honorable Cámara.

La primera se refiere a los patrones que hubieren celebrado convenios sobre salarios con sus obreros, o que se encontraren afeetos a fallos arbitrales sobre la misma materia.

Es evidente que en estos casos, la aplicación de la ley, sin limitación alguna, produciría perturbaciones que darían origen a conflictos y pleitos que es necesario evitar.

La Comisión os propone, por eso, que

cuando existieren esos convenios o fallos arbitrales, los patrones den cumplimiento a la ley al vencimiento de los primeros, o a la extinción de la vigencia de los segundos.

La otra excepción es la que se relaciona con los contratistas de obras de construcción.

El contratista de obras por un precio alzado toma sobre sí, es cierto, los riesgos del mayor valor de los materiales, de los sueldos y salarios, y de los demás factores que integran una propuesta, pero siempre sobre la base de la legislación vigente. En el hecho, nunca considera el riesgo, por lo demás enteramente imprevisible, de un mayor gasto derivado de leyes nuevas, que establezcan obligaciones también nuevas. Parece justo, entonces, que el legislador se haga cargo de esta situación en proyectos como éste, y trate de evitar una alteración tan considerable, como es la que representa el beneficio del pago a los obreros de los días domingos y festivos, en el financiamiento de los negocios de esta clase, que puede llevar hasta la paralización de las obras en propuestas muy estrechas.

Por otra parte, el mayor gasto por concepto de salarios se traduce, en definitiva, en un mayor valor de la obra por metro edificado, y esto favorece únicamente al dueño de la obra o edificio; de manera que, al no consultar la ley una excepción como la que la Comisión propone, y que se indica más adelante, el contratista vería, por imperio de la misma ley, considerablemente disminuída su utilidad, mientras que el propietario quedaría dueño de un inmueble o edificio cuyo precio habría aumentado en proporción.

La Comisión os propone, a este respecto, consultar, como ya se ha expresado, otra excepción en el artículo 6.º del proyecto de la Honorable Cámara, y que pasa a ser 7.º, a fin que para los contratistas de obras de construcción la ley rija al vencimiento de sus actuales contratos, y, en todo caso, dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la ley en el "Diario Oficial".

Aparte de éstas, la Comisión os propone agregar al proyecto diversas disposiciones nuevas.

Así, la que reglamenta la situación que se presenta al patrón que, por causas ajenas a su voluntad, como una interrupción del servicio eléctrico, por ejemplo, no puede desarrollar la jornada diaria completa de trabajo. La disposición que os pro-

pone agregar establece que en ese caso los días domingos y feriados o de descanso se paguen conforme al salario base, y en proporción a las horas efectivamente trabajadas por la empresa en el respectivo período; y agrega que si la paralización se debiere a hecho o culpa de los operarios éstos perderán todo derecho al pago de los días domingos y feriados, o del día de descanso, del período en que la interrupción se hubiere producido.

Otra disposición nueva que os propone exime del pago de los días domingos y feriados, o del día de descanso, a los obreros que no tienen obligación de cumplir jornada u horario fijo de trabajo. Esta enmienda no necesita de mayores explicaciones para justificarse.

Por último, una disposición transitoria nueva que os propone también, ordena que se impute, como aumento de salarios, en la solución de todo nuevo conflicto colectivo, al aumento que proviene del pago de los días domingos y feriados, o del día de descanso.

Con lo expuesto, vuestra Comisión de Trabajo Previsión Social tienen el honor de proponeros que prestéis vuestra aprobación al proyecto de la Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

### Artículo 1.o

Redactarlo como sigue:

“Artículo...— Agréganse al artículo 28 del Código del Trabajo los siguientes incisos:

“Las horas trabajadas en domingos y días de feriado legal se considerarán extraordinarias y se pagarán como tales siempre que con ellas se excediere de los máximos legales, o de las pactadas contractualmente cuando el número de éstas fuere inferior a aquéllos.

“Las empresas o faenas no exceptuadas del descanso dominical no podrán distribuir la jornada normal ordinaria de trabajo en forma que incluya el día domingo, salvo el caso de fuerza mayor calificada por la Dirección General del Trabajo. Si lo hicieron sin esa autorización, las horas trabajadas en dichos días se pagarán con el recargo legal”.

### Artículo 2.o

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo...— Agrégase al artículo 127

del Código del Trabajo la siguiente frase: “...y las trabajadas en días domingos y de feriado legal, siempre que con ellas se excedan los límites indicados”.

### Artículo 3.o

Consultarlo como artículo 4.o, redactado en los siguientes términos:

“Artículo...— Agréganse al artículo 327 del Código del Trabajo los siguientes incisos:

“Los obreros exceptuados en las condiciones anteriores tendrán derecho al pago del salario base por el día de descanso.

“Lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y séptimo del artículo que se agregará a continuación del artículo 322 se aplicará también a estos obreros.

“Para gozar del derecho que establece el inciso primero del presente artículo, el obrero deberá haber cumplido la jornada diaria completa de todos los días trabajados por la empresa o sección correspondiente en el período bisemanal respectivo.

“No harán perder este derecho las inasistencias debidas a accidentes del trabajo, siempre que no abarquen un período bisemanal completo.

“Tampoco se perderá debido a atrasos o permisos cuando éstos no sumen en total más de cinco horas en un mismo período bisemanal, ni más de diez en dos de estos períodos seguidos”.

### Artículo 4.o

Consultarlo como 3.o, redactado como sigue:

“Artículo...— Intercálase a continuación del artículo 322 del Código del Trabajo, el siguiente:

“El obrero tendrá derecho al salario base en dinero por los días domingos y feriados.

“Se entenderá por salario base la remuneración ordinaria en dinero efectivo que perciba el obrero por la prestación de sus servicios, con exclusión de toda otra remuneración accesoria o extraordinaria.

“En los trabajos a trato, cuando no se hubiere pactado un salario base, la remuneración que se pague por los días domingos y festivos será el promedio de los salarios devengados en el respectivo período de pago. Para estos casos, el salario base no podrá ser inferior al salario base mín.

mo en dinero que pague la empresa a los obreros que trabajen al día o por tiempo.

"Para gozar del derecho que establece el inciso primero del presente artículo, el obrero deberá haber cumplido la jornada diaria completa de todos los días trabajados por la empresa o sección correspondiente en la semana respectiva.

"No harán perder este derecho las inasistencias debidas a accidentes del trabajo.

"Tampoco se perderá debido a atrasos o permisos, cuando éstos no sumen en total más de dos horas en una misma semana, ni más de cuatro en el mes calendario.

"Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar cuando la empresa respectiva ocu-  
pare cinco obreros o menos".

### Artículo 5.º

Suprimirlo, porque la idea está contenida en la redacción propuesta para el artículo 4.º, que pasa a ser 3.º.

Consultar como artículos 5.º y 6.º los siguientes artículos nuevos:

"Artículo... Si la empresa o faena, por causas ajenas a la voluntad del empresario, no pudiera desarrollar la jornada diaria del trabajo, los días domingos y festivos y de descanso se pagarán conforme al salario base, en proporción a las horas trabajadas efectivamente por la empresa en el respectivo período.

"Si la paralización de las actividades de la empresa se debiera a hecho o culpa de sus operarios, éstos perderán todo derecho al pago de los días domingos y festivos, o del día de descanso, del período en que dicha interrupción se produjera".

"Artículo... Los artículos 3.º y 4.º de la presente ley, no se aplicarán a los obreros que no tienen obligación de cumplir jornada u horario fijo de trabajo".

### Artículo 6.º

Consultarlo como artículo 7.º, redactado como sigue:

"Artículo... Los patrones darán cumplimiento a las disposiciones de esta ley al vencimiento de los actuales convenios y avenimientos sobre salarios, o a la extinción del plazo de vigencia de los fallos arbitrales en actual vigor. Los demás patrones deberán aplicarlas seis meses después de su publicación en el "Diario Oficial".

Sin embargo, los contratistas de obras de construcción, deberán aplicarlas al vencimiento de sus actuales contratos de confección de la obra material respectiva, y en todo caso dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el "Diario Oficial".

### Artículo transitorio

Consultarlo como artículo 1.º transitorio, redactado como sigue:

"Artículo... Se entenderá que están cumpliendo con lo dispuesto en la presente ley los patrones que, en virtud de contratos o fallos, paguen actualmente los días domingos y festivos, o tengan establecido un sistema equivalente o análogo; pero si las condiciones vigentes fueren inferiores a las que señala la presente ley, deberán ajustarse a ella al vencimiento de los actuales convenios colectivos de trabajo, y regirán también para estos casos las disposiciones del artículo transitorio siguiente".

Consultar a continuación los siguientes artículos transitorios nuevos:

"Artículo... El aumento de salarios que derive de la aplicación de los artículos 3.º y 4.º de esta ley, deberá imputarse como tal en la solución de todo nuevo conflicto colectivo del trabajo".

"Artículo... Se autoriza al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones de la presente ley con las del Código del Trabajo, y dar a estas últimas la numeración correlativa".

Con las enmiendas indicadas el proyecto queda como sigue:

### Proyecto de ley:

**Artículo 1.º**— Agréganse al artículo 28 del Código del Trabajo, los siguientes incisos:

"Las horas trabajadas en domingos y días de feriado legal se considerarán extraordinarias y se pagarán como tales siempre que con ellas se excediere de los máximos legales, o de las pactadas contractualmente cuando el número de éstas fuere inferior a aquéllos.

"Las empresas o faenas no exceptuadas del descanso dominical, no podrán distribuir la jornada normal ordinaria de trabajo en forma que incluya el día domingo, salvo el caso de fuerza mayor, calificada por la Dirección General del Trabajo. Si

lo hicieren, sin esa autorización, las horas trabajadas en dichos días se pagarán con el recargo legal”.

**Artículo 2.º**— Agrégase al artículo 127 del Código del Trabajo, la siguiente frase: “... y las trabajadas en días domingos y de feriado legal, siempre que con ellas se excedan los límites indicados”.

**Artículo 3.º**— Intercálase, a continuación del artículo 322 del Código del Trabajo, el siguiente artículo nuevo:

“El obrero tendrá derecho al salario base en dinero por los días domingos y feriados.

“Se entenderá por salario base la remuneración ordinaria en efectivo que perciba el obrero por la prestación de sus servicios, con exclusión de toda otra remuneración accesoria o extraordinaria.

“En los trabajos a trato, cuando no se hubiere pactado un salario base, la remuneración que se pague por los días domingos y festivos será el promedio de los salarios devengados en el respectivo período de pago. Para estos casos, el salario base no podrá ser inferior al salario base mínimo en dinero que pague la empresa a los obreros que trabajen al día o por tiempo.

“Para gozar del derecho que establece el inciso 1.º del presente artículo, el obrero deberá haber cumplido la jornada diaria completa de todos los días trabajados por la empresa o sección correspondiente en la semana respectiva.

“No harán perder este derecho las inasistencias debidas a accidentes del trabajo”.

“Tampoco se perderá debido a atrasos y permisos, cuando éstos no sumen en total más de dos horas en una misma semana ni más de cuatro en el mes calendario”.

“Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar cuando la empresa respectiva ocupear cinco obreros o menos”.

**Artículo 4.º**— Agréganse al artículo 327 del Código del Trabajo los siguientes incisos:

“Los obreros exceptuados en las condiciones anteriores tendrán derecho al pago de salario base por el día de descanso. Lo dispuesto en los incisos 2.º, 3.º y 7.º del artículo que se agrega a continuación del artículo 322, se aplicará también a estos obreros”.

“Para gozar del derecho que establece el inciso 1.º del presente artículo, el obrero deberá haber cumplido la jornada diaria completa de todos los días trabajados

por la empresa o la sección correspondiente en el período bisemanal respectivo”.

“No harán perder este derecho las inasistencias debidas a accidentes del trabajo, siempre que no abarquen un período bisemanal completo”.

“Tampoco se perderá debido a atrasos y permisos, cuando éstos no sumen en total más de cinco horas en un mismo período bisemanal, ni más de diez en dos de estos períodos seguidos”.

**Artículo 5.º**— Si la empresa o faena, por causas ajenas a la voluntad del empresario, no pudiera desarrollar la jornada diaria de trabajo, los días domingos y festivos y de descanso se pagarán conforme al salario base en proporción a las horas trabajadas efectivamente por la empresa en el respectivo período.

“Si la paralización de las actividades de la empresa se debiera a hecho o culpa de sus operarios, éstos perderán todo derecho al pago de los días domingos y festivos, o del día de descanso, del período en que dicha interrupción se produjera”.

**Artículo 6.º**— Los artículos 3.º y 4.º de la presente ley no se aplicarán a los obreros que no tienen obligación de cumplir jornada u horario fijo de trabajo”.

**Artículo 7.º**— Los patrones darán cumplimiento a las disposiciones de esta ley al vencimiento de los actuales convenios y avenimientos sobre salarios, o a la extinción del plazo de vigencia de los fallos arbitrales en actual vigor. Los demás patrones deberán aplicarlas seis meses después de su publicación en el “Diario Oficial”.

Sin embargo, los contratistas de obras de construcción, deberán aplicarlas al vencimiento de sus actuales contratos, de confección de la obra material respectiva, y en todo caso dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el “Diario Oficial”.

**Artículo 1.º transitorio.**— Se entenderá que están cumpliendo con lo dispuesto en la presente ley, los patrones que, en virtud de contratos o fallos, paguen actualmente los días domingo y festivos, o tengan establecido un sistema equivalente o análogo; pero si las condiciones vigentes fueren inferiores a las que señala la presente ley, deberán ajustarlas a ella al vencimiento de los actuales convenios colectivos de trabajo, y regirán también para estos casos las disposiciones del artículo transitorio siguiente.

**Artículo 2.º transitorio.**— El aumento

de salarios que derive de la aplicación de los artículos 3.º y 4.º de esta ley, deberá imputarse como tal en la solución de todo nuevo conflicto colectivo de trabajo.

**Artículo 3.º transitorio.**— Se autoriza al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones de la presente ley con las del Código del Trabajo y dar a estas últimas la numeración correlativa.

**Sala de la Comisión, a 18 de mayo de 1948.**— **Gustavo Rivera.**— **Alfonso Bórquez.**— **Con salvedades, I. Torres.**— **Luis Vergara D.,** Secretario de Comisiones.

#### 4.º De la siguiente moción:

Honorable Senado:

De la Hoja de Servicios prestados al país por don Juan Francisco Prieto Reyes, que se acompaña, aparece que es octogenario; que hace más de sesenta años que recibió su título de abogado, profesión que ejerció durante veintiocho años, en los cuales sirvió conjuntamente los cargos concejiles de Juez de Subdelegación, seis años, en Talca y Valparaíso; Elector de Presidente de la República por Ligua; y Regidor y Alcalde de Valparaíso, tres años; y que, aparte de numerosas comisiones en que ha prestado gratuitamente importantes servicios, ha desempeñado los cargos rentados de Juez de Letras, más de doce años, en los departamentos de Illapel, La Unión, Valparaíso y Santiago, y de Ministro de la Corte de Apelaciones de Iquique y Valparaíso, más de veinte años.

Como por ley N.º 5,557, se le abonaran para todos los efectos legales, los seis años que sirvió los cargos de Juez de Subdelegación, resulta que don Juan Francisco Prieto y Reyes ha servido cargos judiciales, durante más de treinta y ocho años, cuando la ley requiere sólo treinta años de esos servicios para poder jubilar con sueldo íntegro.

Por otra parte, el Estatuto Administrativo exige la edad de sesenta y dos años para que un empleado fiscal tenga derecho a jubilar por antigüedad, y en el caso del señor Prieto Reyes este requisito está llenado con exceso de más de dieciocho años.

Además, existe la particularidad de que

el señor Prieto sirvió el cargo de Juez de Letras de Illapel en el año 1891, o sea, hace cincuenta y siete años, y ningún otro funcionario en actual servicio de la magistratura puede exhibir un nombramiento de igual fecha o más antiguo.

La circunstancia de ser de tan avanzada edad ha sido, sin duda óbice para que pudiera haber sido ascendido al cargo inmediatamente superior de Ministro de la Corte Suprema, o para que percibiera las remuneraciones que a él corresponden, como ocurre en otras reparticiones públicas, en las que transcurrido cierto número de años en un mismo grado, por disposición de la ley pasan a percibir el sueldo que corresponde al grado inmediatamente superior.

Es de toda justicia, entonces, reparar la situación anómala que estas circunstancias importan, por lo cual se impone la dictación de una ley que la subsane.

Por los motivos antes enunciados, sometemos a la consideración del II.º Senado la aprobación del siguiente

#### Proyecto de ley:

**Artículo 1.º.**— En atención a los importantes y prolongados servicios prestados al país por el Ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso don Juan Francisco Prieto y Reyes, concédese el derecho de acogerse a los beneficios de la jubilación con el goce de la totalidad de las remuneraciones que actualmente percibe, computándose el sueldo, en el grado inmediatamente superior, de Ministro de la Corte Suprema, y siendo de cargo del Estado la diferencia que resulte entre el monto de la jubilación así obtenida y el de la que habría correspondido liquidada con relación al promedio de las remuneraciones percibidas durante los últimos treinta y seis meses.

**Artículo 2.º.**— El mayor gasto que signifique el cumplimiento de esta ley se imputará al ítem de pensiones del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 3.º.**— Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".— **Gustavo Rivera.**— **Humberto Alvarez Suárez.**— **Manuel Muñoz Cornejo.**— **Fernando Alessandri R.**



## 5.º De la siguiente nota:

Santiago, 31 de mayo de 1948.— Excmo. señor Presidente del Senado de la República, don Arturo Alessandri Palma.— Presente.— Excelentísimo señor: Por medio de la presente vengo en rogar a V. E. tenga a bien, poner en conocimiento del Honorable Senado la renuncia de mi cargo de Consejero de la Caja de Crédito Hipotecario, con que me nombró ese Honorable Senado. Muy agradecido de la atención de V. E., queda su affmo y S. S.— **Rafael Vives.**

## 6.º De ocho solicitudes:

Una de doña Sara Duarte Araya viuda de Gaarn, sobre abono de tiempo;

Sobre reconocimiento de años de servicios a las siguientes personas:

1) Don José del Rosario Osses Rebollo;

2) Don Francisco Schultzky Villegas, y

3) Don Enrique Bañados Rivano.

Sobre concesión de pensión de gracia, de las siguientes personas:

1) Doña Margarita Ponce Gonzalez viuda de Díaz, y

2) Don Francisco Jaramillo Jaramillo

Una de doña Laura Larraín Farías, sobre aumento de pensión.

Pasan a la Comisión de Solicitudes Particulares

Una de don Porfirio Velásquez, con la que agrega documentos a su presentación pendiente en esta Corporación.

Se manda agregar a sus antecedentes.

## 7.º De dos cablegramas:

Uno del señor Presidente del Senado de la República Argentina, con el que agradece los saludos de esta Corporación con motivo del aniversario patrio de ese país.

Se manda archivar.

Uno de Instituciones Sindicales de Tocopilla, con el que solicita el rechazo de algunas disposiciones del proyecto de ley sobre Defensa de la Democracia.

Se manda agregar a sus antecedentes.

## 8.º De una presentación:

De las esposas de los presos políticos, actualmente relegados en Pisagua y otros lugares del país, con la que solicitan ayuda económica para ellas y sus hijos por las razones que expresan.

## DEBATE

—Se abrió la sesión a las 16 horas, 14 minutos, con la presencia en la Sala de 14 señores Senadores.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 4.ª, en 18 de mayo, aprobada.

El acta de la sesión 1.ª, en 25 de mayo, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor **Secretario** da lectura a la Cuenta.

### PROYECTO DE DEFENSA DE LA DEMOCRACIA.— CALIFICACION DE URGENCIA

—(Durante la Cuenta).

El señor **Alessandri Palma** (Presidente):

— Si le parece a la Sala, calificaremos de "simple" la urgencia decretada por el Ejecutivo sobre este proyecto.

El señor **Contreras Labarca**.— Solicito que este asunto quede pendiente para la sesión de mañana.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente): — Tiene derecho para solicitarlo, Su Señoría. Se votará mañana.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— ¿Me permite, señor Presidente?

Para defender su punto de vista, el Honorable señor **Contreras Labarca** necesita el apoyo de otros dos Honorables Senadores.

El señor **Contreras Labarca**.— Efectivamente, Honorable Senador. Me apoyan los Honorables señores **Lafertte** y **Guevara**.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Si le parece al Honorable Senado, quedará así acordado.

Acordado.

### DESIGNACION DE CONSEJERO DE LA CAJA DE CREDITO HIPOTECARIO EN REPRESENTACION DEL SENADO

—(Durante la Cuenta).

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Me permito solicitar el acuerdo unánime del Senado para que aceptemos la renuncia del señor **Vives**, quien desempeñaba el cargo de Consejero de la Caja de Crédito Hipotecario en reemplazo del Honorable señor **Maza**.

El señor **Rivera**.— ¿Por qué no nombramos inmediatamente al Honorable señor **Maza** en su reemplazo?

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Porque estamos en la Cuenta, Honorable Senador.

El señor **Contreras Labarca**.— Que quede pendiente este asunto para la sesión de mañana.

El señor **Allende**.— Que se vote hoy a las seis de la tarde.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, daré por aceptada la renuncia del señor **Vives**, y a las seis de la tarde procederemos a la designación del Honorable señor **Maza**.

Acordado.

### PETICION DE AYUDA DE LOS RELEGADOS DE PISAGUA

—(Durante la Cuenta).

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Esta petición pasa a la Comisión de Solicitudes Particulares.

El señor **Lafertte**.— ¿Me permite la palabra sobre la Cuenta, señor Presidente?

Con respecto a esta petición formulada al Senado, debiera enviarse un oficio al Gobierno, a fin de saber si está o no en condiciones de prestar la ayuda que necesitan estos hombres que se hallan en el campo de concentración de Pisagua.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — En la hora de Incidentes, puede Su Señoría solicitar que se envíe al Gobierno el oficio respectivo.

Entraremos al Orden del Día.

### AMPLIACION DE FACULTADES A LA CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES, RESPECTO AL PAGO DE LOS APORTES PATRONALES

El señor **Secretario**.— En el primer lugar del Orden del Día, figura un proyecto, en 4.º trámite constitucional, sobre ampliación de facultades a la Caja de Previsión de los Empleados Particulares, en lo que se refiere a la fiscalización del pago de los aportes patronales.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó las modificaciones propuestas por el Honorable Senado, con excepción de aquella que consiste en agregar, con el número 2, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ... — Los gastos que demande a la Caja la cobranza judicial de las imposiciones, sus intereses penales y las multas a los empleadores morosos, en aquellas ciudades y localidades en que la institución no cuente con servicio jurídico propio, se deducirán del valor de las multas percibidas”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Corresponde al Honorable Senado pronunciarse acerca de si insiste o no en que se mantenga este artículo.

En discusión.

Ofrezco la pa'abra.

El señor **Lafertte**.— Pido la palabra.

Me parece conveniente insistir. En la Comisión, de la cual formo parte, se estudió detenidamente el asunto y se hizo presente que este artículo era muy aceptable, por cuanto él viene a regularizar la situación producida en relación con el pago.

Rogaría, en consecuencia, al Honorable Senado que insistiera en este artículo desechado por la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Rivera**.— Desearía que se leyera el proyecto primitivo para formarme un concepto claro al respecto.

El señor **Secretario**.— El proyecto originado en la Honorable Cámara de Diputados, decía así:

“Artículo 1.º— Agrégase al artículo 2.º de la ley N.º 5,418, de 20 de febrero de 1934, el siguiente inciso:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Caja de Previsión de Empleados Particulares podrá examinar los libros de contabilidad del empleador para la debida fiscalización de la regulación y pago de las imposiciones que deben hacerse a los empleados y verificación de la exactitud

tud de las que les sirven de base. Este examen sólo podrá efectuarse para los fines estrictamente necesarios a la aplicación de las leyes de previsión de empleos particulares, cuando lo autorice por escrito el Vicepresidente Ejecutivo de la Caja y en la oficina del dueño de los libros o documentos o en otro lugar señalado por la Caja, de acuerdo con el empleador interesado".

**Artículo 2.º**— Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El Honorable Senado introdujo dos modificaciones de simple redacción al artículo 1.º, y, además, le agregó los siguientes incisos nuevos:

"Sin embargo, en las condiciones expresadas, podrán decretarse inspecciones extraordinarias, a requerimiento escrito de empleados que estimen vulnerados sus derechos.

"Queda estrictamente prohibido al Vicepresidente y a los demás funcionarios de la Caja divulgar a personas extrañas, o a empleados que no tengan relación directa con la materia, detalles acerca de cualesquier hechos, negocios o situaciones de que hubieren tomado conocimiento con motivo de la inspección, salvo en lo que fuere necesario para el cumplimiento de lo que con ella se persigue. La infracción a esta prohibición será castigada con arreglo a los artículos 246 y 247 del Código Penal".

Por otra parte, agregó el artículo 2.º, nuevo, que dice:

**Artículo 2.º**— Los gastos que demande a la Caja la cobranza judicial de las imposiciones, sus intereses penales y las multas a los empleadores morosos, en aquellas ciudades y localidades en que la institución no cuente con servicio jurídico propio, se deducirán del valor de las multas percibidas".

La Honorable Cámara de Diputados aceptó todas estas enmiendas, con excepción de este artículo 2.º nuevo, que rechazó.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

El señor **Rivera**.— Creo que hay que insistir en el proyecto del Honorable Senado, porque, en caso contrario, se impondría un gravamen a las personas a las cuales se efectúa la inspección, en circunstancias que éstas no la han solicitado. Lo lógico es que estos gastos se carguen a las multas.

Por esto, considero que el Honorable Senado debe insistir.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si al Honorable Senado le parece, acordaremos insistir.

Acordado.

## REGISTROS Y REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE MEDICINA EN LAS ESPECIALIDADES DE RADIOLOGIA Y CURIETERAPIA

El señor **Secretario**.— En el segundo lugar de la tabla de Fácil Despacho, figura el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados sobre registros para el ejercicio de la profesión de medicina en las especialidades de radiología y curieterapia.

El proyecto dice como sigue:

### Proyecto de ley:

**Artículo 1.º**— Para ejercer la profesión de medicina, en sus especialidades de radiología y curieterapia se necesitará, además del título de médico, una licencia especial otorgada por el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas y Biológicas de la Universidad de Chile, previo informe y examen de una comisión designada de acuerdo con los reglamentos que dicte al efecto dicha Facultad.

Esta licencia se otorgará, también, a los médicos y especialistas que acrediten ante la misma comisión, dentro de los 90 días siguientes a la fecha inicial de vigencia de la presente ley, tener más de tres años de práctica como radiólogos o curieterapeutas en servicios hospitalarios.

Quedarán exentos de las licencias estipuladas en los incisos anteriores, los médicos cirujanos que tengan instalaciones de rayos X en sus estudios profesionales y que las usen como medio de diagnóstico.

**Artículo 2.º**— El Presidente de la República reglamentará las condiciones que deberán tener los locales e instalaciones de rayos X y radium, en forma que den las mayores garantías de seguridad a los enfermos y al personal.

El reglamento que se dicte al efecto especificará las condiciones en que los organismos directivos de servicios de radiología y curieterapia de instituciones fiscales, semifiscales y particulares deben proceder a la fijación del horario de trabajo de su personal, de acuerdo con las necesidades del establecimiento y en consideración a los ele-

mentos de protección de que dispongan, de manera que los empleados no estén expuestos a las radiaciones más de dos horas consecutivas.

La infracción de las condiciones establecidas en el reglamento será penada con multa, a favor de la Beneficencia Pública, de ciento a quinientos pesos, y la reincidencia, con una multa doble de la que se le hubiere impuesto anteriormente.

**Artículo 3.º**— Los empleados de los institutos y laboratorios de radiología y curieterapia, expuestos directamente a la acción de las radiaciones tendrán derecho:

a) A un feriado anual de 50 días, dividido en dos periodos semestrales que no podrán ser inferiores a 10 días.

b) A jubilar con sueldo íntegro a los 20 años de servicios en estas especialidades.

c) A gozar de su sueldo íntegro cuando, a consecuencia de enfermedad contraída por el desempeño de sus funciones no pueda continuar en su puesto. Sin embargo, si la salud del empleado no le permita reasumir su cargo, podrá el empleador asignarle otras funciones con igual remuneración.

El empleador estará obligado, en caso de muerte del empleado, motivada por accidente del servicio o por enfermedad contraída en este, a pagar a los herederos una pensión equivalente a la mitad del sueldo, en conformidad a las disposiciones de la ley de Montepío Militar.

**Artículo 4.º** Los empleados de instituciones fiscales que estén expuestos directamente a la acción de las radiaciones y que jubilen en otro cargo público, tendrán derecho a que se les compute doble el tiempo servido en laboratorios radiológicos o curieterapéuticos. Igual derecho tendrán los empleados de la Beneficencia Pública y de instituciones semifiscales o particulares siempre que jubilen en la misma institución en que prestaron sus servicios radiológicos o curieterapéuticos.

**Artículo 3.º** Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

**Artículo transitorio.** Las actuales instituciones de radiología y rayos X tendrán un año de plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el reglamento que dicte el Presidente de la República en conformidad con el artículo 2.º".

Este proyecto se inició el año 1934 y pasó en informe a la Comisión de Higiene, Salubridad y Asistencia Pública. El 10 de diciembre de 1936 la Comisión informó, y quedó para tabla. En junio de 1937, se ini-

ció la discusión general, y la discusión particular quedó pendiente. En sesión de julio de 1937 se acordó volver este asunto a Comisión. En agosto de 1937 el señor Ministro de Educación transmitió observaciones del Consejo Universitario relacionadas con este proyecto. El 30 de agosto de 1939, la Comisión informó nuevamente sobre este asunto y el informe quedó para tabla. El 13 de agosto de 1940 se acordó volver este asunto a Comisión. Y el 21 de octubre de 1947, la Comisión evacuó el informe que obra impreso en poder de los señores Senadores, cuyo texto es el siguiente:

"Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Higiene, Salubridad y Asistencia Social, ha estudiado nuevamente el proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que establece requisitos para el ejercicio de la especialidad de Radiología.

El proyecto fué aprobado en la Honorable Cámara de Diputados y enviado al Honorable Senado en diciembre de 1934. Fué informado por primera vez por esta Comisión en diciembre de 1936, y por segunda vez, en agosto de 1939. En ambos informes se propusieron modificaciones a su texto que tendían a agregar, entre el personal a que se refiere, a los anatomopatólogos y a reducir las garantías que se le otorgaban a dicho personal a aquellas que era indispensable y posible conceder desde luego, dada la índole de su trabajo.

Como se sabe, el personal que se dedica a la especialidad de radiología está expuesto a perturbaciones de su salud y a graves enfermedades, difíciles de evitar aun cuando se tomen las precauciones necesarias. Por otra parte, la Radiología tiene gran importancia en el diagnóstico en general y en la curación de diversas dolencias. De aquí que se haga indispensable reglamentar el ejercicio de esa especialidad, en cuanto a las personas que a ellas se dedican y en cuanto a las condiciones en que deben desarrollar su trabajo.

Ambos aspectos están considerados en el proyecto en informe, y la Comisión, que ha oído las opiniones de los técnicos en la materia, ha tomado como base de su estudio un proyecto elaborado por la Sociedad Chilena de Radiología, que concuerda con lo que ya había aceptado en sus informes anteriores.

La Comisión no ha aprobado la idea de hacer extensivo el proyecto a lo

anatomopatólogos, pues aun cuando considera que estan expuestos a riesgos en el ejercicio de su profesión, no es menos cierto que hay muchos trabajos que exponen a esos mismos riesgos y aun a mayores, y no es posible, en esta oportunidad, englobarlos a todos. En esta parte el proyecto ha sido aceptado tal como venía de la Honorable Cámara de Diputados.

La única idea nueva que tiene el proyecto ahora aprobado por la Comisión es la contenida en su artículo 6.º, y que se refiere a la fijación de un sueldo base mensual por hora diaria de trabajo, para los radiólogos y el personal auxiliar que con ellos colabora. Lo demás, con las modificaciones que en seguida se detallan, corresponde a lo fundamental del proyecto despachado por la Honorable Cámara.

#### Artículo 1.º

El inciso 1.º ha pasado a ser los artículos 1.º y 2.º del proyecto, redactado en la forma que más adelante se expresa.

El inciso 2.º ha pasado a ser artículo 1.º transitorio. La redacción es la que se indica en la parte pertinente.

El inciso 3.º ha sido suprimido.

#### Artículo 2.º

Ha sido substituído por el artículo 5.º del proyecto.

#### Artículos 3.º y 4.º

Se han reemplazado por los artículos 3.º y 4.º, que más abajo se indican.

#### Artículo 5.º

Igual al artículo 7.º del proyecto.

#### Artículo transitorio

Se ha suprimido, por estar su idea contemplada en el artículo 5.º del proyecto que se propone".

La Comisión, en consecuencia, propone aprobar el proyecto en informe, redactado en los términos que indica.

El señor **Alexandri Palma** (Presidente).— En discusión general este proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor **Jirón**.— ¿Me permité, señor Presidente?

Como ha podido apreciar el H. Senado, la tramitación de este proyecto lle-

va ya catorce años, pero, finalmente, estamos frente a la posibilidad de su aprobación. Este es un proyecto muy sencillo que viene a expresar lo que ya es una realidad en casi todos los países del mundo. Tienen a proteger a los especialistas en rayos X y en radium, que son, indudablemente, los médicos cuya salud se halla más expuesta en el ejercicio de su profesión. Es bien sabido, señor Presidente, que una serie de enfermedades graves amagan, en gran proporción, la salud de estos especialistas. Entre ellas cabe señalar el cáncer y aquellas que producen alteraciones en la circulación sanguínea, llegando a provocar leucemia. Es por esto, señor Presidente, que ha sido necesario recurrir a un proyecto como el que discutimos, a fin de proteger a estos especialistas. Esto se justifica especialmente en nuestro país, no tan sólo por lo expuesto de estas especialidades, sino también porque los medios de protección para quienes las ejercen no son tan perfectos, en Chile, como lo son en centros de estudio y de investigación de otros países, y porque el número de nuestros especialistas en rayos X y en radium es muy inferior, en proporción, al de otras partes. Lo que indica que están sometidos a un trabajo mucho más intenso que sus colegas de otros países.

Por estas consideraciones, la Comisión despachó sin dificultades el proyecto que tuvimos la oportunidad de estudiar el año pasado. Entre los aspectos fundamentales de este proyecto, cabe destacar aquel que se refiere al otorgamiento de licencia para ejercer la especialidad, el que dice relación con las horas de trabajo, el relativo a los años de actividad en la profesión y el que concierne a la previsión de que deben gozar estos especialistas frente a su jubilación. Este proyecto contempla, también, la posibilidad de que estos especialistas, en los primeros años de ejercicio de su labor, contraigan enfermedades que les impidan continuar en ella. Para tal caso se establece, no propiamente la jubilación, que por ser muy prematura sería, indudablemente, perjudicial, sino la posibilidad de que estos especialistas sean trasladados, dentro de la misma institución en que prestan servicios, a cargos que digan relación con las actividades administrativas de ella.

Lo que he expresado, constituye lo fundamental del proyecto en debate, de modo que no tendría, ya, casi nada que agregar. Sin embargo, debo manifestar, ad-

más, que hemos empezado tarde a legislar para estos especialistas, cuya salud se halla muy expuesta, porque su actividad es aquella que, dentro de la profesión médica, ofrece mayores peligros.

Por estas razones, espero que este proyecto no merecerá reparos de importancia al Honorable Senado, y será despachado en esta sesión.

El señor **Torres**.— Pido la palabra.

El señor **Allende**.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Torres y, a continuación, el Honorable señor Allende.

El señor **Torres**.— Me alegro de que la actual Comisión de Higiene, Salubridad y Asistencia Social, haya informado este proyecto, esencialmente, en los mismos términos en que yo formulé la moción que le dió origen, hace catorce años, en la Honorable Cámara de Diputados.

Esta moción tenía por objeto exclusivo obtener la dictación de disposiciones legales que velaran por la salud del personal que trabaja en rayos X y en radio. Me llevó a formularla, el hecho de que, después de haber estado estudiando medicina del trabajo en el extranjero, en el año 1931, pude comprobar que el personal del Instituto de Radio, comprendiendo en él no sólo al cuerpo médico, sino también a las enfermeras y al personal auxiliar, tenía todas sus fórmulas sanguíneas alteradas, y estaba en estado tal de desamparo, que ni la Beneficencia, ni institución semifiscal alguna podían defenderlo.

En todas partes del mundo existen para este personal, tanto para los médicos, como para las enfermeras y para el personal auxiliar, sistemas especiales de defensa y de recuperación de su organismo, tales como el doble feriado, uno de invierno y otro de verano, que son absolutamente indispensables para que este personal, especialmente las mujeres, pueda reparar su organismo. Las radiaciones comprometen de tal manera el organismo de las mujeres, que las afecta, inclusive, en su facultad de reproducción.

De ahí, señor Presidente, que presenté este proyecto, de acuerdo con los estudios hechos por algunos técnicos, en la esperanza de que beneficiara al personal dedicado a estos servicios de rayos X y de radium. Desgraciadamente, al llegar este

proyecto al Honorable Senado, se abrió el apetito de otros especialistas y se quiso hacer extensivos sus beneficios a los anatomopatólogos, al personal sanitario, etc. etc., e inclusive a los destistas. Por eso, ha demorado tanto el despacho de este proyecto en el Honorable Senado.

Me congratulo de que la actual Comisión de Higiene, Salubridad y Asistencia Social, con una clara comprensión del problema, haya dado al proyecto un carácter más práctico, otorgando la herramienta legal para conceder estos beneficios a una comisión formada por tres radiólogos, nombrados por la Sociedad Chilena de Radiología, por la Facultad de Medicina y por la Beneficencia. Esta comisión controlara la concesión de estos beneficios, a fin de evitar abusos por parte del personal interesado. Felicito a la Comisión por la claridad y precisión de su informe.

De más está decir que daré mi voto afirmativo al proyecto.

El señor **Allende**.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Allende**.— No es necesario insistir sobre la materia después de las palabras expresadas, tanto por mi Honorable colega señor Isauro Torres, que patrocinara hace tantos años este proyecto, como por mi estimado colega y amigo el Honorable señor Jirón.

Deseo hacer presente al Honorable Senado, en nombre de los miembros de la Comisión, las razones que tuvimos para informar el proyecto en esta forma. Este proyecto contempla un aspecto de la patología del trabajo, y, lógicamente, debiera estar ya incorporado a nuestra legislación.

Quiero aprovechar esta oportunidad, solamente para hacer presente que he visto con pesar que la Comisión de Higiene, Salubridad y Asistencia Social del Honorable Senado no ha entrado, también, a ocuparse en algunos proyectos que hace ya algún tiempo esperan una resolución de esa Comisión y del propio Senado. El año pasado renuncié públicamente a formar parte de esta Comisión. Si, más tarde, acepté continuar en ella, fué, precisamente, para entrar a estudiar, entre otros, este proyecto.

Por desgracia, desde hace dos o tres años, se hallan en la Comisión a que me estoy refiriendo, proyectos de tanta impor-

tancia como el que crea el Servicio Médico Unico de Salubridad Nacional, el que establece la protección a la madre y al niño, el que legisla sobre el contagio venéreo y el que delimita las funciones de la Sanidad Fiscal y Municipal.

En esta oportunidad, junto con manifestar mi agrado por la justicia que se va a hacer al personal de técnicos especialistas que trabajan en esta rama de la medicina, pido al señor Presidente de la Comisión ya mencionada, que reúna a dicha Comisión para que, de una vez por todas, se pronuncie, sobre los proyectos que duermen, desde hace tanto tiempo, en los archivos de esa Comisión, aceptándolos o rechazándolos.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente) — La Comisión tomará nota de la petición de Su Señoría.

Ofrezco la palabra.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Pido la palabra.

El señor **Laferte**. — Pido la palabra.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente) — Tiene la palabra el Honorable señor **Rodríguez de la Sotta**.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Señor Presidente, hemos oído la opinión muy autorizada de tres técnicos médicos sobre este proyecto; pero me asalta una duda de orden financiero. Me interesaría, en consecuencia, oír también la opinión de algún técnico financiero sobre la materia.

En uno de los informes de Comisión, de los varios que se han emitido sobre este proyecto, que se ha disentido en muchas ocasiones y ha vuelto varias veces a Comisión, lo que permite suponer que no ha de ser tan sencillo, leo los siguientes párrafos:

“Es cierto que en algunos países los radiólogos y curieterapeutas jubilan, con sueldo íntegro, a los 20 ó 25 años de servicios en estas especialidades; pero para esto habría sido necesario, en nuestro país, de imposiciones y desembolsos extraordinarios, que ni los interesados ni los empleadores están en situación de hacer

“Entre los antecedentes del proyecto corre una copia del informe pasado al respecto por la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y en él se deja establecido que no sería posible conceder, como lo hace el proyecto de la Honorable Cámara, el derecho a jubilar a los 20 años de servicios, sobre la base de los mismos

aportes que se estiman indispensables para el otorgamiento de este beneficio a los 30 años de imposiciones. Y por otro lado, los sueldos de estos especialistas, como es sabido, no son elevados, de modo que no sería posible tampoco aumentar en la proporción necesaria el monto de sus imposiciones a la Caja respectiva. Aparte de que si se concediera este beneficio a los radiólogos, curieterapeutas y anatomopatólogos, seguramente habría que hacerlo extensivo a otros trabajadores y empleados que también deben desarrollar sus labores en medios tóxicos, y ésto, aún cuando pueda parecer justo, crearía serias perturbaciones en todas las Cajas de Previsión”.

De lo anterior deduzco que la Caja de Empleados Públicos y Periodistas se verá gravemente afectada por este proyecto, que reduce el plazo de la jubilación, de 30, a 20 años, pues no está en situación de afrontar el gravamen que se le pretende imponer.

Todos conocemos la situación aflictiva mejor dicho desastrosa, en que se encuentran todas las Cajas de Previsión Social; todas se encuentran desfinanciadas y con un déficit actuarial enorme. De manera que no sé cómo podremos despachar este proyecto, que irrogará nuevos gastos también a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, sin darle a esta institución los medios adecuados para afrontar este mayor gasto.

Formulo estas observaciones, algo improvisadamente, porque no había estudiado el proyecto primitivo, de modo que desearía oír la opinión de alguna persona entendida en esta materia.

El señor **Guzmán**. — En el artículo 6.º que propone el último informe de Comisión parece que hay algo relacionado con lo que expone Su Señoría.

El señor **Torres**. — Me parece que el informe a que hizo referencia el Honorable señor **Rodríguez de la Sotta** es anterior. Porque el último informe no ha acogido la jubilación a los veinte años. Sólo otorga otros beneficios, como el de declarar especialistas a los radiólogos que se dedican exclusivamente a esta rama de la medicina, el de conceder ciertos feriados y el derecho a cambiar de ocupación después de ejercer durante cinco años o cuando se enfermen a consecuencia del ejercicio de la especialidad. Por ejemplo, si un médico, o un empleado, por la aplicación de rayos X o de radium se enferma, tiene derecho a que no

lo despidan de su empleo, sino que lo cambien a otros servicios en que no estará en contacto directo con estas irradiaciones que motivaron su enfermedad.

Esos son los beneficios que comprende el proyecto.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Pero, ¿no dice el proyecto que jubilarán a los veinte años?

El señor **Prieto**.— No, señor Senador. Nada dice sobre el particular. Los radiólogos, en este aspecto, quedan sometidos a las leyes corrientes sobre previsión.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— En todo caso, habría sido conveniente saber la opinión de la Comisión de Hacienda sobre esta materia, en el aspecto financiero.

El señor **Torres**.— Este proyecto no afecta en nada al financiamiento de las Cajas de Previsión.

El señor **Allende**.— Tome en consideración Su Señoría que este proyecto tiene catorce años de tramitación.

El señor **Lafertte**.— Quiero decir sólo unas pocas palabras, porque este asunto está en manos de los técnicos. Ya han informado acerca de él como ocho médicos.

El señor **Amunátegui**.— Entonces, con seguridad, morirá el enfermo.

El señor **Lafertte**.— Seguramente. Es difícil que se salve.

Yo también demostré interés por el despacho de este proyecto cuando se le discutió hace cuatro años. En esa época hablé con uno de los firmantes de uno de los informes recaídos sobre esta materia, y le hice ver que yo también he sentido el clamor de muchos de estos médicos y de los empleados que trabajan con ellos, porque, como bien lo dice el último informe, suscrita por los Honorables señores Cruz Coke, Allende y Jirón, también los empleados auxiliares de los médicos en esta clase de trabajos, están expuestos a los peligros que se derivan de esta labor y, consecuentemente, a limitar en forma apreciable la duración de sus vidas.

Los Senadores de estos bancos vamos a votar favorablemente, en general y en particular, este proyecto, lamentando sí, como lo hacía notar un Honorable Senador, que no se haya establecido en él un número de años inferior al que se ha fijado en general para jubilar. Creemos que debe buscarse una solución para lograr también esta aspiración en una reforma posterior de la ley. Por ahora, nos conformamos con que

se apruebe este proyecto después de 14 años de haber sido presentado a la consideración del Congreso.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Aldunate.

El señor **Aldunate**.— Lamento, señor Presidente, que este proyecto haya sido tratado en forma tan rápida en el Honorable Senado, ya que muchos Senadores no hemos alcanzado a informarnos de él, a pesar de que, según se dice, ha sido considerado en otras legislaturas y aún en otros períodos...

El señor **Allende**.— Es una rapidez de catorce años...

El señor **Torres**.— El informe está firmado por su Honorable colega el señor Cruz Coke.

El señor **Aldunate**.— Así lo veo, y lamento que el Honorable Senador no esté en este momento presente en la Sala para que hubiera explicado algunos puntos que no están claros.

La lectura ligera de este proyecto me sugiere dudas, las cuales desearía que alguno de los Honorables colegas médicos que lo estudiaron me aclarara. Por ejemplo, en el artículo 3.º se dice:

“Los radiólogos y el personal auxiliar de ellos que ejerzan sus actividades en institutos de radiología, en servicios fiscales, semifiscales, en los de administración autonoma y particular que, después de cinco años de trabajo expuestos directamente a las radiaciones, se incapacitaren por acción de estas radiaciones, para seguir trabajando en la especialidad, tendrán derecho a pedir que se les traslade a otro cargo, técnico o administrativo, dentro de la misma institución”.

El señor **Torres**.— Es lo que acabo de manifestar.

El señor **Aldunate**.— Comprendo que esta disposición esté bien en una institución fiscal o semifiscal que comprenda, en su actividad, diversos servicios o secciones, pero este mismo artículo 3.º hace extensivos sus beneficios a actividades particulares. De manera que, de acuerdo con ella, se me ocurre que, por ejemplo, si un médico, en el ejercicio de sus actividades particulares, tiene un aparato de rayos y un empleado subalterno que lo auxilie en sus labores, aunque ese médico no tenga bajo su dependencia secciones en que se efectúen trabajos de otra naturaleza, su empleado quedaría incluido en esta disposición, lo que me parece absurdo. En con-



secuencia, creo que para tales casos debería redactarse una disposición diferente.

El señor **Allende**.— ¿Me permite, Honorable Senador?

El artículo 3.o habla en forma expresa de los médicos que "se incapacitaren". El ejemplo es efectivo y a primera vista puede asaltar la duda a que se refiere Su Señoría. Pero considerando este hecho, el médico que desarrolla una actividad particular y con personal a sus órdenes puede, lógicamente, desear proteger a este personal que, como decía el Honorable señor Laferte, no tiene actualmente ninguna garantía en el desempeño de su trabajo, en circunstancias que con cinco años de labor prácticamente puede liquidar su salud.

Por lo demás, aquellos organismos, personas o instituciones particulares que emplean un número determinado de personal auxiliar son muy pocos en nuestro país y bien podrían tener la precaución de dotar de elementos protectores a los técnicos y al personal auxiliar.

Es el caso de las grandes clínicas particulares, que, por lo demás, como digo, son muy pocas en nuestro país.

El señor **Aldunate**.— Estoy enteramente de acuerdo en que se obligue a todas las personas que se dedican a esta clase de operaciones a tomar las medidas protectoras adecuadas.

Pero, pese a ello, deseo que el Honorable Senador me explique cómo podría cumplirse esta disposición del artículo tercero en los casos de los médicos que ejercen su actividad en forma particular y que no tienen otro servicio al cual trasladar al empleado que se encuentre en las condiciones a que se refiere este artículo. Habría que establecer una disposición diferente para los casos de actividades particulares de esta naturaleza. Tal como está redactado el artículo, es imposible cumplirlo.

Aprovechando que estoy con la palabra, desearía formular algunas consultas, en relación con otras dudas que me merece el proyecto.

El artículo 6.o expresa que los radiólogos que presten sus servicios en instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma o particulares, tendrán un sueldo base mensual, por hora diaria de trabajo, no inferior al sueldo vital de la localidad en que desempeñen sus funciones. En consecuencia, un radiólogo que trabaje en Santiago ocho horas diarias, con el sueldo vital actual de \$ 2.400, tendría un sueldo mensual de \$ 19.200.

El señor **Torres**.— Desde luego, no hay ningún radiólogo que pueda trabajar ocho horas diarias en su especialidad.

El señor **Jirón**.— Es imposible que pueda trabajar ocho horas diarias, dados los riesgos a que está expuesto.

El señor **Aldunate**.— No soy técnico en la materia, así que no lo sé.

El señor **Torres**.— Por la misma razón de la peligrosidad que envuelve ese trabajo, es imposible que una persona pueda trabajar en él ocho horas al día.

El señor **Aldunate**.— Como explicaba hace un momento mi Honorable colega señor Rodríguez de la Sotta, este solo artículo estaría indicando la necesidad de establecer un financiamiento, porque importa un aumento de sueldo para el personal que trabaja en instituciones fiscales, semifiscales, etc., y, en consecuencia, importa un mayor gasto. Hay, desde luego, un aumento en las remuneraciones que perciben empleados fiscales. Se presenta, entonces, la situación inconstitucional de que este proyecto no es de iniciativa del Ejecutivo, pese a importar mayor gasto, y no tiene financiamiento. No sé a cuánto pueda ascender el mayor gasto que demande este proyecto, pero, en todo caso, queda en claro que no ha debido tramitarse sin autorización del Presidente de la República y sin indicar el financiamiento.

No me opongo a que este proyecto se siga tramitando, porque considero que es muy importante; se legisle sobre esta materia. Es necesario tomar medidas para proteger a este personal, que trabaja en condiciones muy difíciles. Pero me parece, por los dos casos que he indicado aquí, que este proyecto no está lo suficientemente estudiado, ya que, materialmente, no podría darse cumplimiento a las disposiciones del artículo 3.o.

El señor **Torres**.— El artículo 1.o dice que para ejercer la profesión de médico cirujano en sus especialidades de radiología, curieterapia y de anatomía patológica se necesita, además del título de médico, una licencia especial; de manera que no podrán dedicarse a la radiología aquellos que no cumplan con esta condición.

Como lo manifestó el Honorable señor Allende, el proyecto no se refiere a un particular, sino a las grandes instituciones particulares, porque la mayor parte de las clínicas médicas, como es el caso de la Clínica Santa María, tienen un servicio completo de radiología y un sinnúmero de otras

especialidades, y son también clínicas particulares. Las empresas industriales, como las cupríferas, son también empresas particulares que disponen de clínicas médicas completas.

El señor **Aldunate**.— ¿Me permite la palabra, Honorable Senador?

Conozco médicos que trabajan particularmente en radiología y que tienen uno o dos empleados en sus consultorios, que colaboran en el trabajo de su especialidad.

El señor **Torres**.— Esos no son radiólogos, sino médicos generales.

Lo que el proyecto quiere es que el médico se dedique exclusivamente a la especialidad.

El señor **Aldunate**.— No quiero oponerme al despacho de este proyecto, pero creo que necesita un mayor estudio, sobre todo por esta circunstancia del artículo 6.º, que necesitaría financiamiento y, para su tramitación, la autorización del Ejecutivo.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En la discusión particular se puede corregir.

Este proyecto está aprobado en general desde el año 1937, y se nota en él un fenómeno que me inclina a despacharlo: veo que todos los médicos están de acuerdo, lo que es más difícil que poner de acuerdo a los abogados.

El señor **Allende**.— Por una razón muy sencilla: los abogados tienen dos clientes; los médicos solamente uno...

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Entre los abogados, hay uno que dirime la cuestión. En cambio, entre ustedes, el problema se resuelve sólo en el otro mundo, salvo lo que pueden aclarar los anatomopatólogos.

En discusión el artículo 1.º del proyecto.

El señor **Secretario**.— El artículo 1.º dice:

**"Artículo 1.º** Para ejercer la profesión de medicina, en sus especialidades de radiología y curieterapia, se necesitará, además, del título de médico, una licencia especial otorgada por el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas y Biológicas de la Universidad de Chile, previo informe y examen de una comisión designada de acuerdo con los reglamentos que dicte al efecto dicha Facultad.

Esta licencia se otorgará, también, a los médicos y especialistas que acrediten ante la misma comisión, dentro de los 90 días siguientes a la fecha inicial de vigencia de

la presente ley, tener más de tres años de práctica como radiólogos o curieterapeutas en servicios hospitalarios.

Quedarán exentos de las licencias estipuladas en los incisos anteriores los médicos cirujanos que tengan instalaciones de rayos X en sus estudios profesionales y que las usen como medio de diagnóstico".

Con respecto a este artículo, la Comisión propone lo siguiente:

"El inciso 1.º ha pasado a ser los artículos 1.º y 2.º del proyecto, redactado en la forma que más adelante se expresa.

El inciso 2.º ha pasado a ser artículo 1.º transitorio. La redacción es la que se indica en la parte pertinente.

El inciso 3.º ha sido suprimido."

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En consecuencia, entramos a discutir el informe de la Comisión del Senado.

El señor **Secretario**.— El artículo 1.º de la Comisión, dice:

"Serán considerados como radiólogos, para los efectos de la presente ley, los médicos cirujanos que ejercen su profesión exclusivamente en radiodiagnóstico, en radioterapia o en radiumterapia y posean además una licencia de especialista. Las condiciones o requisitos necesarios para dar dicha licencia de radiólogo se regirán por un reglamento hecho por la comisión que más abajo se indica".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En discusión el artículo 1.º propuesto por la Comisión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

En discusión el artículo 2.º.

Ofrezco la palabra.

El señor **Secretario**.— El artículo 2.º propuesto por la Comisión dice:

"Las licencias de que trata el artículo anterior serán otorgadas por una comisión formada por tres radiólogos; uno nombrado por la Sociedad Chilena de Radiología, uno nombrado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile y uno nombrado por la Dirección General de Beneficencia".

El señor **Torres**.— ¿Me permite, señor Presidente?

En el contenido de este artículo me permitiría agregar una pequeña frase que deje claramente establecida la constitución de la comisión encargada de otorgar la licencia para dedicarse a la especialidad, pues en la

parte pertinente dice que estará formada por tres médicos: uno nombrado por la Sociedad Chilena de Radiología, uno nombrado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile y uno nombrado por la Dirección General de Beneficencia. Después de "Universidad de Chile", yo agregaría la frase "que la presidirá", porque éste es el catedrático que conoce más en la materia y, en su calidad de tal, podría ejercer las funciones de presidente de la comisión.

El señor **Aldunate**.— Entonces debe colocarse primero.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En discusión este artículo con la modificación propuesta por el Honorable señor Torres.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— El artículo 2.o del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados dice:

"El Presidente de la República reglamentará las condiciones que deberán tener los locales e instalaciones de rayos X y radium, en forma que den las mayores garantías de seguridad a los enfermos y al personal.

El reglamento que se dicte al efecto especificará las condiciones en que los organismos directivos de servicios de radiología y curieterapia de instituciones fiscales, semifiscales y particulares deben proceder a la fijación del horario de trabajo de su personal, de acuerdo con las necesidades del establecimiento y en consideración a los elementos de protección de que dispongan, de manera que los empleados no estén expuestos a las radiaciones más de dos horas consecutivas.

La infracción de las condiciones establecidas en el reglamento será penada con multa, a favor de la Beneficencia Pública, de ciento a quinientos pesos, y la reincidencia con una multa doble de la que se le hubiere impuesto anteriormente."

Este artículo, dice la Comisión, ha sido substituído por el artículo 5.o del proyecto que ella propone, y que dice así..."

El señor **Prieto**.— ¿Por qué no seguimos en orden?

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Estamos discutiendo el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Prieto**.— Pero la Comisión ha

redactado un proyecto, y el artículo 3.o del proyecto, redactado por la Honorable Cámara de Diputados, es otro.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si le parece a Su Señoría, discutimos el proyecto de la Comisión primeramente. El orden de los factores no altera el valor del producto.

El señor **Prieto**.— No altera el valor del producto, pero aclara el significado de las cosas.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Vamos a darle gusto a Su Señoría.

El señor **Secretario**.— El artículo 3.o propuesto por la Comisión dice:

"Los radiólogos y el personal auxiliar de ellos que ejerzan sus actividades en institutos de radiología, en servicios fiscales, semifiscales, en los de administración autónoma y particular que, después de cinco años de trabajo expuestos directamente a las radiaciones, se incapacitaren por acción de estas radiaciones, para seguir trabajando en la especialidad, tendrán derecho a pedir que se les traslade a otro cargo, técnico o administrativo, dentro de la misma institución. La institución, una vez comprobada esta incapacidad, deberá acceder a lo solicitado. En tal caso, el radiólogo o el auxiliar conservará todos sus derechos, grados y remuneraciones que disfrutaba al momento de la declaración de la incapacidad.

Las circunstancias de estar expuestos a las radiaciones y las imposibilidades para el trabajo que este hecho acarrea, serán determinadas por el reglamento respectivo".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor **Aldunate**.— Pido la palabra, señor Presidente.

En esta oportunidad deseo observar lo mismo que dije antes: esta disposición no puede aplicarse a los radiólogos que trabajan en instituciones particulares, por cuanto es imposible que los puedan trasladar a otro servicio. Considero justo que se quiera beneficiar a los radiólogos, concediéndoles todas las indemnizaciones que sean necesarias, pero me parece que es imposible aplicar esta disposición a los médicos que se dedican particularmente a la especialidad.

El señor **Prieto**.— Yo creo que la observación del Honorable señor Aldunate se refiere a la circunstancia de que podría ha-

ber médicos que ejerzan particularmente la especialidad, y que tengan empleados que colaboren en ella y que, lógicamente, no los podrían, en caso necesario, trasladar a otro cargo. Pero el artículo se refiere a las instituciones que tengan radiólogos, y que, por lo tanto, disponen de otras especialidades, lo que les permite enviar a los radiólogos o a sus auxiliares a otros servicios.

No puede referirse esta disposición a un médico particular que ejerce la profesión liberal y que, en consecuencia, no puede enviar a sus ayudantes a trabajar a otro servicio. El artículo dice claramente que se trata de instituciones.

El señor **Aldunate**.— Pero existen médicos particulares que se dedican exclusivamente a la radiología.

El señor **Prieto**.— “Dentro de la misma institución”, dice el proyecto. Por lo tanto, no se puede referir a los médicos particulares.

El señor **Allende**.— No se refiere a los médicos que trabajan particularmente, sino a instituciones particulares.

El señor **Prieto**.— El que tiene un ayudante no es una institución.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— La Clínica Santa María, por ejemplo.

El señor **Allende**.— ¡Esa es una institución!

El señor **Prieto**.— Creo que no debemos entrar a la letra misma del artículo, para decir que no se despache este proyecto, pues, como decía Su Señoría, es necesario despacharlo, porque lleva una tramitación demasiado larga en las Cámaras.

Por mi parte, soy partidario de despacharlo y pido que se vote el artículo. Por lo que a mí se refiere, lo votaré favorablemente.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Por mi parte, le encuentro razón al Honorable señor Aldunate, porque este artículo no habla de instituciones; dice solamente: “Los radiólogos y el personal auxiliar de ellos que ejerzan sus actividades en institutos de radiología, en servicios fiscales, semi-fiscales, en los administraciones autónoma y particular...”.

El señor **Prieto**.— Se refiere a las instituciones particulares.

El señor **Allende**.— Mas abajo dice: “...La institución, una vez comprobada esta incapacidad...”.

El señor **Aldunate**.— Podríamos agregar la frase “o en instituciones particulares”.

El señor **Allende**.— Me parece bien.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Acepto esta aclaración.

Ahora, quiero hacer una observación de orden financiero. Esta disposición acarreará un mayor gasto a la caja de previsión respectiva, porque otro inciso del artículo dice que la institución, una vez comprobada esta incapacidad, deberá acceder a lo solicitado. Y agrega que, en tal caso, el radiólogo o el auxiliar conservará todos sus derechos, grados y remuneraciones de que disfrutaba al momento de la declaración de la incapacidad, que —como se sabe— es un sueldo especial, más elevado que el corriente. Por consiguiente, habrá dos remuneraciones para el mismo cargo: una, para el radiólogo que desempeña el cargo, y otra, para el que conserva sus prerrogativas. Pero las imposiciones a la Caja no se van a hacer en la cantidad necesaria para atender al mayor gasto.

El señor **Guzmán**.— El artículo 6.º establece un aumento de las imposiciones.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Entonces, no he dicho nada.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado este artículo con la indicación del Honorable señor Aldunate.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— El artículo 4.º del proyecto de la Comisión dice:

“Las personas enumeradas en el artículo 3.º tendrán derecho, respecto a las mismas instituciones, a un feriado anual de 45 días hábiles, divididos en 30 días en verano y 15 días en invierno, mediando entre una y otra fracción no menos de tres meses”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En discusión este artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado este artículo.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— “Artículo 5.º—Las condiciones de seguridad, higiene y pro-

recección a las radiaciones de todos los locales fiscales, semifiscales, de administración autónoma y particulares, serán determinados por el reglamento de la presente ley y su cumplimiento estará a cargo de la Dirección General de Sanidad. Las infracciones a esta disposición serán penadas con multa de \$ 1.000 a \$ 20.000".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).  
— En discusión el artículo.  
Ofrezco la palabra.  
Ofrezco la palabra.  
Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daremos por aprobado el artículo, recomendando que no hagan una nueva ley quienes redacten el reglamento a que se refiere este artículo, pues es un vicio que cuando se hace el reglamento se incluyen en él disposiciones que son materia de ley.

El señor **Secretario**.— "Artículo 6.o — Los radiólogos que presten sus servicios en instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma o particulares, tendrán como sueldo base mensual por hora diaria de trabajo no menos del sueldo vital de la localidad en que desempeñen sus funciones. Aquellos radiólogos que trabajen como radioterapeutas tendrán como sueldo base mensual por hora diaria de trabajo no menos del salario vital de la localidad en que desempeñen sus funciones, más el 25 o/o. Para el personal auxiliar expuesto directamente a las radiaciones, el sueldo base mensual será no menos de un sueldo vital y medio mensual de la localidad.

A este sueldo base mensual de radiólogos y personal auxiliar se sumarán los trienios y sexenios que les correspondan en relación al sueldo base mensual".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).  
— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.  
El señor **Guzmán** — ¿Me permite, señor Presidente?

Creo que para realizar la idea del Honorable señor Rodríguez de la Sotta se podría agregar a este artículo 6.o un breve inciso, que dijera que los imponentes de Cajas que estén en la condición a que él se refiere, y obtengan los beneficios que se les otorgan tendrán la obligación de imponer a la Caja respectiva sobre todos estos beneficios.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).  
— ¿Podría redactar por escrito su idea el señor Senador?

El señor **Guzmán**.— La idea es que quede establecido que tendrán la obligación de imponer sobre todos los sueldos que perciban y que están considerados en este artículo.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Pido la palabra.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).  
— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— El Honorable señor Aldunate hacía cálculos denantes sobre la base de lo que podrían percibir estos radiólogos trabajando ocho horas diarias, y el Honorable señor Torres dijo que ningún radiólogo podía trabajar ocho horas diarias. Pero sería interesante saber cuántas horas diarias son las que trabajan los radiólogos, para poder orientarnos sobre lo que estamos votando; porque parece un poco fuerte esto de conceder a este personal un sueldo vital mensual por cada hora de trabajo. Esto significaría, por ejemplo, que un radiólogo que trabajara cuatro horas diarias, considerando que el sueldo vital, actualmente en vigencia es de \$ 2.500, ganaría \$ 10.000 diarios.

El señor **Torres**.— La cantidad que señala Su Señoría sería el sueldo mensual.

El señor **Allende**.— Y este profesional tiene que dedicarse exclusivamente a este aspecto de su profesión.

El señor **Laferte**.— Y mientras más horas de trabajo, menos años de vida.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— De todos modos, un radiólogo puede trabajar cuatro, cinco o seis horas diarias, y si se considera que a algunos de ellos se les concede un 25 o/o más de sueldo, puede resultar el sueldo total exagerado, lo que podría acarrear el desastre para las instituciones fiscales, semifiscales y particulares que actualmente mantienen servicios de radiología. No sé si se habrá estudiado este aspecto del problema. No vaya a resultar que con el despacho de este proyecto, matemos la gallina de los huevos de oro, en tal forma que las instituciones tengan que cerrar estos servicios.

El señor **Bulnes**.— La práctica de fijar los sueldos por ley es bastante mala.

El señor **Jirón**.— Lo usual es que los radiólogos trabajen cuatro horas diarias como máximo. En consecuencia, el Honorable señor Rodríguez de la Sotta puede deducir cuál será el sueldo que percibirán. Si bien es cierto que estos sueldos pueden resultar abultados en comparación con los

que perciben el resto de los médicos, no lo es menos que la profesión médica en Chile se paga actualmente con sueldos miserables. Este problema lo tienen ya planteado los médicos chilenos, y es de absoluta necesidad que sea resuelto algún día.

Cuando vemos quebrantarse la salud de médicos jóvenes, que tienen que abandonar su especialidad y que no pueden continuar dedicados a ella, tenemos que concluir que este sueldo, o cualquiera otro mayor, está perfectamente justificado. Es esta una de las especialidades más difíciles, que requiere más tecnicismo y mayores estudios, y en la que la vida de quien la ejerce está expuesta a perderse en más corto plazo.

El señor **Aldunate**.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Creo que habría que agregar a este artículo la frase "...o instituciones particulares...", que se le agregó en el artículo 3.º a insinuación del Honorable señor **Aldunate**.

El señor **Aldunate**.— Exactamente, señor Presidente; así concuerda con el artículo tercero.

Deseo hacer presente nuevamente la cuestión constitucional que planteé en la discusión general del proyecto. Este proyecto, en su artículo 6.º, aumenta sueldos a empleados fiscales.

El señor **Torres**.— Se podría salvar la duda del Honorable Senador, a mi juicio, si se empezara el artículo diciendo "a contar del 1.º de enero del año próximo".

El señor **Aldunate**.— De ninguna manera; porque estas disposiciones del artículo importan aumentos de sueldos y, en consecuencia, mayores gastos, y sabemos que la iniciativa de proyectos que signifiquen mayores gastos no puede partir sino del Ejecutivo, y, además, debe establecerse su financiamiento. Aquí no sabemos qué gasto va a significar; este proyecto no ha pasado a la Comisión de Hacienda. Podría ser muy poco, y es probable que así sea; pero sería conveniente saber cuál es el mayor gasto, y, después, que el Presidente de la República autorice este mayor gasto. Creo que es una cuestión previa que es indispensable resolver.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— ¿Lo plantea Su Señoría como cuestión previa?

El señor **Aldunate**.— Sí, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— De manera que tendría que resolverlo el Honorable Senado.

El señor **Torres**.— Yo creo que el gasto debe de ser insignificante porque las instituciones fiscales que tienen servicio de radiología son muy escasas; no serán más allá de cuatro, el Hospital Militar, el Hospital Naval, por ejemplo, porque la mayor parte de los servicios hospitalarios que mantienen servicios de radiología son de administración autónoma y no están afectos al presupuesto fiscal.

El señor **Aldunate**.— La disposición constitucional se refiere también a las instituciones semifiscales.

El señor **Cerda**.— Yo creo, señor Presidente, que, como se trata de mayor gasto y solamente el Ejecutivo tiene la iniciativa de establecerlos, es imprescindible una indicación del Ejecutivo para poder aceptar este proyecto. Me parece que el procedimiento más práctico sería enviarlo a la Comisión de Hacienda e invitar a la reunión que tenga con este objeto al señor Ministro de Hacienda con el fin de ponerse de acuerdo sobre la materia.

El señor **Torres**.— Se enviaría a Comisión el artículo 6.º.

El señor **Aldunate**.— Creo que la próxima semana se podría aprobar este proyecto. Es una cosa muy sencilla, y para no romper el principio, se podría enviar un oficio al Presidente de la República para que autorice la tramitación de este artículo, y el proyecto podría ser despachado durante la próxima semana.

El señor **Allende**.— Voy a aceptar la indicación que se ha hecho, siempre que se fije a la Comisión de Hacienda un plazo para informar. Se trata de un sólo artículo; de manera que en 15 días como máximo se podría despachar el proyecto. Es muy conveniente que sepamos la opinión del Ejecutivo sobre este problema, porque son tan pocas las iniciativas del Gobierno en materia de Salubridad Pública, que espero que por lo menos venga el Ministro de Salubridad a decirnos qué piensa el Gobierno sobre este proyecto.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Así que mandaríamos a la Comisión de Hacienda sólo el artículo 6.º y el señor Presidente de la Comisión podría comprometerse para despacharlo en la semana entrante.

El señor **Amunategui**.— Con mucho gusto, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Se daría a la Comisión un plazo de ocho días para informar sobre el artículo.

Acordado.

El señor **Aldunate**.— Y, además, se enviaría un oficio a este respecto al Ejecutivo.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Se enviará también oficio.

Acordado.

El señor **Secretario**.— El artículo 7.o se refiere a la fecha de la vigencia de la ley.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, lo daríamos por aprobado.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— “Artículo 1.o transitorio.— La licencia a que se refiere el artículo 1.o podrá ser otorgada a los médicos que, dentro del plazo de 120 días, contados desde la promulgación de la presente ley, acrediten ante el Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, tener más de cinco años de práctica como radiólogos en servicios hospitalarios de primera categoría”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En discusión el artículo 1.o transitorio.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado este artículo.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— “Artículo 2.o transitorio — Para los efectos de la aplicación del artículo 3.o de la presente ley, se considerarán válidos los años servidos en la especialidad con anterioridad a la publicación de ella en el “Diario Oficial”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En discusión el artículo 2.o transitorio.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

Quedamos, entonces, a la espera de que la Comisión de Hacienda nos informe sobre el artículo 6.o en la próxima semana.

## POSTERGACION O DIPENSA DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA EL ASCENSO DE OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS

El señor **Secretario**.— En el orden de la tabla figura a continuación un Mensaje del Ejecutivo sobre autorización al Presidente de la República para que postergue o dispense, en el ascenso de Oficiales de las Fuerzas Armadas, el requisito de determinados cursos en las Escuelas de Armas y Academias.

La Honorable Comisión de Defensa Nacional, con la firma de los Honorables señores Muñoz Cornejo, Guzmán, Bórquez y Videla, en el informe que obra en poder de Sus Señorías, recomienda la aprobación del proyecto con la sola modificación de reemplazar en el artículo 1.o la frase “mientras dure la actual situación de emergencia nacional”, por esta otra: “por el plazo de un año”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En discusión el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor **Lafertte**.— Pido que se lea el informe, señor Presidente, porque creo que ha llegado sólo hoy.

El señor **Secretario**.— “Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional, ha tomado en consideración el Mensaje del Ejecutivo en que inicia un proyecto de ley que faculta al Presidente de la República, mientras dure la actual situación de emergencia del País, para postergar o dispensar del cumplimiento de la exigencia de tomar parte en cursos de aplicación en las Escuelas de Armas y cursos de informaciones en las Academias respectivas, que para el ascenso de los Oficiales de las instituciones de la Defensa Nacional establece la ley N.o 7,161.

La ley N.o 7,161, de 20 de enero de 1942, sobre Reclutamiento, Nombramiento y Ascenso del personal de las Fuerzas Armadas de la Defensa Nacional, exige para el ascenso en ciertos grados del escalafón de Oficiales, haber tomado parte en cursos de aplicación en las Escuelas de Armas y en cursos de información en las Academias respectivas, junto con el cumplimiento de otros requisitos.

Expresa el Mensaje que, dada la situación de emergencia nacional, la labor profesional de las Fuerzas Armadas, en cumplimiento de las comisiones que les ha en-

comendado el Supremo Gobierno, se ha visto extraordinariamente recargada y no ha sido posible el funcionamiento regular de los cursos exigidos como requisito de ascenso por la ley respectiva.

Por este motivo, algunos Oficiales que cumplen con las demás exigencias de la ley no han podido llenar dicho requisito para su ascenso y se verán impedidos, por las circunstancias especiales en que vive el país y sin culpa de su parte, de seguir el desarrollo normal de su carrera militar.

Para subsanar estos inconvenientes, el proyecto faculta al Presidente de la República para postergar, por ahora, o dispensar a los Oficiales del cumplimiento de este requisito, a propuesta escrita de los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

La Comisión estima, que debe aceptarse el proyecto; pero estableciendo un plazo fijo de un año para la duración de esta excepción, en vez del plazo indeterminado que en él se contempla.

En consecuencia, os propone la aprobación del proyecto en informe con la sola modificación de reemplazar en el artículo primero la frase "mientras dure la actual situación de emergencia nacional", por esta otra: "por el plazo de un año".

Acordado en sesión de fecha 12 del presente, con asistencia de los señores: Muñoz Cornejo (Presidente), Bórquez, Guzmán y Videla.— **Manuel Muñoz Cornejo.— E. E. Guzmán.— A. Bórquez.— Hernán Videla Lira**".

El proyecto es el siguiente:

**Artículo 1.º**— Facúltase al Presidente de la República, mientras dure la actual situación de emergencia nacional, para postergar o dispensar el cumplimiento de la exigencia de tomar parte en cursos de aplicación en las Escuelas de Armas y cursos de informaciones en las Academias respectivas, que establece la ley N.º 7,161, a los Oficiales de las Instituciones de la Defensa Nacional.

**Artículo 2.º**— El Presidente de la República sólo podrá hacer uso de la facultad que se le otorga en el artículo anterior, a propuesta escrita de los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

**Artículo final.**— Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor **Contreras Labarca**.— ¿Me permite, señor Presidente?

El proyecto cuya discusión inicia el Honorable Senado en estos momentos, se funda, según el Mensaje del Ejecutivo, en la circunstancia de que no ha sido posible, por existir una situación que llama de "emergencia nacional", el funcionamiento regular de los cursos de aplicación en las escuelas de armas y cursos de preparación en las academias respectivas que exige como requisito de ascenso la ley N.º 7,161. El Ejecutivo agrega que, a causa de esto, algunos Oficiales que tienen lo demás requisitos cumplidos no han podido cumplir dicha prescripción legal y se verán impedidos de obtener los ascensos a que creen tener derecho. Esto quiere decir que, a juicio del Gobierno, se hace necesario dictar esta ley como consecuencia de que algunos Oficiales están privados de hacer los cursos de carácter técnico que señala la ley para sus ascensos, por estar prestando sus servicios, especialmente en las Zonas de Emergencia.

En los momentos en que discutimos en esta Corporación la Ley de Facultades Extraordinarias, que se refiere, precisamente, a las Zonas de Emergencia, tuvimos ocasión de señalar las profundas perturbaciones que ella había de producir, no sólo en el funcionamiento regular de las instituciones democráticas, sino también en el seno de las Fuerzas de la Defensa Nacional.

Dijimos entonces que la autorización dada por el Parlamento al Ejecutivo para establecer esas Zonas de Emergencia era un atentado contra las actividades de las Fuerzas Armadas, y que era peligroso y perjudicial distraerlas en funciones que no les conciernen.

Ahora está a la vista que un número considerable de Oficiales, Suboficiales y tropa de la Defensa Nacional se encuentra fuera de sus actividades profesionales y que, con motivo de ello, se resiente su perfeccionamiento técnico. De ahí es que el Ejecutivo, para salvar estos inconvenientes, nos presenta este proyecto de ley en carácter excepcional y transitorio.

Sin embargo, tengo la denuncia de que el Ejecutivo no ha esperado la dictación de esta ley para favorecer con ascensos a Oficiales que no han cumplido, entre otros, los requisitos a que se refiere el Mensaje, o sea, el de haber pasado por los cursos que he indicado. Se trata de Oficiales privilegiados que han logrado, por sus influen-



cias ante la Moneda, que se les allane el camino, especialmente para desempeñar cargos de carácter diplomático.

Creo que esta actitud del Gobierno debe merecer la condenación del Honorable Senado, porque no es posible que por razones de carácter puramente político o de otro orden, se atropellen la disciplina y los derechos legítimos de otros Oficiales de las Fuerzas Armadas.

Deseo referirme al grave problema que significa la existencia de Zonas de Emergencia. Puede decirse que de hecho está creando una situación de predominio de las Fuerzas Militares en un país que tiene una honrosa tradición civil, situación que repugna tanto a la conciencia democrática de la Nación, como a los mejores Oficiales de nuestro Ejército, a los Suboficiales y tropas de nuestras Fuerzas Armadas. Tengo la certidumbre de que no pocos Oficiales del Ejército intervienen en las Zonas de Emergencia con verdadera y sincera repugnancia, pues se les han encomendado tareas de carácter policial y hasta de soplónaje que hieren profundamente sus sentimientos democráticos y su dignidad de miembros de la Defensa Nacional.

Si el Gobierno deseara resolver en forma racional la situación a que se refiere en su Mensaje, lo atinado sería no presentar este proyecto de ley, sino solicitar la derogación de la ley sobre Facultades Extraordinarias, ley que, por lo demás, no se justificó en el momento de su dictación, no se justifica ahora por causa alguna y constituye una permanente agresión contra nuestras instituciones republicanas.

Es claro que no habrá de tomar la iniciativa de pedir la derogación de esa ley, puesto que, como no sirve, de ninguna manera, el interés del País y ha repudiado vergonzosamente los compromisos contraídos con el pueblo, no puede mantenerse en el Poder sin facultades extraordinarias, sin obrera y demás fuerzas democráticas del realizar la furiosa ofensiva contra la clase País, que afrenta a la democracia.

El restablecimiento de las libertades constitucionales, que reclama el País entero, no cabe duda de que ahogaría al Gobierno actual y pondría más aún en evidencia el profundo fracaso de su gestión, el carácter puramente represivo e inquisitorial de una política opuesta a los compromisos que asumió ante la Nación.

Por lo demás, las actuales facultades extraordinarias terminarán próximamente; y

parece extraño que, a última hora, se presente este proyecto de ley, que, por desgracia, en la Comisión respectiva del Honorable Senado encontró tal acogida, que esta Comisión ha propuesto que la vigencia de la ley en proyecto se prolongue por el plazo de un año, y no tan sólo hasta la expiración de la actual Ley de Facultades Extraordinarias, que, como digo, caducará en pocas semanas más.

El establecimiento de Zonas de Emergencia, que importa imponer al Ejército, a la Marina y a la Aviación, tareas que no les competen, está produciendo la corrupción de la conciencia de algunos miembros de esas instituciones.

Por causas que más adelante habré de relatar, algunos Oficiales del Ejército destinados a funciones relacionadas con las Facultades Extraordinarias en las Zonas de Emergencia, llevan su celo funcionario más allá de las normas de la ley y de la moral, en forma que están denigrando a las Fuerzas Armadas.

Espontáneamente deseo declarar que hay miembros de esas Fuerzas que, a pesar de las instrucciones recibidas del Gobierno y particularmente del propio Presidente de la República, para exacerbar las medidas de persecución al estilo nazi, no se han dejado arrastrar a una conducta que está en pugna con el honor militar. Sin embargo, hay otros que sienten verdadera satisfacción en extremar los métodos represivos y en ocasionar los mayores daños a las víctimas de la tiranía, sea por el placer patológico de ver el sufrimiento de hombres de alta dignidad cívica, sea por el sórdido propósito de recibir, de parte de sus amos, el premio de sus desmanes. Esto es lo que está ocurriendo en estos momentos en ese maldito campo de concentración de Pisagua, que simboliza, mejor que nada, la democracia que el señor González Videla pretende defender, según dice, con el proyecto liberticida que se está discutiendo en las Comisiones del Senado.

El País debe ser informado acerca de los crímenes que se están cometiendo en aquella inhospitalaria caleta del Norte, donde ochocientos dirigentes políticos y sindicales, hombres y mujeres, de los más diversos partidos políticos, están purgando el delito de permanecer leales a la democracia, y que, por eso mismo, constituyen una acusación permanente contra los traidores y traficantes de la política nacional.

Tengo a la mano un documento impresionante que me acaba de llegar, precisamente, de ese campo de concentración y que relata cuál es la verdadera situación en que se encuentran los relegados políticos de Pisagua y la conducta de sus carceleros.

Dice el documento en cuestión:

"En otras oportunidades y en un memorial dirigido al Ministro del Interior, a personalidades políticas y a la prensa, hemos denunciado las pésimas condiciones en que se nos tiene sometidos en este campo de concentración.

"Una vez más, por su intermedio, queremos llamar la atención del Parlamento y de la opinión pública respecto a que cada día esta situación se agrava y se hace cada vez más insoportable.

"Puntualizando más los hechos, hacemos llegar hasta Ud. las siguientes denuncias:

**1.º— Condiciones alimenticias:**

Seguramente Ud. tiene conocimiento de las declaraciones hechas a la prensa, con fecha 29 de marzo, al corresponsal del diario "La Nación", en Antofagasta, por el Diputado señor José Avilés. En ellas decía que los relegados en Pisagua no carecemos de ninguna comodidad y que la alimentación era por demás nutritiva. Nada más lejos de la verdad, ya que a los dos días después de su visita y en otros posteriores, se han producido algunos hechos que queremos puntualizar para dejar las cosas en su justo terreno.

"a) El viernes 26 de marzo, día siguiente de la vista del señor Diputado, por falta de víveres y combustible, los relegados tuvimos que almorzar muy deficientemente a las 14 horas.

"b) El sábado 27, como en varias oportunidades, quedamos sin comer segundo a la hora de almuerzo, debido a que los garbanzos, después de seis horas de cocción, no estaban en condiciones de ser comidos, por viejos, lo que fué reconocido por el Mayor después de larga discusión, ordenando que en la tarde se nos diera un complemento de té y café.

"c) El lunes 29, a la hora de almuerzo, la mala calidad de la comida fué nuevamente reconocida y anunciada en los comedores por el Capitán señor Lira Infante, quien manifestó que los garbanzos llevaban 8 horas hirviendo y no se cocían, agregando que volviéramos a las 15 horas y que nos darían un plato de quaker.

"d) Y para no dar lugar a dudas de lo que los relegados reclaman, ya que se ha hecho muy común declarar que estamos "veraneando" en Pisagua, el 31 de marzo fueron devueltos por el Comando desde Pisagua a Iquique 15 sacos de cereales, entre garbanzos y arvejas, por la imposibilidad de ser cocinados.

"La pésima calidad de estos alimentos y la escasez de otros se han venido agravando, hasta el extremo de que desde hace 25 días, sólo sirven como segundo plato, a la hora de almuerzo y comida, porotos de mala calidad y peor condimentados, cocinados en marmitas (cocinas), que por viejas, han perdido el estañado, lo que descompone los alimentos, con evidente peligro para la salud de los relegados.

**2.º—Desaseo en el recinto de los comedores.** — La falta de agua, que constituye un grave problema para la población, se ha dejado sentir en el aseo del recinto de los comedores, donde ni siquiera hay para lavar los platos, debiendo hacerlo con agua del mar. Por lo demás, se han venido acumulando los desperdicios y restos de comida que, generalmente, son abundantes, dada su mala calidad, y han ido formando un peligroso foco de infección y despiden olores insoportables.

**3.º— Racionamiento en grupo.**

Las malas condiciones alimenticias se han agravado aún más con la supresión del racionamiento de víveres en crudo, ya que esto contribuía a que algunos relegados, cocinando por grupos, conseguían mejorar en parte sus alimentos, y de esta manera descongestionaban la cocina común, la que no cuenta con los útiles necesarios para atender a toda la población. Esta prohibición, del todo caprichosa, ha dado como resultado que en la actualidad nunca se almuerce ni coma con menos de dos horas de atraso.

**4.º— La falta de aseo en las barracas.**

El hacinamiento de los relegados en las barracas que sirven de dormitorios, — insalubres e inhabitables—, constituye un grave peligro para la salud, sobre todo por la falta absoluta de elementos de aseo, como ser escobas, desinfectantes y jabón, que nadie puede comprar por su cuenta.

**5.º—Falta de medicamentos.**

A los graves peligros que se ciernen sobre la salud de los relegados, debemos agregar la escasez de medicamentos, y la mayoría de los que recetan se deben a la ayu-

de proporcionada por el Comité de Solidaridad con los relegados.

"A este respecto, debemos denunciar que el Capitán de Ejército destacado en este lugar, queriendo agravar aún más esta crítica situación, se ha dado a la tarea de requisar los medicamentos y tónicos enviados particularmente a los relegados y que son encargados previa consulta al médico. Así ocurrió al compañero Luis Núñez.

#### "6.o.—Actitud de los Jefes Militares.

Como si las difíciles condiciones a que estamos sometidos fueran poco, últimamente han llegado a este campo de concentración dos jefes militares, el Mayor Luis Salders Walker, del Regimiento Rancagua N.º 4, de Arica, y el Capitán Aristides Miqueles, de Iquique, quienes se han caracterizado por su trato descortés, provocativo y grosero, de absoluto desprecio para los relegados, que no se aviene con la alta investidura de su rango militar ni con las tradiciones ni el prestigio democráticos de nuestro Ejército.

"El Mayor Salders trata a los relegados como a delincuentes, no atiende ni da solución a ninguno de los problemas que aquí nos afectan. Otras veces se oculta cuando le van a reclamar por la mala calidad de la comida, como ocurrió el jueves seis del presente, por lo que al día siguiente en la mañana hubo de hacerse presente este reclamo al Médico y al Gobernador, quienes constataron la mala calidad de la comida.

"Además, este Oficial ha manifestado que él no le importa que los relogados reclamen a donde quieran, porque esos son méritos que él necesita para ascender y porque tiene políticos derechistas que lo apoyan.

"En su espíritu de persecución, informa levantando calumnias a los relegados, consiguiendo, de este modo, el retrasado de algunos de nuestros compañeros, de quienes se burla cuando han salido hacia inhóspitos lugares. En sus informes, falta a la verdad, como ocurrió en el caso del desgraciado accidente que costó la vida al médico de la Armada y al profesor de este lugar, señor Rubio, cuando informó que el vehículo iba manejado por el Cabo chofer, en circunstancias de que lo manejaba un Teniente de Carabineros. Además, la cultura general de este Mayor parece dejar mucho que desear, ya que en una ocasión para sostener que estábamos super alimen-

tados, decía: "Ustedes no tienen derecho a reclamar, porque aquí están sub alimentados"; y cuando un compañero le señaló que la expresión "sub" significa "bajo", sufrió una fuerte reprensión de parte de este Oficial, que tan poco conoce nuestro idioma.

"Al Capitán Aristides Miqueles se ha dado en llamarlo "Pancho Pistola", por su actitud de matón, que no separa de su cintura una pistola de gran tamaño y porque se hace acompañar de dos perros de presa, todo esto para, según sus propias palabras, "imponer mayor respeto a los relegados".

"Su trato para con los compañeros es despótico y provocativo, y ha llegado hasta el desafío personal con algunos camaradas. Si se le presenta algún reclamo, responde con frases amenazantes y groseras. Se ha impuesto la tarea de revisar las encomiendas, y en esta faena comete toda clase de atropellos y vejámenes: viola la correspondencia, que a veces llega en algunos paquetes, y se incauta de cartas, quien sabe si con el fin de falsear estos documentos familiares y levantar calumnias. Es él quien requisaba los tónicos y remedios que nos enviaban del Sur; realiza el papel de un verdadero sabueso, irrumpiendo sorpresivamente en las barracas, dando vuelta los colchones y destruyéndolos para realizar, prácticamente, minuciosos allanamientos.

"Por orden de estos dos Oficiales, se nos prohíbe alejarnos más de trescientos metros del centro de la población: se nos han negado los permisos para salir a pescar y suplir, en parte, la falta de alimentación. En cambio, no se preocupan de nuestros problemas, ya que en los últimos días están faltando diariamente doscientos a doscientos cincuenta panes y el desayuno se está tomando a las diez del día, por el retraso en el abastecimiento del pan.

"Creemos, terminan los relegados, francamente que estos dos funcionarios denigran con su actitud al Ejército de Chile, ya que de ninguna manera puede justificarse el tratamiento que dan a los ciudadanos que temporalmente nos encontramos en este campo de relegación".

Señor Presidente, no hay palabras para expresar nuestra indignación y nuestra protesta más enérgica por tanta infamia y tanta villanía contra hombres que en toda su vida se han demostrado como elementos dignos y eficientes en sus labores habituales y que, en las luchas políticas y demo-

cráticas de nuestro país, han desempeñado siempre un honroso papel.

Podría dar lectura a numerosos otros documentos que nos envían los relegados que están sufriendo persecuciones en las más diversas aldeas del sur y del norte del País, cerca de la frontera con Bolivia. No fatigaré al Honorable Senado con la lectura de esta documentación. Pero no podría dejar de señalar los tormentos y las angustias indecibles que ha sufrido un numeroso grupo de trabajadores y de intelectuales en la Isla de Melinka, donde han padecido lo que los señores Senadores no pueden imaginarse. Abandonados a su suerte, sin recursos, sin vivienda, sin vestuario, sin alimentación, el Gobierno se ensaña en ellos con un sentimiento implacable y bestial.

No podría dejar de referirme tampoco a las noticias que nos llegan de Hualañé, donde hay un puñado de líderes sindicales y políticos, entre los cuales se halla la Directora de la Escuela de Niñas de Lota, Regidora en ese pueblo y, durante algún tiempo, Alcaldé. El Gobierno ha venido ensañándose contra esta noble mujer, porque no ha podido abatir la firmeza de su espíritu. A pesar de los vejámenes de quienes la han llevado a Pisagua, donde fué cruelmente torturada, y a pesar del pésimo estado de su salud, que nos hace temer por su existencia, Blanca Sánchez, profesora comunista, se mantiene absolutamente leal a su clase y a su pueblo.

El día 1.º de mayo recién pasado, un oficial de Carabineros, que mancha el uniforme del Cuerpo, tuvo la insolencia y cobardía de agredirla verbalmente en la forma más soez y repugnante, haciéndole amenazas que, dado el carácter de ese oficial, tememos que pueda hacerlas efectivas. Denunciamos esta sádica persecución que se lleva contra Blanca Sánchez, cuya vida está en peligro.

Señor Presidente, no deseo referirme a otros casos, pero acaba de llegar a conocimiento del Honorable Senado un documento suscrito por un grupo de madres y esposas de algunos de los relegados a través del país. Escuchad, Honorables Senadores, las palabras sencillas de esa gente modesta de nuestro pueblo. Expresan lo siguiente:

“Somos madres de numerosos hijos, la mayoría de ellos menores de edad, nos encontramos sin ningún recurso y algunas de

nosotras desde hace ya más de 7 meses.

Nuestros hijos no tienen, muchas veces, ni siquiera un pedazo de pan con que mitigar su hambre. No nos atrevemos algunas de nosotras a enviarlos a la escuela, porque sus cuerpos no tienen las ropas con que cubrir sus desnudeces, y todo esto, señor Presidente del Senado, porque los jefes de nuestros hogares piensan de manera diferente de lo que piensa el Jefe del Estado. Nosotras no podemos influir en su modo de pensar, ni tampoco nos atreveríamos a pedirles que hagan algo que no les dicte la conciencia. Nuestros hijos no tienen siquiera esta culpa que a nosotras se nos puede imputar.

Sabe muy bien el señor Presidente del Senado, lo que es dejar a hijos y esposas, abandonados, cuando se manda al destierro. Nuestros esposos no han marchado al destierro. Se encuentran separados de nosotras en nuestra misma patria, y no podemos contar con su ayuda y protección como fué hasta ayer”.

Al lado de la firma de cada una de las personas que han enviado este documento, se indica el número de los hijos que tienen que sostener, lo que agrava la tragedia de cada una de ellas.

Contraste singular: el Gobierno se preocupa de acudir en ayuda y beneficio de los oficiales de las Fuerzas Armadas: que aspiran a ascender en su carrera militar, algunos de ellos, seguramente, con títulos muy legítimos; pero ¿se ha preocupado de las víctimas de esta política insensata e inquisitorial que se está realizando contra millares de nuestros hermanos? ¿Se conmueve ante la tragedia pavorosa que se da a conocer en la documentación que llega a los Senadores de estas bancas y que también se remite a las oficinas del Gobierno, particularmente a las del señor Ministro del Interior? No, por cierto. Las desgracias que la tiranía actual está sembrando a través de la República no podrán ser borradas jamás de la conciencia de nuestros trabajadores, y en esta política de carácter policial y de represiones, se hacen participar a oficiales de Ejército.

El Partido Comunista ha velado siempre por la dignidad republicana y democrática de las instituciones a las cuales la Constitución ha encomendado la salvaguardia de nuestra integridad nacional. Nuevamente declaro que constituye una política perniciosa de peligros, sustraer a estas instituc-

ciones de sus funciones profesionales y técnicas, para hacerlas servir los planes de los que están empeñados en demoler nuestra organización constitucional y avanzar por el camino de una dictadura fascista al servicio de los amos del dólar.

Aprobar este proyecto de ley significaría prolongar una situación odiosa y repugnante para las Fuerzas Armadas, en circunstancias en que lo que conviene al País es ponerle término, pues coloca a Chile al margen del orden constitucional y complica a las Fuerzas Armadas en estos atentados en contra de nuestras libertades y derechos.

Las Zonas de Emergencia deben ser levantadas, los campos de concentración deben ser liquidados. Es necesario poner término a la furiosa cacería de hombres y mujeres por razones de su ideología política o de las doctrinas que sustentan; los oficiales, los suboficiales y la tropa deben volver a sus cuarteles y el imperio de la Constitución debe ser restablecido.

La histeria anticomunista ha producido ya los peores excesos y traerá todavía mayores males para la República.

Las instituciones de la Defensa Nacional no deben ser transformadas en una fuerza al servicio del desenfreno anticomunista, de la persecución contra un determinado partido político. Deben ellas desarrollar sus actividades en un ambiente de estricta disciplina y respeto a la Constitución Política del Estado.

El proyecto de ley que discutimos, a nuestro juicio, no es de ninguna manera un remedio, dentro de nuestras normas democráticas, para la situación a que se refiere el Mensaje del Ejecutivo, ni conduciría a la solución definitiva del problema, en forma que permitiera a los oficiales del Ejército, de convicciones democráticas y republicanas, aspirar a sus ascensos legítimos. El camino que ha buscado el Presidente de la República, no es evidentemente el que conviene a los intereses generales de la Nación.

Por estas consideraciones, y haciendo uso del derecho que me confiere el número primero del artículo 59 de nuestro Reglamento, solicito el aplazamiento indefinido de la discusión de este proyecto.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Pide Su Señoría votación inmediata sobre su indicación?

El señor **Contreras Labarca**. — Que se vote en la próxima sesión, señor Presidente.

El señor **Walker**. — Entiendo que las indicaciones que recaen en cuestiones reglamentarias deben votarse de inmediato.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Sólo puede votarse inmediatamente la indicación, si así lo solicitara el Honorable Senador que la ha formulado, acompañado por dos Honorables Senadores.

El señor **Contreras Labarca**. — Yo no lo solicito.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Pero entiendo que también puede pedir votación inmediata para la indicación cualquier otro Senador.

El señor **Secretario**. — La disposición correspondiente del Reglamento, dice:

“Las indicaciones a que se refieren los cuatro primeros números, se votarán sin discusión en el acto de ser formuladas, si el autor de ella así lo pidiere, apoyado por otros dos Senadores. En caso contrario, se discutirán conjuntamente con la proposición en debate, y se votarán al terminar la sesión o antes si el debate hubiera concluido”.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Al terminar la sesión.

El señor **Lafertte**. — Si el debate se hubiere cerrado.

El señor **Muñoz Cornejo**. — O antes.

El señor **Walker**. — Quedan solamente tres minutos.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, se votará mañana.

El señor **Grove**. — Todavía no ha terminado la discusión.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Acordado.

El señor **Lafertte**. — ¿Y el asunto de los que han renunciado?

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Eso se votará a las seis de la tarde.

Se suspende la sesión.

—Se suspendió la sesión a las 17 horas, 56 minutos.

## SEGUNDA HORA

—Se reanudó la sesión a las 18 horas, 20 minutos

### DESIGNACION DE CONSEJERO DE LA CAJA DE CREDITO HIPOTECARIO EN REPRESENTACION DEL SENADO

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Corresponde proceder a la elección del representante del Senado ante el Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario en reemplazo del señor **Rafael Vives**, cuya renuncia ha sido aceptada.

En votación el nombramiento.

El señor **Secretario**. — Resultado de la votación: por el señor **Maza**, 24 votos; por el señor **Bulnes**, 1 voto; en blanco, 4 votos.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Queda, en consecuencia, elegido el señor **Maza**.

### RENUNCIA DE CONSEJERO DE LA CAJA DE PREVISION DE LA MARINA MERCANTE, EN REPRESENTACION DEL SENADO, Y DESIGNACION DE REEMPLAZANTE

El señor **Secretario**. — El Honorable señor **Edmundo Pizarro T.** ha presentado su renuncia al cargo de representante del Honorable Senado ante el Consejo de la Caja de Previsión de la Marina Mercante.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, daremos por aceptada esta renuncia.

Acordado.

En consecuencia, corresponde al Honorable Senado proceder a elegir a su reemplazante.

En votación.

El señor **Erazuriz** (don **Ladislao**). — Podríamos dejar esta votación para una de las sesiones de la semana próxima.

El señor **Maza**. — Como la renuncia acaba de ser presentada, creo que la votación para elegir reemplazante, debemos dejarla para la sesión siguiente.

El señor **Contreras Labarca**. — La renuncia del señor **Edmundo Pizarro** ha sido aceptada por el Honorable Senado, y el señor **Presidente** ha puesto en votación la designación de su reemplazante.

El señor **Secretario**. — Resultado de la votación: 24 votos por el Honorable señor **Poklepovic**; un voto por el Honorable señor **Guzmán**; un voto por el Honorable señor **Videla**, y cinco votos en blanco.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — En consecuencia, queda elegido para el cargo de Consejero de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, en repre-

sentación del Senado, el Honorable señor **Poklepovic**.

### RENUNCIA DE CONSEJERO DE LA CAJA DE CREDITO HIPOTECARIO EN REPRESENTACION DEL SENADO

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Corresponde ocuparse de la renuncia del Honorable Diputado señor **Julián Echavarrí**, al cargo de Consejero representante del Senado en la Caja de Crédito Hipotecario.

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda). — Pido la palabra, señor **Presidente**.

Pido excusas al Honorable Senado por distraer su atención con algunas observaciones que deseo formular a propósito del nombramiento que ha motivado la renuncia del Honorable Diputado señor **Julián Echavarrí** a su cargo de Consejero de la Caja de Crédito Hipotecario.

Quiero primeramente explicar cómo se hace ese nombramiento, para justificar las razones que me mueven a usar de la palabra.

De acuerdo con la ley, es el Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario el que en propuesta unipersonal señala al **Presidente** de la República el nombre de la persona en quien debe recaer el nombramiento. El decreto respectivo lo extiende el **Ministerio de Hacienda**. En consecuencia, soy yo quien ha firmado ese decreto, en mi calidad de **Ministro de Hacienda**. Las críticas que puedan formularse, por lo tanto, alcanzan al **Ministro**; porque dentro del concepto que tengo de la responsabilidad, si él, no está de acuerdo con la proposición formulada, debe proceder a devolverla.

Se dice que se ha cometido en este caso una grave injusticia, y por razones que he expresado no sería ajeno el **Ministro** que habla a la responsabilidad correspondiente. Yo no puedo aceptar este cargo. He hecho un verdadero culto, durante toda mi vida, del respeto a los derechos de los empleados no sólo en mi larga actuación funcionaria, sino, aún más, en todas las actividades particulares en que me ha correspondido intervenir. Apelo al testimonio de todas las personas que en cualquiera oportunidad han trabajado a mis órdenes. En este caso particular he actuado como he actuado siempre. Y me va a permitir el Honorable Senado que lea un documento que comprueba que, como **Ministro** y aún tratándose de la propia Caja de Crédito Hipotecario, he mantenido el mismo criterio.

En octubre del año último vacó el cargo

de Secretario de la Caja de Crédito Hipotecario y, no obstante que se propuso para llenarlo a una persona de mi más absoluta confianza, de la mayor competencia y a quien me ligaban especiales vínculos de gratitud, quise exteriorizar en aquella oportunidad mi manera de pensar y dirigí una comunicación al Gerente de la Caja Hipotecaria, quien me envió otra en que explicaba las razones por las cuales se había propuesto a determinada persona. Yo respondí con la carta que va a oír el Honorable Senado:

"Señor Gerente: Al solicitarle los antecedentes que justificaran la designación de la señora Elena Werth, en el cargo de Secretaria de la Caja de Crédito Hipotecario, lo hice cumpliendo una invariable norma de conducta que he seguido y sigo manteniendo para cualquier nombramiento.

Creo que consideraciones elementales de justicia imponen que las designaciones de personal se ajusten a un estricto respeto de los escalafones de los servicios, en los cuales deben ser consideradas la antigüedad y la capacidad funcionarias.

No desconozco el hecho que Ud. anota en su carta, en cuanto a que ciertas designaciones de la Caja corresponden al Presidente de la República, pero esa facultad, en éste, como en otros casos, está encaminada a salvar inconvenientes que podrían crearse por el hecho de que la persona a quien corresponde el ascenso no posea las condiciones personales que requiere el ejercicio de los más altos cargos de los diversos servicios del Estado o de las instituciones que de él dependan. Si a quien corresponde el ascenso por el escalafón posee esas condiciones, sin cometer una grave injusticia, no podrá dejar de nombrársele. Al pedir en este caso estos antecedentes, no me ha guiado otro propósito que el de mantener una norma habitual de conducta que estimo la única compatible con el respeto que me merecen los derechos de los empleados que consagran su vida al servicio de cualquier actividad.

El cumplimiento de lo que he estimado mi deber me resultaba en este caso especialmente penoso, porque conozco mejor que nadie los merecimientos excepcionales que adornan a la señora Werth, que fué mi secretaria durante todo el tiempo que desempeñé la Presidencia de esa Caja. Pude entonces apreciar su capacidad, su inteligencia y su lealtad, que le granjearon el hondo afecto y sincero aprecio que por ella tengo y que, en más de una oportunidad, me me-

vieron a pedirle que trabajara conmigo en las nuevas actividades que yo ejercía, etc."

Piango pensando exactamente, como lo afirmo en la carta que acabo de leer. En el caso del nombramiento de Fiscal de la Caja de Crédito Hipotecario, he procedido ajustándome a la misma norma. Fuí Presidente de la Caja de Crédito Hipotecario durante casi siete años. No ejercí honoríficamente el cargo: le dediqué absolutamente todo mi tiempo y me ocupé en todas las actividades de esa institución, día a día. Especial atención mantuve sobre el funcionamiento de la Fiscalía. Eran tiempos muy difíciles, y personalmente me preocupaba del desarrollo de los distintos juicios que mantenía la Institución. Conozco, en consecuencia, al personal de la Caja de Crédito Hipotecario probablemente mucho más que los miembros del Consejo, que, como saben los señores Senadores, asisten una, dos, tres o cuatro veces al mes y saben de la Institución por los asuntos de los cuales conoce el Consejo.

Reconozco en el señor Pizarro a un funcionario pundonoroso, correcto; pero, para ser Fiscal de la Institución, se requiere poseer ciertas cualidades y condiciones que no posee este funcionario; personalidad, carácter, versación jurídica, espíritu de iniciativa.

A las personas que me hablaron de este nombramiento les dí a conocer, desde el primer momento, mi manera de pensar y, con profundo dolor, cuando el interesado, de quien soy amigo y para quien tengo especiales muestras de consideración, me visitó, tuve el pesar de decirle lo que el Honorable Senado me oye, y le agregué que le rogaba que no se interesara por el cargo, para que no me ocasionara el dolor de tener que hacer públicas las declaraciones que el Honorable Senado me oye.

Se ha hecho una dura campaña a propósito de mi actuación en este caso. He guardado silencio por una razón de afecto y consideración hacia el señor Pizarro, pero cuando ante este alto Tribunal se formularon las acusaciones que se han hecho, me creo en el deber de decir lo que pienso sobre este particular, en defensa de la rectitud acrisolada con que he procedido en todos los actos de mi vida.

Con los antecedentes que invoco, no podía discutírsele al Presidente de la República el derecho a interesarse por que se designara a una persona de su confianza para ocupar el cargo de que se trata, como lo establece la ley, ni podía yo resistir el nom-

Yo comprendería que el señor Echavarrí pudiera haber rasgado ahora sus vestiduras si en aquella ocasión también hubiese protestado...

El señor **Del Pino**.— ¡En ese tiempo no era Consejero!

El señor **Torres**.— ¡Pero era Diputado!

Y voy a agregar algo más. Era Diputado y no dijo ni una sola palabra; ni él ni su partido. Y sobre todo, cuando ha habido consenso unánime en la opinión, de que no debe mantenerse este estado de cosas en el Departamento de Previsión y cuando hay una iniciativa para derogar el artículo 57 del Estatuto Orgánico de la Caja, que es el que permite esto. Nada hizo el señor Echavarrí para mover este proyecto en el Congreso. En cambio, el señor Cuevas, cuando se le ofreció el cargo de Fiscal, lo primero que hizo fué pedir a la Directiva de su partido y al Presidente de la República, como lo acaba de manifestar el señor Ministro de Hacienda, que se apresurara la reforma del Estatuto Orgánico de la Caja, pues no deseaba aparecer en ninguna forma beneficiado por una disposición que ha sido condenada por la opinión pública en general.

De ahí, señor Presidente, que yo proteste en nombre de los Senadores radicales, por los términos en que viene concebida la renuncia del señor Echavarrí, y naturalmente vamos a votar por su aceptación, porque consideramos que no es acreedor a la representación del Senado.

El señor **Del Pino**.— Señor Presidente, yo respeto altamente la calidad moral del señor Ministro de Hacienda, y no dudo de la buena intención con que ha procedido en este nombramiento. Pero, señor Presidente, yo preguntaría al señor Ministro de Hacienda si no le merecía confianza el señor abogado que no nombró porque carecía de ciertas condiciones morales...

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— ¡Morales, no!

El señor **Del Pino**.— Bueno... de preparación técnica...

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— El señor Pizarro me merece el mayor respeto.

El señor **Del Pino**.— Pero, en cuanto a los otros abogados de la Caja, que tienen muchos años de servicios, ¿ninguno reunía las condiciones necesarias para ser Fiscal? Yo le preguntaría, ¿cuántos abogados tiene la Caja?

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— Le contesto de inmediato. No deben

de ser tan antiguos los otros abogados, puesto que ninguno era abogado de la Fiscalía cuando fuí Presidente de la Caja. Por otra parte, nadie ha propuesto el nombramiento de ningún otro abogado; y me lo explico, porque eso habría sido demasiado doloroso para el señor Pizarro.

El señor **Del Pino**.— Tengo aquí un acta donde se dice que el Presidente propone dos nombres, y no figura en ninguna parte el nombre del señor Cuevas.

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— La propuesta al Gobierno es unipersonal, por mandato de la ley.

El señor **Del Pino**.— Aquí se dice que el Consejo, por unanimidad, propone dos nombres, y ninguno es el del señor Cuevas.

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— ¿A quién le propone esos dos nombres, señor Senador?

El señor **Larraín**.— El Presidente de la Caja propuso al Consejo de la Caja los nombres de dos personas...

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— Al Consejo, tal vez, pero no al Gobierno.

El señor **Larraín**.— Porque se hicieron gestiones para que no llegase al Gobierno esa proposición de nombramiento.

Entre otras opiniones favorables a esa proposición está la del Honorable señor Maza, presente en este momento en la Sala, que dice así:

"Por último, el señor Maza expresa que siente viva complacencia en participar en este acuerdo, que significa hacer honor a los méritos de dos antiguos funcionarios a quienes corresponde, por escalafón, ascender a los grados inmediatamente superiores a los que actualmente tienen, y deja expreso testimonio de la satisfacción que experimenta al ver reunidas estas dos condiciones en el nombramiento de los señores Romero y Alvarez".

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— Eso es otra cosa que nada tiene que ver con esto. En esa oportunidad se proponían dos personas distintas para dos cargos distintos; una para Subgerente y otra para Fiscal; es decir, una para cada cargo.

El señor **Del Pino**.— Pero hubo unanimidad en el Consejo de la Caja para proponer esos dos nombres.

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— He comenzado por explicar que la propuesta es unipersonal, y, en consecuencia, el único nombre que se ha propuesto es el del señor Cuevas. El único otro nombre que estuvo en estudio para ser propues-



to fué el del señor Pizarro. Haber nombrado a otro abogado de inferior categoría habría sido inferir un agravio al señor Pizarro.

El señor **Larraín**.— Vuelvo a repetir: porque se hicieron gestiones ante el Gobierno para que no se hiciera esa proposición. El señor Vives lo dice tan claro, que parece obvio insistir en su declaración en el sentido de que fué llamado por el Presidente de la República, quien le solicitó su voto para este nombramiento por razones de alta política, que le dió a conocer.

El señor **Guzmán**.— Deben de ser así.

El señor **Larraín**.— Deben de ser así. Por primera vez estamos de acuerdo con Su Señoría.

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— No hay ninguna contradicción entre lo dicho por el Honorable Senador y lo expresado por mí. Yo he dicho que acepté ese nombramiento en razón del concepto que tengo de las condiciones que debe reunir la persona que vaya a ocupar el cargo de Fiscal de la Caja de Crédito Hipotecario; y dije, también, que no se podía negar a Su Excelencia el Presidente de la República, en estas condiciones, el nombramiento de una persona que había tenido situaciones destacadas en la política nacional.

De modo, pues, que no hay ninguna contradicción entre la posición que yo sustenté y lo referido por el Honorable señor Vives.

El señor **Del Pino**.— Por lo demás, señor Presidente, es sabido que la situación económica de la Caja es bastante precaria. El propio Diputado señor Echavarrí me ha informado que el Consejo había iniciado una política tendiente a hacer economías, debido, precisamente, a la situación aflictiva en que se encuentran las áreas de la Caja. No creo que sea concordante con esta política de economías el traer a la Caja a una persona de fuera para que llene un cargo vacante, posponiendo de esta manera al resto de los funcionarios, que, por lo demás, los hay en número sobrado. Puedo citar declaraciones en que consta que hay empleados de más en esta repartición; y, siendo así,...

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— ¿Por qué no los suprimen, entonces?

El señor **Del Pino**.— ...se llenan los cargos con personas extrañas a la Institución, y no con quienes han hecho en ella su ca-

rrera, posponiéndolos sin ninguna justificación.

El señor **Torres**.— ¡Como en el caso del señor Gumucio...!

El señor **Del Pino**.— No deseo hacer comparaciones, Honorable Senador.

La persona del señor Gumucio me parece de suyo respetable; pero no creo que ese caso pueda justificar el actual. Ruego a Su Señoría que no lo traiga a colación como argumento para justificar la actuación que se discute.

El señor **Larraín**.— No existe ninguna paridad entre estos casos.

El señor **Torres**.— ¡Exactamente...!

El señor **Del Pino**.— Por lo demás, si queremos realmente que exista un verdadero escalafón en los servicios administrativos, que los funcionarios tengan alicientes en su carrera, no es posible que comencemos por permitir que se les posponga, cuando están en condiciones de dar satisfacción a sus legítimas aspiraciones, por el solo hecho de que el señor Ministro, o el Presidente de la República, estiman que una persona ajena al servicio reúne condiciones que no tienen los empleados, en circunstancias de que estos últimos han estado durante largos años cumpliendo con su deber al servicio de la institución a que pertenecen.

Por eso, lamento profundamente estar en desacuerdo con el criterio que sustenta el señor Ministro. Creo que se ha cometido, en este caso, una injusticia con abnegados servidores de la Caja.

Difiero, asimismo, de la manera de pensar del Honorable señor Torres. Su Señoría trata de justificar una actitud que yo critico fundándome en que esta clase de actuaciones se justifican cuando se procede haciendo justicia a los empleados, y no cuando se actúa por razones de orden político.

Solicito, para que quede clara constancia de mi pensamiento y del de los señores Senadores sobre la materia, que se efectúe votación nominal de la renuncia presentada por el Honorable Diputado señor Echavarrí.

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— ¿Me permite, señor Presidente?

Creo que el Honorable señor Del Pino no ha atendido suficientemente a las observaciones que yo he formulado; porque, si así hubiera sido, podría colegir que no hay ninguna discrepancia entre las opiniones vertidas por Su Señoría y las que ha expuesto el Ministro que habla

Nadie es más respetuoso que yo de los derechos de los empleados. Pero creo también que para llegar a ocupar altos cargos en una institución, es necesario reunir ciertas condiciones y requisitos que no son indispensables para desempeñar cargos de menor jerarquía.

El señor **Del Pino**.— Que reúnen los empleados de la Caja, en este caso, y no las personas ajenas a ella.

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— Siempre que tengan las condiciones necesarias para ser jefe; porque se pueden tener óptimas condiciones para ser empleado, y no para ser jefe.

El señor **Del Pino**.— No habría por qué pensar que los funcionarios de la Caja carezcan de esas condiciones.

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— Es posible tener excelentes condiciones para empleado subalterno, pero carecer de las condiciones necesarias para jefe.

El señor **Bulnes**.— Quisiera decir algunas palabras en representación de los Senadores liberales. Nosotros, señor Presidente, vamos a votar por el rechazo de la renuncia presentada por el Honorable Diputado señor Echavarrí, pero sin que esto signifique que queramos dar un alcance de censura a lo que ha ocurrido en este caso. Creemos que, por el contexto de la renuncia del señor Echavarrí y por el giro que se ha dado a este debate, se quiere arrastrar al Senado a actos de fiscalización que, en conformidad con la Constitución, no puede ejercer. El nombramiento de Fiscal de la Caja de Crédito Hipotecario ha sido un acto administrativo que, con las explicaciones dadas por el señor Ministro, se ha desarrollado dentro de términos ajustados a la ley y de las facultades del Presidente de la República.

El Ejecutivo recibió una proposición unipersonal que le hacía el Consejo de la Caja y procedió a extender el nombramiento respectivo. Entrar a rever lo hecho por el Ejecutivo constituiría un acto de fiscalización que, vuelvo a decir, la Constitución veda al Senado.

Como muy bien lo han dicho ya el señor Ministro de Hacienda y el Honorable Senador señor Torres, no es ésta una dificultad que se haya producido en la Caja Hipotecaria por primera vez. Hay, no sólo uno, sino diversos casos anteriores, que no quiero recordar, de personas que han entrado al servicio de esa institución y han obtenido des-

pués remuneraciones de consideración al abandonar sus cargos.

Creemos que éste es un defecto de la ley, y los Senadores liberales celebramos mucho las declaraciones que hemos oído al señor Ministro de Hacienda y las que ha hecho el Honorable Senador señor Torres, en orden a que el Gobierno pedirá, por propia iniciativa, del funcionario que ha sido nombrado Fiscal de la Caja Hipotecaria, que se acelere el despacho del Mensaje que reforma la ley de esa institución. No es posible que continúen ocurriendo dificultades de esta naturaleza.

Así, pues, nuestros votos serán por el rechazo de la renuncia presentada, porque el señor Echavarrí nos merece plena confianza y lo creemos especialmente capacitado para el cargo que desempeña; pero no queremos que se pueda dar a nuestra actitud el alcance de una censura a un acto del Ejecutivo.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

El señor **Opitz**.— Pido la palabra.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Opitz**.— El Honorable colega señor Del Pino ha querido sentar como norma el concepto que él personalmente tiene acerca de la justicia con respecto a los nombramientos; pero olvida por entero que una disposición constitucional establece, expresa y claramente, que el Presidente de la República puede llenar a su libre arbitrio los cargos comprendidos entre los grados 1.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del escalafón...

El señor **Del Pino**.— Pero previo el requisito de terna del Consejo.

El señor **Opitz**.— Precisamente, en este caso se hizo una proposición. Así que, cuando un Poder Público ejerce una atribución de origen constitucional y legal, no infliere agravio a nadie ni comete ninguna injusticia, porque de lo contrario, serían injustas y faltas de equidad las disposiciones constitucionales y legales respectivas, y por ende, nosotros, los legisladores, seríamos los injustos. Si hemos otorgado esta facultad al Presidente de la República, es porque ella obedece a razones de conveniencia general de equidad y de moral. Sustentar lo contrario significa inepticia, o mala fe, o desconocimiento total del problema que se plantea.

Vuelvo a repetir, señor Presidente: el legislador dió esta atribución al Poder Ejecutivo: de modo que cuando éste la ejerce ci-

ñéndose a sus precisos términos, no puede sostenerse que falta a la Constitución, o a la ley, ni tampoco a la moral. En consecuencia, no cabe aquí hablar de injusticia, como malamente ha estado afirmando mi Honorable colega.

El señor **Del Pino**.— ¡Eso está bien, siempre que no se pase por sobre los empleados!

El señor **Opitz**.— No ha habido ningún atropello, pues sólo se ha cumplido con una disposición constitucional expresa, como ya lo he explicado.

Parece que no he tenido al suerte de ser entendido por Su Señoría.

El señor **Del Pino**.—Es previo el requisito de la terna del Consejo.

El señor **Opitz**.— Se cumplió este requisito. No se ha violado nada.

El señor **Larrain**.— Hubo un acuerdo del Consejo —y aquí está precisamente el punto neurálgico de la cuestión— para dirigirse al Presidente de la República solicitando el nombramiento de determinada persona.

Antes que esa proposición llegara al Gobierno, mediaron conversaciones que la interfirieron y que dieron por resultado una nueva propuesta unipersonal en favor de otra persona.

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— Está equivocado Su Señoría.

El señor **Larrain**.— Esto se desprende inclusive del fundamento de voto que hemos oído.

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— La propuesta es unipersonal, porque así lo establece la ley.

El señor **Larrain**.— Bien, señor Ministro; pero se iba a proponer a otra persona, y antes que llegara la proposición al Gobierno, se interfirió la acción del Consejo por medio de un llamado personal a los Consejeros de la Caja.

El señor **Opitz**.—El Gobierno ejerció un derecho, en virtud de una atribución concedida por la ley; y siendo esto así, no se infiere agravio a nadie.

El señor **Larrain**.— Se ejerció el derecho con un criterio errado.

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— Si se hubiese hecho esa proposición, yo la habría devuelto.

El señor **Del Pino**.— Repito que lo dicho se desprende de lo tratado en sesión del Consejo. Según el acta respectiva, el señor Presidente manifestó que se encontraban vacantes los cargos de Subgerente, por retiro del

señor Guzmán, y de Fiscal, por jubilación del señor Gumucio, e insinuó que, en conformidad a disposiciones legales vigentes, se propusiera al Presidente de la República el nombramiento de los señores tal y cual.

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— Está equivocado Su Señoría. En esta oportunidad eran dos los cargos vacantes. ¿Cómo podía proponerse a una sola persona para llenarlos? Es natural que se indicaran dos nombres, uno para cada cargo.

El señor **Prieto**.— Quisiera decir una palabra sobre esto.

Creo que está de más esta discusión, y que aún están de más las palabras del Honorable señor Opitz; porque, en realidad, no es atribución del Presidente de la República el designar al Fiscal de la Caja de Crédito Hipotecario. Contrariamente a lo que se dice, el Gobierno no tiene facultad para nombrar a todos los empleados del escalafón. Se trata aquí de una facultad del Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario, para proponer a una persona determinada. De manera que no es el Presidente de la República el que designa, sino el Consejo. Lo expresado por el Honorable señor Opitz, en el sentido de que el Presidente de la República puede nombrar a su voluntad a todos estos empleados, no es aplicable a este caso.

El señor **Gumán**.— Pero los nombró.

El señor **Prieto**.— La cuestión estriba, únicamente, en determinar si el Consejo —no el Presidente de la República—, procedió bien o mal.

El señor **Opitz**.— Deriva hacia otro terreno la cuestión. Entonces, culparíamos al Consejo.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación si se acepta o se rechaza la renuncia formulada por el Honorable Diputado señor Echavarrí a su cargo de representante del Senado ante el Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario.

La votación será nominal.

El señor **Secretario**.— Resultado de la votación: 27 votos por la negativa, 8 por la afirmativa y 1 abstención.

Votaron por la negativa los señores: Aldunate, Alessandri don (Fernando), Allende, Amunátegui, Bulnes, Cerda, Contreras, Cruz Concha, Cruz Coke, Duhálde, Errázuriz (don Ladislao), Errázuriz (don Maximiano), Grove, Guevara, Haverbeck,

Lafertte Larrain, Martínez (don Carlos Alberto), Maza, Muñoz, Opaso, Del Pino, Polepovic, Prieto, Rodríguez, Videla y Walker.

Votaron por la afirmativa los señores: Alvarez, Correa, Guzmán, Jirón, Opitz, Ortega, Torres y Vásquez.

Se abstuvo de votar el señor Alessandri Palma.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— En consecuencia, el Senado acuerda rechazar la renuncia.

#### INTEGRACION DE LA COMISION DE GOBIERNO

El señor **Secretario**.— El Honorable señor Alessandri, don Fernando, ha presentado la renuncia a su cargo de miembro de la Comisión de Gobierno.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si le parece al Senado, se aceptaría la renuncia y se nombraría, en reemplazo, al Honorable señor Bulnes.

Acordado.

#### INTEGRACION DE LA COMISION DE MINERIA

El señor **Secretario**.— El Honorable señor Errázuriz, don Maximiano, ha renunciado como miembro de la Comisión de Minería. En su reemplazo, el señor Presidente propone al Honorable señor Aldunate.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, se aceptaría la renuncia formulada por el Honorable señor Errázuriz, y se designaría, en su reemplazo, al Honorable señor Aldunate.

Acordado.

#### INTEGRACION DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES

El señor **Secretario**.— El Honorable señor Rivera ha renunciado como miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores. En su reemplazo, el señor Presidente propone al Honorable señor Maza.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si le parece al Senado, se aceptaría la renuncia presentada por el Honorable señor Rivera, y, en su reemplazo, se designaría al Honorable señor Maza.

Acordado.

#### INTEGRACION DE LA COMISION DE GOBIERNO

El señor **Secretario**.— El Honorable señor Martínez, don Carlos Alberto, ha renuncia-

do como miembro de la Comisión de Gobierno. En su reemplazo, el señor Presidente propone al Honorable señor Allende.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, se aceptaría la renuncia presentada por el Honorable señor Martínez, don Carlos Alberto, y se designaría, en su reemplazo, al Honorable señor Allende.

Acordado.

#### PROYECTADO TRASPASO DEL FERRO-CARRIL SALITRERO A LA COMPAÑIA TARAPACA Y ANTOFAGASTA.—OFICIO

El señor **Secretario**.— El Honorable señor Martínez, don Carlos Alberto, ha formulado indicación para que, en su nombre, se dirija oficio al señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación para que se sirva enviar los antecedentes sobre el traspaso en proyecto de las concesiones del Ferrocarril Salitrero a la Compañía Salitrera Tarapacá y Antofagasta, manifestándole, al mismo tiempo, la conveniencia de que este asunto sea motivo de un proyecto de ley que el Ejecutivo envíe al Congreso.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Se dirigirá el oficio solicitado, en nombre de Su Señoría.

#### PROYECTO SOBRE ACUÑACION DE MONEDAS DE PLATA.—TRAMITE A LA COMISION DE MINERIA

El señor **Secretario**.— El Honorable señor Videla ha formulado indicación para que el proyecto sobre acuñación de monedas de plata pase a la Comisión de Minería.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si le parece al Senado, se enviaría este proyecto a la Comisión de Minería, como lo solicita el Honorable señor Videla.

Acordado.

El señor **Grove**.— ¿Me permite, señor Presidente?

Sugiero se pida a la Comisión que, en lo posible, se conserve el cuño antiguo de las monedas chilenas.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Se transmitirá a la Comisión de Minería la petición del señor Senador.

#### OBRAS DEL FERROCARRIL DE FREIRE A TOLTEN.—OFICIO

El señor **Secretario**.— El Honorable señor Del Pino ha formulado indicación para que

se oficie, en su nombre, al señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, rogándole se sirva arhitrar las medidas necesarias para continuar los trabajos del ferrocarril de Freire a Toltén, hoy día totalmente paralizados, en el tramo de Huipin-Toltén. Faltan solamente 14 kilómetros de enrielladura y están cabalmente terminadas las plataformas y todos los edificios de las estaciones. La zona afectada ha concurrido a su financiamiento con una contribución adicional durante 10 años.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—Se dirigirá el oficio solicitado, en nombre del Honorable Senador.

El señor **Ortega**.— Pido se agregue mi nombre a ese oficio, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—Se agregará el nombre de Su Señoría.

### PROYECTO DE REFORMA DEL D. F. L. 3,743.— PREFERENCIA

El señor **Secretario**.— El Honorable señor Grove ha formulado indicación para que la Comisión de Defensa Nacional despache el proyecto de reforma del D. F. L. No 3,743, relativo al retiro y montepío del personal afecto a la Caja de Retiro de la Defensa Nacional, cuyas modificaciones, propuestas por el Ejecutivo, figuran en la legislatura extraordinaria, sesión 12.a, en 18 de noviembre de 1947. Pide que el señor Presidente lo ponga en tabla en su oportunidad.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—Se hará la petición correspondiente, en nombre de Su Señoría, a la Comisión de Defensa Nacional.

### LOCALES ESCOLARES EN LUMACO.— CARTA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

El señor **Secretario**.— Los Honorables señores Amunátegui y Ortega han formulado indicación para que se inserte, en el Diario de Sesiones, la carta que, con motivo del oficio enviado al señor Ministro de Educación sobre el problema de los locales escolares en Lumaco, a petición de los señores Senadores, han recibido del señor Gerente de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

—Si le parece al Honorable Senado, se haría la inserción solicitada.

Acordado.

—La comunicación que se acuerda insertar, a indicación de los señores Amunátegui y Ortega, dice como sigue:

“Santiago, 18 de mayo de 1948.— Honorables Senadores señores Rudecindo Ortega y Gregorio Amunátegui.— Presente.— Honorables Senadores:

He tenido conocimiento de que en la 3.a sesión extraordinaria celebrada el día 12 del presente mes, el H. Senado, a solicitud de VV. SS., acordó oficiar al señor Ministro de Educación para transcribirle una nota del Centro Cooperador de Escuelas de Lumaco, en la que se hace referencia a las deficientes condiciones de los locales en que funcionan esos establecimientos y a la circunstancia de que esta Sociedad nada haya hecho para emprender la construcción de los nuevos edificios destinados a esas Escuelas, no obstante haber cedido la I. Municipalidad de Lumaco el terreno necesario para levantar un Grupo Escolar en dicha localidad.

Sobre el particular, cúpleme expresar a VV. SS. que si esta Empresa no ha iniciado la ejecución de esa obra, ha sido exclusivamente por falta de recursos económicos para financiarla, falta de recursos que tiene su origen principal en la ley 8,283, que disminuyó sensiblemente sus entradas al reducir de un 57,6% a un 40% la cuota del impuesto de herencias y donaciones que el Fisco debe invertir anualmente en acciones de la Sociedad. Puede calcularse que por efecto de la ley 8,283, la Empresa ha dejado de percibir 40 millones de pesos, aproximadamente, durante los años 1946, 1947 y 1948.

Esta disminución de sus entradas, que debió ser prevista al dictarse la referida ley, ha impedido a la Sociedad mantener el ritmo de trabajo de ejercicios anteriores para poder satisfacer las exigencias de locales que, como en el caso de Lumaco, se hacen sentir en forma apremiante en muchos puntos del País. En consecuencia, no parece justo, y estoy seguro de que VV. SS. así lo han de estimar también, requerir de la Sociedad una labor más amplia, cuando no se le han proporcionado los medios necesarios para su normal desenvolvimiento y aún se le han cercenado los que tenía, que de por sí eran exiguos.

Espero que estas precarias condiciones económicas por que atraviesa la Sociedad puedan ser pronto superadas. Para este efecto, el Supremo Gobierno ha hecho presente que tiene muy avanzado el estudio de un proyecto de ley destinado a restituir a la Empresa los recursos que recibía con anterioridad a la ley 8,283 y a proporcionarle nuevas fuentes de ingreso.

Me asiste la seguridad de que ese proyecto, una vez que sea elevado a la consideración del H. Congreso Nacional, merecerá una bondadosa atención de VV. SS. para obtener un pronto despacho y dotar, de este modo, a la Sociedad, de los medios económicos que le permitan desarrollar regularmente sus actividades y atender las urgentes necesidades de nuestra edificación escolar, que, constituyen, sin duda, un problema de graves caracteres.

Saluda muy atentamente a VV. SS. — Julio Ripamonti C., Gerente”.

#### **SITUACION DE RELEGADOS EN PISAGUA.— TRANSCRIPCION DE NOTAS AL MINISTRO DE INTERIOR**

El señor **Secretario**.— Los Honorables señores Contreras Labarca y Lafertte formulan indicación para que se transcriba al señor Ministro del Interior la presentación suscrita por las esposas de los relegados en Pisagua, de la cual se ha dado cuenta en la sesión de hoy; como también, la nota suscrita por los relegados en Pisagua, y un telegrama enviado por los relegados en Achao.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). —Se oficiará, en nombre de Sus Señorías, transcribiendo al señor Ministro del Interior, la presentación y demás documentos a que se refiere la indicación.

#### **REPRESENTANTE DEL SENADO EN EL CONSEJO DEL INSTITUTO MINERO E INDUSTRIAL DE ANTOFAGASTA**

El señor **Secretario**.— El señor Presidente propone fijar el comienzo de la Segunda Hora de la sesión de mañana para elegir Consejero del Instituto de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá, en representación del Senado, por haber expirado el período de la persona que servía este cargo.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). —Si le parece al Honorable Senado, quedaría así acordado.

Acordado.

#### **ESCUELA TECNICA FEMENINA DE TEMUCO.— OFICIO**

El señor **Ortega**.— Señor Presidente, desearía hacer una petición a la Sala.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). —Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Ortega**.—La representación parlamentaria de la Octava Circunscripción ha recibido una nota del Consejo de Adelanto de Cautín, en la que pide la solución de los problemas que afectan a la eficiencia de los servicios que presta la Escuela Técnica Femenina de Temuco.

Rogaría al señor Presidente que se oficiara, en mi nombre, al señor Ministro de Educación, haciéndole presente la necesidad de resolver los problemas de la escuela mencionada.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). —Se dirigirá el oficio solicitado, en nombre de Su Señoría.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 19 horas, 25 minutos.

**Orlando Oyarzun G.**,  
Jefe de la Redacción.